



# BOLETÍN OFICIAL

## de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, viernes 23 de abril de 2021

Año CXXIX Número 34.638

### Primera Sección

#### Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

## SUMARIO

### Avisos Nuevos

#### Leyes

RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE. <b>Ley 27619</b> . Ley N° 26.912. Modificación. ....	3
<b>Decreto 267/2021</b> . DCTO-2021-267-APN-PTE - Promúlgase la Ley N° 27.619. ....	27

#### Resoluciones

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. <b>Resolución 166/2021</b> . RESFC-2021-166-APN-D#APNAC. ....	28
ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. <b>Resolución 167/2021</b> . RESFC-2021-167-APN-D#APNAC. ....	29
ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. <b>Resolución 168/2021</b> . RESFC-2021-168-APN-D#APNAC. ....	31
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL. <b>Resolución 44/2021</b> . RESOL-2021-44-APN-SABYDR#MAGYP. ....	32
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL. <b>Resolución 45/2021</b> . RESOL-2021-45-APN-SABYDR#MAGYP. ....	34
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. <b>Resolución 121/2021</b> . RESOL-2021-121-APN-INASE#MAGYP. ....	35
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. <b>Resolución 206/2021</b> . RESOL-2021-206-APN-MT. ....	36
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. <b>Resolución 192/2021</b> . RESOL-2021-192-APN-PRES#SENASA. ....	38
OFICINA ANTICORRUPCIÓN. <b>Resolución 3/2021</b> . RESOL-2021-3-APN-OA#PTE. ....	41
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA. <b>Resolución 130/2021</b> . RESOL-2021-130-APN-SIECYGCE#MDP. ....	44
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA. <b>Resolución 38/2021</b> . RESOL-2021-38-APN-SIP#JGM. ....	48
AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO. <b>Resolución 17/2021</b> . RESFC-2021-17-APN-AABE#JGM. ....	50
MINISTERIO DE TRANSPORTE. <b>Resolución 126/2021</b> . RESOL-2021-126-APN-MTR. ....	52
MINISTERIO DE TRANSPORTE. JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE. <b>Resolución 83/2021</b> . RESOL-2021-83-APN-JST#MTR. ....	56
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL. <b>Resolución 116/2021</b> . RESOL-2021-116-APN-ANAC#MTR. ....	57
MINISTERIO DE EDUCACIÓN. <b>Resolución 1333/2021</b> . RESOL-2021-1333-APN-ME. ....	59

#### Resoluciones Generales

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. <b>Resolución General 4972/2021</b> . RESOG-2021-4972-E-AFIP-AFIP - Nomenclatura Común del Mercosur. Clasificación arancelaria de mercaderías en la citada nomenclatura, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General N° 1.618. Criterios de Clasificación Nros. 49/21 al 54/21. ....	60
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. <b>Resolución General 4973/2021</b> . RESOG-2021-4973-E-AFIP-AFIP - Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS). Exclusión de pleno derecho y baja automática por falta de pago. Procesos sistémicos. Extensión de suspensiones. ....	61

#### PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

**DRA. VILMA LIDIA IBARRA** - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

**DRA. MARÍA ANGÉLICA LOBO** - Directora Nacional

**e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar**

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso - C1086AAF

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. <b>Resolución General 884/2021</b> . RESGC-2021-884-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.....	62
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. <b>Resolución General 885/2021</b> . RESGC-2021-885-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.....	64

## Resoluciones Sintetizadas

70

## Disposiciones

MINISTERIO DE SALUD. SECRETARÍA DE EQUIDAD EN SALUD. <b>Disposición 1/2021</b> . DI-2021-1-APN-SES#MS.....	79
MINISTERIO DE SALUD. SECRETARÍA DE EQUIDAD EN SALUD. <b>Disposición 2/2021</b> . DI-2021-2-APN-SES#MS.....	81
MINISTERIO DE SALUD. SECRETARÍA DE EQUIDAD EN SALUD. <b>Disposición 3/2021</b> . DI-2021-3-APN-SES#MS.....	84
MINISTERIO DE SALUD. SECRETARÍA DE EQUIDAD EN SALUD. <b>Disposición 4/2021</b> . DI-2021-4-APN-SES#MS.....	86
MINISTERIO DE SALUD. SECRETARÍA DE EQUIDAD EN SALUD. <b>Disposición 5/2021</b> . DI-2021-5-APN-SES#MS.....	89
MINISTERIO DE SALUD. SECRETARÍA DE EQUIDAD EN SALUD. <b>Disposición 6/2021</b> . DI-2021-6-APN-SES#MS.....	91
MINISTERIO DE SALUD. SECRETARÍA DE EQUIDAD EN SALUD. <b>Disposición 7/2021</b> . DI-2021-7-APN-SES#MS.....	94
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. SUBSECRETARÍA DE MERCADOS AGROPECUARIOS. <b>Disposición 30/2021</b> . DI-2021-30-APN-SSMA#MAGYP.....	96
DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. <b>Disposición 917/2021</b> . DI-2021-917-APN-DNM#MI.....	97
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. <b>Disposición 53/2021</b> . DI-2021-53-APN-DNRNPACP#MJ.....	99
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. DIRECCIÓN REGIONAL CENTRO. <b>Disposición 31/2021</b> . DI-2021-31-E-AFIP-DIRCEN#SDGOPIM.....	100
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. <b>Disposición 2951/2021</b> . DI-2021-2951-APN-ANMAT#MS.....	101

## Avisos Oficiales

103

## Asociaciones Sindicales

105



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina

*Agregando valor para estar  
más cerca de sus necesidades...*



**0810-345-BORA (2672)**

**CENTRO DE ATENCIÓN  
AL CLIENTE**



## RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE

### Ley 27619

#### Ley N° 26.912. Modificación.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Incorpórase como inciso g) del artículo 4° de la ley 26.912 y sus modificatorias el siguiente:

g) Revelar la identidad de su personal de apoyo a petición de la Comisión Nacional Antidopaje o cualquier organización antidopaje con autoridad sobre él o la atleta.

Artículo 2°- Incorpórase como artículo 5° bis de la ley 26.912 y sus modificatorias el siguiente:

Artículo 5° bis: Funciones y responsabilidades de otras personas sujetas al Código Mundial Antidopaje o al presente régimen. Las funciones y responsabilidades de otras personas sujetas al Código Mundial Antidopaje o al presente régimen son:

a) Estar informadas de todas las disposiciones y normas antidopaje adoptadas de acuerdo al Código Mundial Antidopaje y en el presente régimen, que les sean de aplicación;

b) Comunicar a la Comisión Nacional Antidopaje o su organización nacional antidopaje, a su federación deportiva nacional y a su federación deportiva internacional, cualquier decisión adoptada por un no signatario con motivo de una infracción de las normas antidopaje que hayan cometido en los últimos diez (10) años; y

c) Colaborar con las organizaciones antidopaje que investigan infracciones a las normas antidopaje.

Artículo 3°- Sustitúyense los incisos b), c) y d) del artículo 8° de la ley 26.912 y sus modificatorias por los siguientes:

b) Son pruebas suficientes de infracción a las normas antidopaje cualquiera de las circunstancias siguientes: la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la Muestra A del o de la atleta cuando este o esta renuncie al análisis de la Muestra B y esta no se analizara; cuando la Muestra A o la Muestra B del o de la atleta se analizaran y dicho análisis confirmara la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores encontrados en la Muestra A; o cuando la Muestra A o la Muestra B del o de la atleta se dividan en dos (2) frascos y el análisis del frasco de confirmación confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores encontrados en el primer frasco o el o la atleta renuncie al análisis del frasco de confirmación de la muestra dividida;

c) La presencia de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o marcadores, cualquiera sea su cantidad, en una muestra de un o una atleta constituye una infracción a las normas antidopaje, con excepción de aquellas sustancias para las que se identifique específicamente un límite de cuantificación en la lista de sustancias y métodos prohibidos o en los documentos técnicos; y

d) Como excepción a la regla general del presente artículo, la lista de sustancias o métodos prohibidos o los estándares internacionales o los documentos técnicos pueden prever criterios especiales para la evaluación de determinadas sustancias prohibidas.

Artículo 4°- Sustitúyese el inciso a) del artículo 9° de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

a) Constituye obligación personal del o de la atleta asegurarse de que ninguna sustancia prohibida ingrese en su organismo y de que no se utilice ningún método prohibido. No es necesario demostrar intención, culpa, negligencia o uso consciente por parte del o de la atleta para determinar que se ha producido una infracción a las normas antidopaje por el uso de una sustancia o método prohibidos.

Artículo 5°- Sustitúyese el artículo 10 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 10: Apartamiento, rechazo o incumplimiento de la obligación de someterse a la toma de muestras por parte de un o una atleta. Constituye infracción a las normas antidopaje evitar la toma de muestras o, sin justificación válida, rechazar o incumplir la obligación de someterse a ella, tras una notificación formalizada de acuerdo al presente régimen u otras normas antidopaje aplicables.

Artículo 6°- Sustitúyese el artículo 11 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 11: Incumplimiento de la localización o paradero del o de la atleta. Cualquier combinación de tres (3) casos de incumplimiento de la obligación de someterse a controles o incumplimiento del deber de proporcionar los datos de localización o paradero, según la definición del Estándar Internacional para Gestión de Resultados, dentro de un período de doce (12) meses por parte de un o una atleta del grupo registrado para controles constituye una infracción a las normas antidopaje.

Artículo 7°- Sustitúyese el artículo 12 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 12: Manipulación o intento de manipulación de cualquier parte del procedimiento de control de dopaje por parte del o de la atleta u otra persona. Constituye infracción a las normas antidopaje la manipulación o el intento de manipulación de cualquier parte del procedimiento de control de dopaje por parte del o de la atleta u otra persona.

Artículo 8°- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 13 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 13: Posesión de sustancias o métodos prohibidos por parte del o de la atleta o del personal de apoyo a los o las atletas. Constituye infracción a las normas antidopaje.

Artículo 9°- Sustitúyese el artículo 14 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 14: Tráfico o intento de tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido por parte del o de la atleta u otra persona. Constituye infracción a las normas antidopaje el tráfico o intento de tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido por parte del o de la atleta u otra persona.

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 15 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 15: Administración o intento de administración, complicidad, asociación prohibida y actos de intimidación o venganza. Constituyen infracciones a las normas antidopaje:

a) La administración o el intento de administración, por parte de un o una atleta u otra persona a un o una atleta durante la competencia, de una sustancia prohibida o método prohibido, o la administración o intento de administración a cualquier atleta fuera de competencia, de cualquier sustancia o método que estén prohibidos fuera de competencia;

b) La asistencia, animación, ayuda, incitación, colaboración, conspiración, encubrimiento, participación o cualquier otro tipo de complicidad intencional o su intento de cometerla, en relación con una infracción de las normas antidopaje, cualquier intento de infracción de las normas antidopaje, o una infracción del artículo 58;

c) La asociación de un o una atleta u otra persona sujeta a la autoridad de una organización antidopaje, en calidad de profesional u otra calidad relacionada con el deporte, con cualquier persona de apoyo al o a la atleta que, estando sujeta a la autoridad de una organización antidopaje, se encuentre cumpliendo un período de suspensión, o no estando sujeta a la autoridad de una organización antidopaje y cuando la suspensión no ha sido aplicada en un proceso de gestión de resultados contemplado en el Código o en el presente régimen, haya sido condenada o hallada culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en conductas constitutivas de una infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dicha persona normas ajustadas al Código o al presente régimen. El estatus de descalificación de dicha persona se mantendrá en vigor durante un período de seis (6) años desde la adopción de la decisión penal, profesional o disciplinaria o mientras ella se encuentre vigente;

d) El encubrimiento o intermediación de la persona descrita en el inciso c). Para probar que se han cometido las infracciones contempladas en el presente inciso d) y en el inciso c) es necesario que la organización antidopaje acredite que el o la atleta o la otra persona conocían la descalificación de la persona de apoyo a los o las atletas.

Corresponderá al o a la atleta o a la otra persona demostrar que cualquier asociación con el personal de apoyo a los o las atletas al que se alude en el presente artículo carece de carácter profesional, no está relacionada con el deporte o que dicha asociación no pudo ser razonablemente evitada.

Las organizaciones antidopaje que tengan conocimiento de personal de apoyo a los o las atletas que se encuentre cumpliendo un período de suspensión, o que ha sido condenado o hallado culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional, de incurrir en una conducta que hubiera constituido una infracción de las normas antidopaje, de haberse aplicado las normas del presente régimen, deberán remitir dicha información a la Agencia Mundial Antidopaje;

e) Cualquier acto que consista en amenazar o intentar intimidar a otra persona con la intención de inducirla a desistir de comunicar de buena fe información relativa a una presunta infracción de las normas antidopaje o a un presunto incumplimiento del Código Mundial Antidopaje o el presente régimen a la Agencia Mundial Antidopaje, a una organización antidopaje, a las fuerzas del orden o a un organismo regulador o disciplinario profesional, a un tribunal disciplinario o a una persona que lleve adelante una investigación en nombre de la citada agencia, o de una organización antidopaje;

f) Tomar venganza contra una persona que ha informado de buena fe sobre una presunta infracción de las normas antidopaje o de un presunto incumplimiento del Código Mundial Antidopaje o al presente régimen a la Agencia Mundial Antidopaje, a una organización antidopaje, a las fuerzas del orden o a un organismo regulador o disciplinario profesional, a un tribunal disciplinario o a una persona que lleve adelante una investigación en nombre de la citada agencia, o de una organización antidopaje.

A los efectos de los incisos e) y f) del presente artículo, por venganza, amenaza e intimidación se entenderá cualquier acto realizado sin una causa justa contra una persona, ya sea porque que el acto carece de buena fe o constituye una respuesta desproporcionada.

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 16 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 16: Carga de la prueba y estándar de certeza. Re caerá sobre la Comisión Nacional Antidopaje o la organización antidopaje interviniente la carga de probar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje. Con respecto al estándar de certeza, la citada Comisión o la organización antidopaje interviniente deberán acreditar la infracción de la norma a plena satisfacción del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje, teniendo en cuenta la gravedad de la imputación que se formula. Dicho estándar, en todo caso, no consistirá en una mera ponderación de probabilidades, pero tampoco será necesaria una demostración que excluya toda duda razonable. Cuando el Código Mundial Antidopaje o el presente régimen hagan recaer en un o una atleta o en otra persona que presuntamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de rebatir una presunción o la de probar circunstancias o hechos específicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, incisos b) y c) del presente régimen, el estándar de certeza será la ponderación de probabilidades.

Artículo 12.- Sustitúyense los incisos a), c), d) y e) del artículo 17 de la ley 26.912 y sus modificatorias por los siguientes:

a) Se presume la validez científica de los métodos analíticos o límites de cuantificación aprobados por la Agencia Mundial Antidopaje que hayan sido objeto de consultas con la comunidad científica pertinente o de una evaluación "inter pares". Cualquier atleta u otra persona que quiera rebatir esta presunción de validez científica o impugnar la existencia de sus requisitos constitutivos deberá, como condición previa a esta impugnación, expresar a la Agencia Mundial Antidopaje dicho desacuerdo juntamente con los fundamentos del mismo. El Tribunal Arbitral del Deporte, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y el Tribunal Arbitral Antidopaje, por iniciativa propia, también podrán informar a la Agencia Mundial Antidopaje de este tipo de impugnación.

Dentro del plazo de diez (10) días contados desde la recepción por la Agencia Mundial Antidopaje de dicha notificación y del expediente de la impugnación, la citada agencia también podrá intervenir como parte, comparecer en calidad de amicus curiae o aportar pruebas en el procedimiento. A solicitud de la Agencia Mundial Antidopaje, en los casos sustanciados ante el Tribunal Arbitral del Deporte, el panel de dicho tribunal designará al experto científico o a la experta científica que considere adecuado o adecuada para asesorarle en su valoración de la impugnación;

c) El incumplimiento de otra norma internacional u otra norma o política antidopaje establecidas en el Código Mundial Antidopaje, en el presente régimen o en el reglamento de una organización antidopaje no invalidará los resultados analíticos ni cualesquiera otras pruebas de la vulneración de una norma antidopaje y no constituirá argumento de defensa frente a dicha vulneración; se entenderá que si el o la atleta u otra persona demuestran que el incumplimiento de alguna de las disposiciones específicas de los estándares internacionales indicadas a continuación podría razonablemente haber causado una infracción de las normas antidopaje basada en un resultado analítico adverso o en el incumplimiento de su localización o paradero, recaerá en la organización antidopaje la carga de probar que aquella circunstancia no ha causado el resultado analítico adverso o el incumplimiento de la localización o paradero del o de la atleta:

i) El incumplimiento del estándar internacional para controles e investigaciones en relación con la toma de muestras o el manejo de muestras, que hiciera razonable suponer que causó una vulneración de una norma antidopaje basada en un resultado analítico adverso, en cuyo caso recaerá en la organización antidopaje la obligación de demostrar que aquel incumplimiento no causó dicho resultado analítico adverso;

ii) El incumplimiento del Estándar Internacional para Gestión de Resultados o el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones en relación con un resultado adverso en el pasaporte que resultara razonable suponer que hubiera causado una vulneración de una norma antidopaje, en cuyo caso recaerá en la organización antidopaje la obligación de demostrar que aquel incumplimiento no causó dicha vulneración;

iii) El incumplimiento del Estándar Internacional para Gestión de Resultados en relación con la obligación de notificar al o a la atleta de la apertura de la Muestra B que resultara razonable suponer que hubiera causado una vulneración de una norma antidopaje basada en un resultado analítico adverso, en cuyo caso recaerá en la organización antidopaje la obligación de demostrar que aquel incumplimiento no causó dicho resultado analítico adverso;

iv) El incumplimiento del Estándar Internacional para Gestión de Resultados en relación con la notificación a un o a una atleta que resultara razonable suponer que hubiera causado una vulneración de una norma antidopaje basada en un incumplimiento de su localización o paradero, en cuyo caso recaerá en la organización antidopaje la obligación de demostrar que aquella circunstancia no causó dicho incumplimiento de la localización o paradero.

d) Los hechos demostrados mediante la sentencia de un órgano judicial, un tribunal administrativo o un tribunal disciplinario con jurisdicción competente que no se halle pendiente de apelación constituirán una prueba irrefutable contra el o la atleta o la otra persona a la que afecte la sentencia sobre tales hechos; y

e) El Tribunal interviniente en el marco de un procedimiento disciplinario puede extraer una conclusión negativa en contra del o de la atleta o de la otra persona sobre la que se sostenga que ha cometido una infracción de las normas antidopaje, basándose en el rechazo por parte de ellos o ellas a comparecer a tal procedimiento, tras efectuarse una citación a los mismos o a las mismas con una antelación razonable; sin perjuicio de su derecho a -compareciendo a dicho procedimiento- negarse a declarar o a presentar descargo, sin que ello implique presunción alguna en su contra.

Artículo 13.- Sustitúyense el cuarto y quinto párrafos del artículo 18 de la ley 26.912 y sus modificatorias por los siguientes:

Los cambios en la lista de sustancias y métodos prohibidos y en los documentos técnicos referentes a las sustancias de dicha lista no se aplicarán de manera retroactiva, salvo que en ellos se disponga específicamente algo distinto. No obstante, como excepción, cuando una sustancia prohibida haya sido suprimida de la lista de sustancias y métodos prohibidos, los o las atletas u otras personas que estén cumpliendo en ese momento períodos de suspensión por esa sustancia que anteriormente estaba prohibida podrán solicitar al tribunal disciplinario interviniente que considere la posibilidad de reducir el período de suspensión a la luz de la supresión de dicha sustancia de la lista de sustancias y métodos prohibidos.

En todos los deportes en los que participen animales en competencia, las federaciones deportivas internacionales o nacionales de los respectivos deportes, las asociaciones hípcas o las comisiones de carrera, según corresponda, deben establecer y aplicar normas antidopaje para los animales participantes. Las normas antidopaje deberán comprender una lista de sustancias prohibidas, procedimientos de control adecuados y una lista de laboratorios aprobados para el análisis de muestras.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca actuará como autoridad de supervisión en materia de animales que participen en competencias deportivas y deberá publicar las listas de sustancias y métodos prohibidos en el Boletín Oficial de la República Argentina.

En lo que respecta a la determinación de las infracciones de normas antidopaje y las sanciones relacionadas con animales que participen en competencia, corresponde a las federaciones deportivas internacionales o nacionales de los respectivos deportes, las asociaciones hípcas o las comisiones de carrera, según corresponda, establecer y aplicar normas que se basen en lo pertinente, en las disposiciones de los títulos II, capítulos 1 a 3, y III, capítulos 1 y 2 y los artículos 22, 23 y 77 del presente régimen. Asimismo, deben establecer los procedimientos disciplinarios y las instancias de apelación correspondientes, organizando sus propios órganos disciplinarios, con aptitud suficiente para evaluar casos de dopaje de manera justa, imparcial e independiente.

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 19 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 19: Sustancias específicas o métodos específicos. A los efectos de la aplicación del capítulo 1 del título III del presente régimen, todas las sustancias prohibidas se considerarán sustancias específicas, excepto las identificadas como no específicas en la lista de sustancias y métodos prohibidos. Ningún método prohibido se considerará método específico, a menos que figure específicamente como tal en la lista mencionada.

Artículo 15.- Incorpórase como artículo 19 bis de la ley 26.912 y sus modificatorias el siguiente:

Artículo 19 bis: Sustancias de abuso. A los efectos de la aplicación del capítulo 1 del título III del presente régimen, las sustancias de abuso incluyen las sustancias prohibidas que figuran específicamente como tales en la lista de sustancias y métodos prohibidos.

Artículo 16.- Incorpórase como artículo 19 ter de la ley 26.912 y sus modificatorias el siguiente:

Artículo 19 ter: Nuevas categorías de sustancias prohibidas o de métodos prohibidos. En el caso de que la Agencia Mundial Antidopaje ampliara la lista de sustancias y métodos prohibidos añadiendo una nueva categoría de sustancias prohibidas o de métodos prohibidos, en los términos del artículo 18, segundo párrafo del presente régimen, el Comité Ejecutivo de la citada agencia decidirá si alguna o todas las sustancias prohibidas o métodos prohibidos encuadrados dentro de esta nueva categoría se considerarán sustancias específicas o métodos específicos en virtud de lo dispuesto en artículo 19 o sustancias de abuso en virtud de lo previsto en el artículo 19 bis.

Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 20 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 20: Determinación de las sustancias y los métodos prohibidos a incluir en la lista de sustancias y métodos prohibidos. La determinación por parte de la Agencia Mundial Antidopaje de las sustancias y los métodos prohibidos a incluir en la lista de sustancias y métodos prohibidos, la clasificación de las sustancias en las categorías de dicha lista, la clasificación de una sustancia como prohibida siempre o solo en competencia y la clasificación de una sustancia o método como sustancia específica, método específico o sustancia de abuso, son definitivas y no pueden ser cuestionadas por ningún o ninguna atleta u otra persona basándose en el hecho de que la sustancia o método no son un agente enmascarador, no tienen el potencial de mejorar el rendimiento deportivo, no representan un riesgo para la salud o no vulneran el espíritu deportivo.

Artículo 18.- Sustitúyense el primer párrafo y el inciso c) del artículo 24 de la ley 26.912 y sus modificatorias por los siguientes:

Artículo 24: Suspensiones impuestas por primera infracción en caso de presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un o una atleta; uso, intento de uso o posesión. El período de suspensión impuesto por una de las infracciones establecidas en los artículos 8°, 9° y 13 del presente régimen, excepto que se cumplan los supuestos de reducción o suspensión potencial previstos en los artículos 27 al 29, o se trate de una sustancia de abuso, como se prevé en el inciso c), párrafos tercero, cuarto y quinto del presente artículo es de cuatro (4) años cuando:

c) En el caso de que no resulten aplicables los supuestos previstos en los incisos a) y b) o se trate de una sustancia de abuso, el período de suspensión es de dos (2) años.

Conforme se establece en el presente artículo y en el artículo 25, el término "intencional" se emplea para identificar a los o las atletas que cometen una infracción maliciosa de las reglas de un juego o de una competencia. El término, por lo tanto, implica que el o la atleta u otra persona incurrieron en una conducta prohibida, aun sabiendo que existía un riesgo significativo de que constituyera o resultara en una infracción de las normas antidopaje e hicieron manifiestamente caso omiso de ese riesgo. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida solo en competencia se presumirá no intencional, salvo prueba en contrario, si se trata de una sustancia específica y el o la atleta puede acreditar que dicha sustancia prohibida fue utilizada fuera de competencia. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida solo en competencia no debe ser considerada "intencional" si la sustancia no es una sustancia específica y el o la atleta pueda acreditar que utilizó la sustancia prohibida fuera de competencia en un contexto sin relación con la actividad deportiva.

Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente artículo, cuando la infracción de las normas antidopaje se deba a una sustancia de abuso, si el o la atleta puede demostrar que cualquier ingesta o uso ocurrió fuera de competencia y no guardaba relación con el rendimiento deportivo, el período de suspensión es de tres (3) meses.

Asimismo, el período de suspensión precedentemente previsto podrá ser reducido a un (1) mes si el o la atleta u otra persona demuestran que han realizado de manera satisfactoria un programa contra el uso indebido de sustancias aprobado por la Comisión Nacional Antidopaje con el asesoramiento de la Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación Argentina de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

El período de suspensión establecido en este apartado no podrá ser objeto de reducciones con arreglo al artículo 28 del presente régimen.

Si la ingesta, uso o posesión tuvo lugar durante la competencia y el o la atleta puede demostrar que el contexto en el que se produjo no tenía relación con el rendimiento deportivo, estos hechos no se considerarán intencionales a efectos del presente artículo y no podrán fundamentar la aplicación de circunstancias agravantes conforme al artículo 26.

Artículo 19.- Sustitúyense los incisos a), c), d) y e) del artículo 25 de la ley 26.912 y sus modificatorias por los siguientes:

a) Para las infracciones descritas en los artículos 10 y 12, de cuatro (4) años, excepto que:

i. En caso de incumplir la obligación de someterse a la toma de muestras, el o la atleta pueda demostrar que la infracción de las normas antidopaje se cometió de forma no intencional, según se define en el artículo 24, en cuyo caso el período de suspensión es de dos (2) años;

ii. En todos los demás casos, si el o la atleta u otra persona puedan demostrar la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen una reducción del período de suspensión, en cuyo caso este es de entre dos (2) y cuatro (4) años en función del grado de culpabilidad del o de la atleta o la persona; o

iii. Si el caso afecta a personas protegidas o a atletas recreativos o recreativas, en cuyo caso la sanción es de un máximo de dos (2) años de suspensión y un mínimo de amonestación sin suspensión, dependiendo del grado de culpabilidad de los afectados o las afectadas;

c) Para las infracciones descritas en los artículos 14 y 15, inciso a), de un mínimo de cuatro (4) años hasta un máximo de suspensión de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción. Una infracción de los artículos 14 y 15, inciso a), en la que esté involucrada una persona protegida es considerada una infracción particularmente grave y si es cometida por el personal de apoyo a los o las atletas en lo que respecta a infracciones que no estén relacionadas con sustancias específicas, tendrá como resultado la suspensión de por vida del personal de apoyo del o de la atleta. Además, las infracciones graves de los artículos 14 y 15, inciso a), que también puedan vulnerar leyes y normativas no deportivas deberán ser denunciadas a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes;

d) Para las infracciones descritas en el artículo 15, inciso b), de un mínimo de dos (2) años hasta un máximo de suspensión de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción;

e) Para las infracciones descritas en el artículo 15, incisos c) y d), de dos (2) años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un (1) año, dependiendo del grado de culpabilidad del o de la atleta y otras circunstancias del caso; y.

Artículo 20.- Incorpórase como inciso f) del artículo 25 de la ley 26.912 y sus modificatorias el siguiente:

f) Para las infracciones descritas en el artículo 15, incisos e) y f), de un mínimo de dos (2) años hasta un máximo de suspensión de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 26 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 26: Circunstancias agravantes que pueden incrementar el período de suspensión. Si el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje determina, en un caso concreto de infracción de las normas antidopaje distinta de las previstas en los artículos 14 y 15, incisos a), b), e) o f), que existen circunstancias agravantes que justifican la imposición de un período de suspensión superior a la sanción ordinaria, el período de suspensión que habría sido de aplicación se incrementará en un período adicional de hasta dos (2) años, en función de la gravedad de la infracción y la naturaleza de las circunstancias agravantes, a menos que el o la atleta u otra persona puedan demostrar que no cometieron la infracción de manera intencional.

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 28 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 28: Reducción del período de suspensión por ausencia de culpa o negligencia significativas. Las sanciones establecidas en el marco de las disposiciones de los artículos 8°, 9° y 13 del presente régimen pueden ser reducidas, en circunstancias particulares, en los siguientes casos:

a) Si la infracción de las normas antidopaje se debe a una sustancia específica que no sea una sustancia de abuso o un método específico y el o la atleta u otra persona pueden demostrar la ausencia de culpa o de negligencia significativas, la sanción consistirá, como mínimo, en una amonestación sin período de suspensión y, como máximo, en dos (2) años de suspensión, dependiendo del grado de culpabilidad del o de la atleta o de la otra persona;

b) Si el o la atleta u otra persona pueden demostrar la ausencia de culpabilidad o de negligencia significativas y que la sustancia prohibida detectada, que no sea una sustancia de abuso, procedió de un producto contaminado, la sanción consistirá, como mínimo, en una amonestación sin período de suspensión y, como máximo, en dos (2) años de suspensión, dependiendo del grado de culpabilidad del o de la atleta o de la otra persona;

c) Cuando la infracción de las normas antidopaje que no implique una sustancia de abuso sea cometida por una persona protegida o un atleta recreativo o una atleta recreativa y ellos o ellas puedan demostrar que no medió culpa o negligencia significativas, la sanción consistirá, como mínimo, en una amonestación sin período de suspensión y, como máximo, en dos (2) años de suspensión, dependiendo del grado de culpabilidad de los autores o las autoras;

d) Las reducciones previstas en los incisos a), b) y c) son mutuamente excluyentes y no acumulativas;

e) Si un o una atleta u otra persona demuestran, en un caso concreto en el que no sean aplicables los incisos a), b) y c), que hay ausencia de culpa o de negligencia significativas por su parte, sin perjuicio de la reducción adicional o eliminación prevista en el artículo 29, el período de suspensión que habría sido aplicable podrá ser reducido en función del grado de culpabilidad del o de la atleta o la otra persona, pero el período de suspensión reducido no podrá ser inferior a la mitad del período que habría sido aplicable en otro caso. Si este último es de por vida, el período reducido en virtud de este inciso no podrá ser inferior a ocho (8) años.

Artículo 23.- Sustitúyense el primero, segundo, tercero y cuarto párrafos del artículo 29 de la ley 26.912 y sus modificatorias por los siguientes:



Artículo 29: Reducción del período de suspensión por ayuda sustancial para el descubrimiento o la demostración de infracciones. El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y el Tribunal Arbitral Antidopaje, respectivamente, pueden, antes de dictar la sentencia de apelación definitiva según lo dispuesto en los artículos 65 y siguientes o de finalizar el plazo establecido para la apelación, suspender una parte del período de suspensión impuesto, salvo la descalificación y la divulgación obligatoria, en casos concretos en los que un o una atleta u otra persona hayan proporcionado una ayuda sustancial a los citados tribunales, una organización antidopaje, autoridad judicial u organismo disciplinario profesional, permitiendo así a las organizaciones antidopaje descubrir o tramitar una infracción de las normas antidopaje cometida por otra persona, o a una autoridad judicial u organismo disciplinario profesional descubrir o tramitar una causa criminal o un incumplimiento de las normas profesionales cometido por otra persona; cuando la información facilitada por la persona que ha proporcionado la ayuda sustancial se ponga a disposición de la Comisión Nacional Antidopaje, del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje o del Tribunal Arbitral Antidopaje; cuando haya llevado a la Agencia Mundial Antidopaje a iniciar un procedimiento contra un signatario, un laboratorio acreditado por ella o una unidad de gestión de pasaportes de los o las atletas, tal como se define en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, por incumplimiento del Código Mundial Antidopaje, el estándar internacional o el documento técnico; o con la aprobación de la Agencia Mundial Antidopaje, lleve a una autoridad judicial u organismo disciplinario profesional a iniciar un procedimiento respecto de un delito o incumplimiento de las normas profesionales o deportivas como consecuencia de un ataque contra la integridad deportiva distinta del dopaje.

Después de una sentencia de apelación definitiva descrita en los artículos 65 y siguientes o de finalizar el plazo establecido para la apelación, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje solo puede suspender una parte del período de suspensión que sería aplicable, con la autorización de la Agencia Mundial Antidopaje y de la federación deportiva internacional afectada. La medida en la que puede suspenderse el período de suspensión que habría sido de aplicación se basará en la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el o la atleta u otra persona, y en la relevancia de la ayuda sustancial que ellos o ellas hayan proporcionado con el fin de erradicar el dopaje en el deporte, los incumplimientos del Código Mundial Antidopaje y el presente régimen, o los ataques contra la integridad deportiva. No puede suspenderse más de tres cuartas (3/4) partes del período de suspensión que habría sido de aplicación. Si el período de suspensión que habría sido de aplicación es de por vida, el período de suspensión aplicable a este artículo no deberá ser inferior a ocho (8) años. A los efectos del presente párrafo, el período de suspensión que habría sido aplicable no incluirá el que hubiera podido añadirse en virtud del artículo 47. Si así lo solicita un o una atleta u otra persona que desee ofrecer una ayuda sustancial, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje, el Tribunal Arbitral Antidopaje, la Comisión Nacional Antidopaje o la organización antidopaje encargada de la gestión de resultados deberá permitirles facilitar información con arreglo a un acuerdo no eximente.

Si el o la atleta u otra persona dejan de cooperar y de ofrecer la ayuda sustancial completa y verosímil en la que se basó la suspensión del período de suspensión, la organización antidopaje que dispuso tal suspensión la deberá restaurar en su forma original. La decisión del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje de restaurar o no un período de suspensión suspendido podrá ser recurrida por cualquier persona, conforme a los artículos 67 al 71.

Para alentar a los o las atletas y a otras personas a ofrecer ayuda sustancial a las organizaciones antidopaje, a petición de la Comisión Nacional Antidopaje o del o de la atleta u otra persona que han cometido, o han sido imputados de cometer una infracción de las normas antidopaje u otra infracción al presente régimen, la Agencia Mundial Antidopaje puede aceptar, en cualquier fase del proceso de gestión de resultados, incluso tras emitirse una sentencia de apelación conforme a los artículos 65 y siguientes, lo que considere una suspensión adecuada del período de suspensión y otras consecuencias que serían aplicables en caso contrario. En circunstancias excepcionales, la citada agencia podrá, por recibir una ayuda sustancial, acordar suspensiones del período de suspensión y de otras sanciones por un plazo superior al previsto en este artículo, o incluso no imponer período de suspensión, no imponer la divulgación obligatoria o no exigir la devolución del premio o el pago de multas o costas, ya sea en forma alternativa o acumulativa. La decisión de la Agencia Mundial Antidopaje quedará sin efecto en el caso previsto en el párrafo anterior, debiendo restablecerse la sanción correspondiente. Sin perjuicio de las disposiciones del capítulo 3 del título III del presente régimen, las decisiones de la Agencia Mundial Antidopaje comprendidas en este artículo no podrán ser recurridas por ninguna organización antidopaje.

Artículo 24.- Sustitúyese el artículo 30 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 30: Reducción del período de suspensión por confesión de una infracción en ausencia de otras pruebas. En caso de que un o una atleta u otra persona admitan voluntariamente haber cometido una infracción de las normas antidopaje antes de haber recibido la notificación de toma de una muestra, que podría demostrar una infracción de las normas antidopaje o, en caso de una infracción de las normas antidopaje distinta a la establecida en el artículo 8° antes de recibir el primer aviso de la infracción admitida según el artículo 97 y, que dicha confesión sea la única prueba confiable de infracción en el momento de la confesión, el período de suspensión puede reducirse, pero no será inferior a la mitad del período de suspensión que podría haberse aplicado de otro modo.

Artículo 25.- Sustitúyese el artículo 31 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 31: Derecho a una reducción de la sanción con arreglo a más de una causal. En el caso de que un o una atleta u otra persona acrediten su derecho a una reducción de la sanción en virtud de lo establecido en más de una disposición de los artículos 27 a 30 del presente régimen, antes de aplicar cualquier reducción o suspensión en virtud de lo dispuesto en los artículos 29 a 30, el período de suspensión que habría sido aplicable sin reducciones se establecerá de acuerdo con los artículos 24, 25, 27 y 28. Si el o la atleta o la otra persona acreditan su derecho a una reducción o suspensión del período de suspensión con arreglo a los artículos 29 a 30, dicho período podrá suspenderse o reducirse, pero nunca será menos de la cuarta (1/4) parte del período que habría sido aplicable.

Artículo 26.- Incorpórase como artículo 32 de la ley 26.912 y sus modificatorias el siguiente:

Artículo 32: Acuerdo de gestión de resultados y acuerdo de resolución de un caso. Cuando la Comisión Nacional Antidopaje notifique a un o una atleta u otra persona una presunta infracción de las normas antidopaje que conlleve un período de suspensión de cuatro (4) años o más, incluido cualquier período de suspensión impuesto en virtud del artículo 26, y dicho o dicha atleta u otra persona admitan la infracción y acepten el período propuesto de suspensión dentro de un plazo máximo de veinte (20) días tras haber recibido la notificación, la citada Comisión podrá celebrar con ellos o ellas un acuerdo de gestión de resultados, aplicándose un período de suspensión reducido en un (1) año, el cual, para su validez, deberá ser presentado ante el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje, el que deberá tomar razón del mismo dentro del plazo de siete (7) días, quedando de tal forma sin efecto el inicio del procedimiento disciplinario. Cuando el o la atleta u otra persona vean reducido en un (1) año el período de suspensión en virtud del presente párrafo, no podrá aplicarse ninguna otra reducción con arreglo a ningún otro artículo.

Fuera del caso previsto en el párrafo anterior, cuando el o la atleta u otra persona admitan una infracción de las normas antidopaje que se les impute y expresen su conformidad con las sanciones que resulten aceptables para la Comisión Nacional Antidopaje y la Agencia Mundial Antidopaje, según el criterio exclusivo de ambas, entonces:

a) El o la atleta u otra persona podrán celebrar con las mencionadas organizaciones un acuerdo de resolución de un caso, el que consistirá en la reducción del período de suspensión, sobre la base de una evaluación realizada por ellas respecto de la aplicación de los artículos 23 a 31 a la presunta infracción de las normas antidopaje, la gravedad de la infracción, el grado de culpabilidad del o de la atleta u otra persona y la celeridad con la que ellos o ellas hayan admitido la infracción; y

b) El período de suspensión podrá comenzar desde las fechas de toma de la muestra o en que se produjo por última vez otra infracción de las normas antidopaje. En ambos casos, sin embargo, al aplicarse este inciso y el inciso a), el o la atleta u otra persona deberán cumplir al menos la mitad del período de suspensión acordado a partir de la primera de las fechas en las que hayan aceptado la imposición de una sanción o hayan acatado la suspensión provisional. Los acuerdos de resolución de un caso para su validez deberán ser presentados ante el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje, el que deberá tomar razón del mismo dentro del plazo de siete (7) días. Las decisiones de la Comisión Nacional Antidopaje y de la Agencia Mundial Antidopaje de celebrar o no un acuerdo de resolución de un caso, las referentes a la medida de la reducción del período de suspensión y la fecha de inicio de dicho período no se encuentran sujetas a la revisión del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje, ni a la instancia de apelación prevista en el capítulo 3 del presente título.

Si así lo solicitan un o una atleta u otra persona que deseen celebrar un acuerdo de resolución de un caso con arreglo al presente artículo, la Comisión Nacional Antidopaje les permitirá debatir con ella la posibilidad de admitir la infracción con arreglo a un acuerdo no eximente.

Artículo 27.- Sustitúyese el artículo 33 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 33: Segunda infracción. En caso de cometerse una segunda infracción a las normas antidopaje, por parte de un o una atleta u otra persona, el período de suspensión a aplicar será el mayor que resulte de los siguientes:

a) Un período de suspensión de seis (6) meses;

b) Un período de suspensión de una duración comprendida entre:

i) La suma del período de suspensión impuesto por la primera infracción de las normas antidopaje más el período que resultaría de aplicación en caso de que la segunda infracción se considerase primera infracción; y

ii) El doble del período de suspensión que habría de aplicarse a la segunda infracción considerada como si fuera una primera, determinándose la duración de dicho período de suspensión en función de la totalidad de las circunstancias y el grado de culpabilidad del o de la atleta o la persona en relación con la segunda infracción.

Los períodos de suspensión que resulten aplicables conforme al presente artículo y al artículo 45 pueden ser reducidos ulteriormente en función de lo previsto en los artículos 29 a 31.

Artículo 28.- Sustitúyese el artículo 34 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 34: Irrelevancia de las infracciones en las que se hubiera demostrado la ausencia de culpa o de negligencia. Las infracciones de las normas antidopaje en las cuales un o una atleta u otra persona hubieran demostrado la ausencia de culpa o de negligencia no se consideran como infracción a los efectos previstos en los artículos 33 y 45 del presente régimen. Tampoco se considerará infracción a los efectos de dichos artículos la cometida contra las normas antidopaje, sancionada con arreglo al antepenúltimo párrafo del artículo 24.

Artículo 29.- Sustitúyese el artículo 46 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 46: Infracciones potencialmente múltiples. Con el objeto de establecer sanciones conforme a los artículos 33 y 45 del presente régimen, con las excepciones indicadas en el artículo 47, una infracción a las normas antidopaje solo se considera segunda infracción si la Comisión Nacional Antidopaje consigue demostrar que el o la atleta u otra persona han cometido una infracción adicional a las normas antidopaje tras haber sido notificados o notificadas del primer resultado analítico adverso, conforme a las disposiciones del artículo 47 del presente régimen, o después de que se hayan cumplido las diligencias necesarias, encaminadas a lograr la realización de dicha notificación. Si la Comisión Nacional Antidopaje no consigue demostrar ese hecho, las infracciones deben considerarse en su conjunto como una infracción única y primera, y la sanción impuesta debe basarse en la infracción que suponga la sanción más severa, teniendo en cuenta también la aplicación de circunstancias agravantes. Los resultados obtenidos en todas las competencias que se remonten a la primera de las infracciones se anularán según lo previsto en el artículo 49.

Artículo 30.- Sustitúyese el artículo 47 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 47: Infracción antes de la notificación de otra infracción, infracción de manipulación o intento de manipulación del procedimiento, cometida sobre una infracción subyacente de las normas antidopaje y segunda o tercera infracción de las normas antidopaje cometida durante un período de suspensión. Si el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje determina que un o una atleta u otra persona han cometido una nueva infracción de las normas antidopaje antes de la notificación del primer resultado analítico adverso y que esa otra infracción se ha producido como mínimo doce (12) meses antes o después de la infracción detectada en primer lugar, el período de suspensión correspondiente a la nueva infracción se calculará como si ella fuera una primera infracción independiente y este período se cumplirá de forma consecutiva al período de suspensión impuesto para la infracción detectada en primer lugar, en vez de simultáneamente. Cuando se aplique el presente artículo, las infracciones tomadas en conjunto constituirán una única infracción a los efectos de los artículos 33 y 45.

Si el citado Tribunal determina que un o una atleta u otra persona han cometido una infracción prevista en el artículo 12 del presente régimen en lo referente al proceso de control del dopaje de una presunta infracción subyacente de las normas antidopaje, la infracción prevista en el mencionado artículo será tratada como una primera infracción independiente y el período de suspensión que se le imponga se cumplirá de forma consecutiva y no simultánea, al que a su vez se le impusiera por la infracción subyacente. Cuando se aplique el presente párrafo, las infracciones tomadas en conjunto constituirán una única infracción a los efectos de los artículos 33 y 45.

Si el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje determina que una persona ha cometido una segunda o tercera infracción de las normas antidopaje durante un período de suspensión, los períodos de suspensión para las infracciones múltiples se aplicarán de manera consecutiva, no simultánea.

Artículo 31.- Sustitúyese el artículo 49 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 49: Anulación de resultados en competencias posteriores a la toma de muestras o a la comisión de una infracción. Además de la anulación de los resultados obtenidos en una competencia durante la cual se hubiera detectado una muestra positiva en virtud del artículo 22 del presente régimen, todos los demás resultados obtenidos en competencia desde la fecha en la que se haya recogido una muestra positiva, durante o fuera de la competencia, o desde la fecha en que hubiera tenido lugar otra infracción, también desde el inicio de cualquier período de suspensión o suspensión provisional, serán anulados, juntamente con todas las sanciones que se deriven de ello, incluido el retiro de todas las medallas, puntos y premios, excepto por razones de equidad.

Artículo 32.- Sustitúyese el artículo 50 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 50: Pérdida de premios de carácter económico. Las federaciones deportivas nacionales, las organizaciones antidopaje u otros signatarios del Código Mundial Antidopaje que actúen en la República Argentina que, por haberse cometido una infracción de las normas antidopaje, recuperaran un premio de carácter económico, deberán adoptar las medidas necesarias para asignar y distribuir ese premio entre los o las atletas que habrían tenido derecho a él si el o la atleta infractor o infractora no hubiera competido. La federación deportiva nacional de que se trate podrá decidir, en sus normas, si el dinero del premio redistribuido se considera a los efectos de su clasificación de atletas.

Artículo 33.- Sustitúyese el artículo 52 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 52: Inicio del período de suspensión. Cuando el o la atleta se encuentre cumpliendo ya un período de suspensión por una infracción de las normas antidopaje, cualquier período nuevo de suspensión comenzará el primer día siguiente al de finalización del período en curso. En los demás casos, excepto lo que se establece en los artículos 53 al 60, el período de suspensión comienza en la fecha en que sea dictada la resolución final del procedimiento disciplinario o, si se renunciara a dicho procedimiento, en la fecha en la que la suspensión fuera aceptada o impuesta de algún modo.

Artículo 34.- Sustitúyese el artículo 53 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 53: Retrasos no atribuibles al o a la atleta u otra persona. En caso de producirse una demora importante en el procedimiento disciplinario o en otros aspectos del control antidopaje y el o la atleta u otra persona puedan demostrar que dicho retraso no se le puede atribuir, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje puede iniciar el período de suspensión en una fecha anterior, incluso en la fecha de la toma de la muestra en cuestión o en aquella en la que se haya cometido una infracción posterior. Todos los resultados obtenidos en competencia durante el período de suspensión, incluida la suspensión retroactiva, serán anulados.

Artículo 35.- Derógase el artículo 54 de la ley 26.912 y sus modificatorias.

Artículo 36.- Sustitúyese el artículo 55 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 55: Deducción por períodos de suspensión provisional o períodos de suspensión cumplidos. Si el o la atleta u otra persona respetan una suspensión provisional impuesta por el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje, dicho período de suspensión provisional puede deducirse de cualquier otro que se le imponga definitivamente. Si el o la atleta u otra persona no respetan la suspensión provisional, ese período no podrá deducirse. Si se cumple un período de suspensión en virtud de una decisión que es posteriormente recurrida, dicho período de suspensión podrá deducirse de cualquier suspensión que se le imponga definitivamente en apelación.

Artículo 37.- Sustitúyese el artículo 56 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 56: Cómputo de la suspensión provisional aceptada voluntariamente por el o la atleta. Si un o una atleta u otra persona acuerdan con la Comisión Nacional Antidopaje por escrito aceptar voluntariamente una suspensión provisional –acuerdo que para su validez deberá ser presentado ante el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje, el que deberá tomar razón del mismo dentro del plazo de siete (7) días– y aquellos o aquellas respetan dicha suspensión provisional, tal período debe ser deducido de aquél que se le imponga definitivamente. Cada parte involucrada que sea notificada de la existencia de una posible infracción de las normas antidopaje, cuando fuera el caso, debe recibir de inmediato una copia de la aceptación voluntaria de la suspensión provisional por parte del o de la atleta o de la otra persona.

Artículo 38.- Sustitúyense el primero, tercero y quinto párrafos del artículo 58 de la ley 26.912 y sus modificatorias por los siguientes:

Artículo 58: Situación del infractor o de la infractora durante una suspensión o una suspensión provisional. El o la atleta u otra persona a quienes se les haya impuesto un período de suspensión o suspensión provisional no pueden, durante ese período, participar, en calidad alguna, en competencia o actividad alguna autorizada u organizada por un signatario del Código Mundial Antidopaje, organizaciones miembro de los signatarios, incluyendo a las federaciones deportivas nacionales o clubes miembros, en competiciones organizadas o autorizadas por una liga profesional o una organización internacional de eventos, ni en ninguna actividad deportiva de élite o de nivel nacional financiada por un organismo público. Se excluye de esta prohibición a las competencias o actividades relacionadas con educación y rehabilitación.

El infractor o la infractora a quien se le impusiera una suspensión mayor de cuatro (4) años puede, tras cuatro (4) años de suspensión, participar en eventos deportivos locales en un deporte que no sea en el que hubiera cometido la infracción, pero solo si el evento deportivo local no se desarrolla a un nivel en el que el o la atleta o la persona en cuestión sean susceptibles de clasificarse directa o indirectamente para un campeonato nacional o un evento internacional o de acumular puntos para su clasificación y no conlleva que el o la atleta o la otra persona trabajen, en calidad alguna, con personas protegidas.

El o la atleta u otra persona a los que se les imponga un período de suspensión siguen siendo objeto de controles y deben atenerse a los requerimientos de la Comisión Nacional Antidopaje y de las organizaciones antidopaje correspondientes, para que informen sobre su localización.

Artículo 39.- Sustitúyese el artículo 59 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 59: Infracción de la prohibición de participar durante el período de suspensión o de suspensión provisional. En caso de que el o la atleta o la otra persona a los que se les hubiera impuesto una suspensión vulneren la prohibición de participar durante el período de suspensión descrito en el artículo 58 del presente régimen, los resultados de dicha participación deben ser anulados y se añadirá al final del período de suspensión original, un nuevo período de suspensión con una duración igual a la del período de suspensión original. Este nuevo período,

incluida la sanción de amonestación sin período de suspensión, pueden reducirse basándose en el grado de culpabilidad del o de la atleta o la otra persona y otras circunstancias del caso. La decisión sobre si el o la atleta o la otra persona han vulnerado la prohibición de participar debe ser tomada por el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y puede ser recurrida conforme a las modalidades previstas en los artículos 67 al 73. El o la atleta u otra persona que vulneren la prohibición de participación durante el período de suspensión provisional a que se refiere el artículo 58 no recibirán deducción alguna por el período de suspensión provisional que cumplan y se anularán los resultados de esa participación. En el supuesto de que una persona de apoyo al o a la atleta u otra persona ayuden de forma sustancial a un o a una atleta a vulnerar la prohibición de participar durante el período de suspensión, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje puede imponer sanciones conforme el artículo 15, inciso b) del presente régimen, por haber prestado dicha ayuda.

Artículo 40.- Sustitúyese el artículo 60 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 60: Retiro de la ayuda económica durante el período de suspensión. En caso de cometerse una infracción de las normas antidopaje que no lleve aparejada una reducción de la sanción con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27 y 28, los signatarios del Código Mundial Antidopaje y los miembros de los signatarios, las organizaciones miembro de estos y el Gobierno deberán suspender a la persona infractora la totalidad o parte del apoyo financiero u otros beneficios relacionados con su práctica deportiva.

Artículo 41.- Sustitúyese el artículo 64 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 64: Consecuencias para los deportes de equipo. Si más de dos (2) miembros de un equipo han cometido una infracción a las normas antidopaje durante el período de celebración de un evento, corresponde al organismo que dirija dicho evento aplicar sanciones que van desde la pérdida de uno (1) o más puntos obtenidos en una competencia hasta la descalificación de la competencia, que se unirán a otras sanciones aplicables a título individual a los o las atletas infractores o infractoras.

El organismo responsable del evento podrá establecer normas con sanciones más estrictas para los deportes de equipo que las especificadas en el presente artículo. De modo similar, una federación deportiva internacional o una federación deportiva nacional podrán establecer normas que prevean sanciones más estrictas para los deportes de equipo de su competencia que las previstas en el presente artículo.

Artículo 42.- Sustitúyense el primero y segundo párrafos del artículo 65 de la ley 26.912 y sus modificatorias por los siguientes:

Artículo 65: Decisiones sujetas a apelación. Las decisiones adoptadas en aplicación del presente régimen pueden ser recurridas conforme a las modalidades previstas en los artículos 67 al 73 y, subsidiariamente, a lo previsto en el Código Mundial Antidopaje y en los estándares internacionales, en los casos en que estos fueran de aplicación. Las decisiones que se recurran siguen vigentes durante el procedimiento de apelación, excepto que la instancia de apelación lo decida de otra forma.

El ámbito de aplicación de la revisión en apelación incluye todos los aspectos relevantes del asunto, sin que se limite a los asuntos vistos o al ámbito de aplicación de la instancia responsable de la decisión inicial. Cualquiera de las partes de la instancia de apelación podrá presentar pruebas, argumentos jurídicos y alegaciones que no se hayan planteado en el procedimiento de primera instancia, siempre que se deriven de la misma causa o de los mismos hechos o circunstancias generales planteados o abordados en la instancia inferior.

Artículo 43.- Sustitúyese el artículo 67 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 67: Recurso contra las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje, sanciones, suspensiones provisionales, ejecución de las decisiones y competencia. Pueden ser recurridas conforme a las modalidades que taxativamente se prevén en el presente artículo:

- a) Una decisión sobre la existencia de una infracción de las normas antidopaje;
- b) Las que impongan o no impongan consecuencias como resultado de una infracción a dichas normas;
- c) Las que establezcan que no se ha cometido ninguna infracción;
- d) Aquellas según las cuales un procedimiento abierto por una infracción no pueda continuar por motivos procesales, incluyendo su prescripción;
- e) Las de la Agencia Mundial Antidopaje de no conceder una excepción al requisito de notificación con una antelación de seis (6) meses para que un o una atleta pueda regresar a la competencia de acuerdo con el artículo 90, tercer párrafo del presente régimen;
- f) La de la Agencia Mundial Antidopaje de ceder un proceso de gestión de resultados, en los términos del artículo 96, penúltimo párrafo del presente régimen;

- g) Las que sean tomadas por el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y consistan en no calificar de infracción de las normas antidopaje un resultado analítico adverso o un resultado atípico, o imponer o revocar una suspensión provisional tras una audiencia preliminar -salvo lo dispuesto en el artículo 98, inciso a), apartado ii), último párrafo- o que impliquen un incumplimiento de los principios aplicables a las suspensiones provisionales y las que sean tomadas por la Comisión Nacional Antidopaje que consistan en desistir del trámite de gestión de resultados de una infracción u omitir elevar las actuaciones a aquel tribunal, en los términos del artículo 100 del presente régimen, tras efectuar una investigación con arreglo al Estándar Internacional para la Gestión de Resultados;
- h) Las que establezcan que el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje no es competente para pronunciarse acerca de una supuesta infracción o sobre sus consecuencias;
- i) La de suspender, o no suspender, un período de suspensión o de restablecer, o no restablecer, un período de suspensión suspendido conforme al artículo 29 del presente régimen;
- j) Una decisión adoptada en virtud del artículo 59;
- k) La de no ejecutar la decisión de otra organización antidopaje conforme al artículo 76;
- l) El incumplimiento de lo previsto en el artículo 96, quinto y sexto párrafos;
- m) El incumplimiento de lo previsto en el artículo 32, primer párrafo; y
- n) Una decisión basada en las disposiciones del artículo 78, octavo párrafo.

Artículo 44.- Derógase el último párrafo del artículo 70 de la ley 26.912 y sus modificatorias.

Artículo 45.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 71 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

d) La organización nacional antidopaje del país de residencia de la persona o de los países de los que la persona sea ciudadana o disponga de licencia.

Artículo 46.- Sustitúyese el artículo 72 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 72: Notificaciones. Plazos. Legitimación en casos de suspensión provisional. Todas las partes en una apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte o el Tribunal Arbitral Antidopaje deben asegurarse de que la Agencia Mundial Antidopaje y todos los demás sujetos legitimados para recurrir hayan sido oportunamente notificados de dicha apelación.

Los plazos de presentación de apelaciones para recurrentes que no sean la citada agencia serán de diez (10) días en el caso de los recursos que prevé el artículo 69 y de quince (15) días en el caso de los recursos que prevé el artículo 68.

El plazo de presentación de apelaciones para la Agencia Mundial Antidopaje en los casos previstos en el presente capítulo y en el artículo 86 es aquel plazo de los que se detallan a continuación cuyo vencimiento opere en último término:

- a) Veintiún (21) días después del último en el que las otras partes que intervengan en el caso pudieran haber apelado;
- b) Veintiún (21) días después de la recepción por la Agencia Mundial Antidopaje de la solicitud completa relacionada con la decisión.

La única persona autorizada a recurrir una suspensión provisional es el o la atleta o la persona a la que se le imponga la suspensión provisional.

Artículo 47.- Sustitúyese el artículo 74 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 74: Omisión de la Comisión Nacional Antidopaje de expedirse sobre una solicitud de autorización de uso terapéutico. Si la Comisión Nacional Antidopaje omite expedirse sobre una solicitud de autorización de uso terapéutico dentro de un plazo de sesenta (60) días, prorrogables por otros treinta (30) días, conforme lo previsto en el artículo 93, décimo tercer párrafo, tal omisión puede ser considerada como una denegación a los efectos de los derechos de apelación previstos en este capítulo y en el artículo 93, segundo párrafo.

Artículo 48.- Sustitúyese el artículo 76 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 76: Efecto vinculante automático de las decisiones adoptadas por las organizaciones antidopaje signatarias del Código Mundial Antidopaje. Una vez notificadas las partes en el procedimiento disciplinario, las decisiones sobre infracción de las normas antidopaje adoptadas por una organización antidopaje signataria, un órgano arbitral nacional o el Tribunal Arbitral del Deporte serán automáticamente vinculantes, más allá de para dichas partes, para la Comisión Nacional Antidopaje, las organizaciones antidopaje que actúen en la República Argentina, las federaciones deportivas nacionales, los clubes y cada uno de los signatarios con respecto a cada uno de los deportes, y con los efectos que se describen a continuación:

- a) Las decisiones que adopte alguno de los citados órganos por las que se imponga una suspensión provisional, tras la celebración de una audiencia preliminar o después de que el o la atleta o bien otra persona hayan aceptado dicha suspensión o renunciado al derecho a una audiencia preliminar, o a la posibilidad de un procedimiento disciplinario abreviado o de tramitación abreviada de un recurso con arreglo al artículo 98, inciso c), apartados i) y ii), prohíben automáticamente a dicho o dicha atleta o dicha otra persona participar, según prevé el artículo 58 en cualquier deporte sometido a la autoridad de la Comisión Nacional Antidopaje, las organizaciones antidopaje que actúen en la República Argentina, las federaciones deportivas nacionales o de un signatario, mientras dure la suspensión;
- b) Las decisiones que adopte alguno de los citados órganos por las que se imponga un período de suspensión, tras la tramitación de un procedimiento disciplinario o la renuncia al mismo, prohíben automáticamente al o a la atleta u otra persona participar, según prevé el artículo 58, en cualquier deporte sometido a la autoridad de la Comisión Nacional Antidopaje, las organizaciones antidopaje que actúen en la República Argentina, las federaciones deportivas nacionales o de un signatario, mientras dure dicho período;
- c) Las decisiones que adopte alguno de los citados órganos por las que se acepte una infracción de las normas antidopaje resultarán automáticamente vinculantes para la Comisión Nacional Antidopaje, las organizaciones antidopaje que actúen en la República Argentina, las federaciones deportivas nacionales y todos los signatarios;
- d) Las decisiones que adopte alguno de los citados órganos de anular resultados conforme al artículo 49 durante un determinado período de tiempo supondrán la anulación automática de todos los resultados obtenidos bajo la autoridad de alguno de los signatarios mientras dure dicho período;
- e) La Comisión Nacional Antidopaje, las organizaciones antidopaje que actúen en la República Argentina, las federaciones deportivas nacionales y todos los signatarios están obligados a reconocer y aplicar las decisiones y sus efectos según lo dispuesto en el presente artículo, sin que sea necesaria ninguna otra medida, en la primera de las siguientes fechas: la fecha en la que el signatario reciba la notificación efectiva de la decisión o la fecha en la que la Agencia Mundial Antidopaje incorpore esa decisión al sistema ADAMS;
- f) Las decisiones que adopten una organización antidopaje signataria, un órgano arbitral nacional o el Tribunal Arbitral del Deporte por las que se suspendan o revoquen sanciones resultarán vinculantes para la Comisión Nacional Antidopaje, las organizaciones antidopaje que actúen en la República Argentina, las federaciones deportivas nacionales y todos los signatarios, sin que sea necesaria ninguna otra medida, en la primera de las siguientes fechas: la fecha en la que el signatario reciba la notificación efectiva de la decisión o la fecha en la que esa decisión sea incorporada al sistema ADAMS.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, las decisiones sobre infracción de las normas antidopaje adoptadas por una organización responsable de grandes eventos en el marco de procedimientos de urgencia durante la disputa de algún evento no vincularán a los demás signatarios a menos que las normas de dicha organización ofrezcan al o a la atleta u otra persona, la oportunidad de apelar en procedimiento ordinario.

La Comisión Nacional Antidopaje, las organizaciones antidopaje que actúen en la República Argentina, las federaciones deportivas nacionales, los clubes y cada uno de los signatarios del Código Mundial Antidopaje podrán reconocer y aplicar otras decisiones en materia antidopaje, que no fueran las referidas en el presente artículo.

Las decisiones en materia antidopaje que adopte un órgano que no sea signatario del Código Mundial Antidopaje deberán ser aplicadas por la Comisión Nacional Antidopaje, las organizaciones antidopaje que actúen en la República Argentina, las federaciones deportivas nacionales, los clubes y cada uno de los signatarios de aquel código, si estos determinan que puede presumirse que tales decisiones se encuentran comprendidas dentro de la esfera de competencia de aquel órgano y que sus normas antidopaje son, por lo demás, coherentes con dicho ordenamiento legal.

Artículo 49.- Sustitúyese el artículo 78 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 78: Reglas de interpretación. Cómputo de los días. Aplicación temporal del régimen. Las notas que acompañan en el pie de página a varios artículos del Código Mundial Antidopaje deben ser utilizadas para interpretar las disposiciones del presente régimen que sean análogas a las de aquel. El anexo I del presente régimen se adecuará al anexo 1 del Código Mundial Antidopaje. La sección Objeto, Ámbito de Aplicación y Organización del Programa del Código Mundial Antidopaje, así como el anexo 2 de dicho ordenamiento -ejemplos de la aplicación del artículo 10 del referido código-, se considerarán parte integrante del mismo y deberán ser utilizados para interpretar las disposiciones del presente régimen que sean análogas.

El Código Mundial Antidopaje, en su versión oficial, debe ser actualizado por la Agencia Mundial Antidopaje y publicado en sus versiones al inglés y francés. En caso de conflicto de interpretación entre las versiones inglesa y francesa del Código, prevalece la versión en inglés.

El Código Mundial Antidopaje deberá interpretarse como un documento independiente y autónomo y no con referencia a leyes o estatutos existentes en los países de los signatarios o gobiernos.

Los títulos utilizados en las distintas partes del Código Mundial Antidopaje y del presente régimen tienen como propósito únicamente facilitar su lectura y no deben ser considerados como parte sustancial del código o del presente régimen, ni pueden afectar de forma alguna al texto de la disposición a la que se refieren.

Cuando se utiliza el término “días” en el Código Mundial Antidopaje, en un estándar internacional y en el presente régimen se debe entender como días naturales, completos y continuos, como prevé el artículo 6° del Código Civil y Comercial de la Nación y no se excluyen los días inhábiles o no laborables, salvo disposición en contrario.

El Código Mundial Antidopaje y el presente régimen no se aplicarán con efectos retroactivos a los asuntos pendientes antes de la fecha en la que las modificaciones del Código sean incorporadas al presente régimen y este entre en vigor. Sin embargo, las infracciones de las normas antidopaje anteriores a la incorporación de las modificaciones del Código Mundial Antidopaje al presente régimen seguirán contando como “primera” o “segunda infracción” a los efectos de determinar las sanciones previstas en el capítulo 1 del título III de la presente, por infracciones cometidas tras la entrada en vigor de tal incorporación.

Cualquier caso de infracción de las normas antidopaje que se encontrara pendiente de decisión en la fecha de entrada en vigor de una modificación del Código Mundial Antidopaje o del presente régimen y cualquier caso de infracción de las normas antidopaje que se notificara tras la fecha de entrada en vigor de tales modificaciones y se encuentre basado en una infracción de las normas antidopaje cometida con anterioridad a dicha fecha se regirán por las normas antidopaje sustantivas que estuvieran vigentes en el momento en el que se produjo la supuesta infracción de las normas antidopaje, y no por las normas sustantivas contenidas en la modificación del Código Mundial Antidopaje o del presente régimen, a menos que el tribunal disciplinario que intervenga en el caso considere que puede aplicarse el principio de la ley más benigna, en función de las circunstancias que lo rodean. En tal aspecto, se considerarán normas de procedimiento no sustantivas las que determinen los períodos previos respecto de los cuales hayan de considerarse las infracciones en ellos cometidas a efectos de las infracciones múltiples con arreglo al artículo 48 y el plazo de prescripción que establece el artículo 77, y se aplicarán con carácter retroactivo junto con el resto de las normas de procedimiento del Código Mundial Antidopaje o del presente régimen que resulten modificadas, entendiéndose, sin embargo, que el artículo 77 solo se aplicará retroactivamente si en la fecha de entrada en vigor de tales modificaciones aún no ha expirado el plazo de prescripción.

En relación con los casos en los que se hubiera ya emitido una decisión definitiva de existencia de infracción de las normas antidopaje antes de la fecha de entrada en vigor de una modificación del Código Mundial Antidopaje o del presente régimen, pero el o la atleta u otra persona sigan sujetos a un período de suspensión vigente en esa fecha, ellos o ellas podrán solicitar al tribunal disciplinario interviniente que considere la posibilidad de reducir el período de suspensión a la luz de la modificación del Código Mundial Antidopaje o del presente régimen. Tal solicitud debe realizarse antes de que haya expirado el período de suspensión en curso. La decisión emitida por el tribunal disciplinario interviniente podrá ser recurrida con arreglo al artículo 67. Las modificaciones del Código Mundial Antidopaje o del presente régimen no serán de aplicación en ningún caso de infracción de las normas antidopaje en el que se haya emitido una decisión definitiva de existencia de infracción de dichas normas y se encuentre vencido el período de suspensión.

A los efectos de evaluar el período de suspensión por una segunda o tercera infracción en virtud de los artículos 33 y 45, si la sanción correspondiente a la primera infracción se hubiese establecido anteriormente a que se produzca una modificación del Código Mundial Antidopaje o del presente régimen, se deberá aplicar el período de suspensión que se habría calculado para dicha primera infracción si hubieran sido aplicables las normas contenidas en la modificación del Código Mundial Antidopaje o del presente régimen.

Artículo 50.- Sustitúyese el artículo 80 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 80: Objetivos. Son objetivos de la Comisión Nacional Antidopaje:

a) Dictar normas antidopaje, basándose en las nuevas disposiciones, figuras infraccionales, sanciones, procedimientos de control y estándares que establezca la Agencia Mundial Antidopaje, siempre que se respeten los términos y principios rectores de la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte, adoptada en la 33.a Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura -UNESCO-, el 19 de octubre de 2005, aprobada por el artículo 1° de la ley 26.161, el debido proceso legal, la jurisdicción del Tribunal Arbitral del Deporte para los recursos relativos a atletas de nivel internacional y la jurisdicción de los tribunales disciplinarios locales para los casos relativos a atletas de nivel nacional;

b) Realizar los controles respectivos;

c) Realizar la gestión de resultados e impulsar los procedimientos disciplinarios que fuera menester con motivo de dopaje;



- d) Establecer planes de distribución de controles antidopaje en los deportes de nivel nacional, en competencia o fuera de ella, pudiendo determinar las oportunidades de su realización, fijar los sistemas de selección de los o las atletas a controlar o proceder a su selección en forma directa o aleatoria;
- e) Planificar, implementar, supervisar, evaluar y promover, dentro de su ámbito de responsabilidad y mediante colaboración mutua con los signatarios del Código Mundial Antidopaje, los programas educativos con arreglo a los requisitos establecidos en el estándar internacional de educación;
- f) Publicar la lista de sustancias y métodos prohibidos conforme al artículo 18, tercer párrafo del presente régimen;
- g) Evitar, salvo los casos autorizados por el presente régimen, la divulgación o la comunicación pública de los resultados atípicos y de los resultados analíticos adversos que lleguen a su conocimiento, preservando el derecho a la intimidad del o de la atleta;
- h) Entender en las relaciones de cooperación entre la República Argentina y la Agencia Mundial Antidopaje y con las principales organizaciones encargadas de la lucha contra el dopaje en el deporte;
- i) Dictar su propio reglamento de compras y contrataciones que deberá ajustarse a los siguientes principios generales:
1. Razonabilidad del proyecto y eficiencia de la contratación para cumplir con el interés público comprometido y el resultado esperado.
  2. Promoción de la concurrencia de interesados e interesadas y de la competencia entre oferentes.
  3. Transparencia en los procedimientos.
  4. Publicidad y difusión de las actuaciones.
  5. Responsabilidad de los o las agentes y funcionarios públicos o funcionarias públicas que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones.
  6. Igualdad de tratamiento para interesados e interesadas y para oferentes.
- j) Colaborar en la realización de controles de dopaje recíprocos con otras organizaciones encargadas de la lucha contra este en el deporte.

Artículo 51.- Sustitúyese el artículo 81 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 81: Composición y patrimonio. La Comisión Nacional Antidopaje estará dirigida y administrada por un (1) directorio ejecutivo, que tendrá a su cargo el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 80 y de las demás funciones asignadas a ella en el presente régimen.

Un consejo consultivo colaborará y asesorará a la Comisión Nacional Antidopaje en la elaboración de políticas generales sobre educación y prevención del dopaje en el deporte, sobre la base del principio del juego limpio y de protección de la salud de los y las que participan en las competencias.

El directorio ejecutivo estará conformado por un (1) presidente o una (1) presidenta, un (1) secretario o una (1) secretaria, un (1) tesorero o una (1) tesorera y tres (3) vocales.

El presidente o la presidenta tendrá rango y jerarquía de subsecretario o subsecretaria.

El secretario o la secretaria y el tesorero o la tesorera tendrán remuneración equivalente a la de director o directora nacional de nivel A, grado 0, con función ejecutiva nivel I del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el decreto 2.098/08, sus modificatorios y complementarios.

Un o una (1) vocal tendrá a su cargo la coordinación de las tareas de control e investigación, un o una (1) vocal tendrá a su cargo la coordinación de las tareas de gestión de resultados y un o una (1) vocal quedará a cargo de la coordinación de las tareas de educación.

Los o las vocales tendrán remuneración equivalente a la de director o directora de nivel A, grado 0, con función ejecutiva nivel II del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el decreto 2.098/08, sus modificatorios y complementarios.

Los miembros del directorio ejecutivo serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del Ministerio de Turismo y Deportes.

Los mandatos del presidente o de la presidenta, del secretario o de la secretaria y del tesorero o de la tesorera de la Comisión Nacional Antidopaje tendrán una duración de cuatro (4) años, coincidiendo con el ciclo olímpico que corresponda, y se extenderán hasta el 31 de diciembre del año de disputa de los Juegos Olímpicos de verano que cierren ese ciclo. Los mandatos de los o las vocales tendrán una duración de tres (3) años. Si por el motivo que

fuere, resultase necesario efectuar modificaciones en las designaciones de los miembros del directorio ejecutivo, se entenderá que las mismas se harán hasta completar el mandato que se encontrare vigente.

El presidente o la presidenta tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Representar a la Comisión Nacional;
- b) Convocar a las reuniones del directorio ejecutivo;
- c) Presidir las reuniones del directorio ejecutivo y el consejo consultivo, y tendrá doble voto en caso de empate;
- d) Firmar las actas conjuntamente con el secretario o la secretaria, el tesorero o la tesorera y los o las vocales;
- e) Firmar conjuntamente con el tesorero o la tesorera las órdenes de pago y toda documentación referida a la marcha económica de la comisión nacional;
- f) Resolver los asuntos de urgencia, si no se pudiere convocar al directorio ejecutivo en tiempo y forma, debiendo dar cuenta de lo ocurrido en la próxima sesión al mismo.

El secretario o la secretaria tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Redactar las actas de las reuniones del consejo consultivo y el directorio ejecutivo;
- b) Redactar la correspondencia;
- c) Firmar las actas con el presidente o la presidenta, el tesorero o la tesorera y los o las vocales;
- d) Actuar como secretario o secretaria en las reuniones del consejo consultivo.

El tesorero o la tesorera tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Depositar los fondos recibidos en la o las entidades bancarias que designe el directorio ejecutivo en cuentas a la orden de la comisión nacional;
- b) Efectuar los pagos aprobados por el directorio ejecutivo o autorizados por el presidente o la presidenta;
- c) Firmar de manera conjunta con el presidente o la presidenta las órdenes de pago, cheques y toda la documentación financiera de la comisión nacional;
- d) Llevar los libros de contabilidad necesarios y preparar la memoria y balance anual, debiendo proporcionar al directorio ejecutivo los informes que este le requiera respecto al movimiento y estado económico de la comisión nacional;
- e) Preparar y someter a consideración del directorio ejecutivo los presupuestos que resulten necesarios para cumplir la finalidad de la comisión nacional;
- f) Firmar las actas con el presidente o la presidenta, el secretario o la secretaria y los o las vocales.

El consejo consultivo estará presidido por el presidente o la presidenta de la Comisión Nacional Antidopaje y se conformará con un o una (1) representante del Ministerio de Turismo y Deportes; un o una (1) representante del Ministerio de Salud, un o una (1) representante de la Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación Argentina de la Jefatura de Gabinete de Ministros, un o una (1) representante del Comité Olímpico Argentino, un o una (1) representante del Comité Paralímpico Argentino, un o una (1) representante de las asociaciones vinculadas a la medicina del deporte, un o una (1) representante de las asociaciones vinculadas al derecho deportivo y un o una (1) representante de la Confederación Argentina de Deportes.

La Comisión Nacional Antidopaje dictará su reglamento interno y aprobará su estructura orgánica. Los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional Antidopaje desempeñarán sus funciones ad honorem.

El personal de la Comisión Nacional Antidopaje será equiparado a los regímenes escalafonario y retributivo del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el decreto 2.098/08, sus modificatorios y complementarios.

La Comisión Nacional Antidopaje recibirá una asignación permanente del Estado nacional destinada al pago de su personal, el costo de los controles a su cargo, la contribución que corresponde a la República Argentina para el presupuesto de la Agencia Mundial Antidopaje, los programas de educación y la atención del resto de los gastos de su funcionamiento, la cual deberá ser incluida anualmente en el presupuesto nacional, y será transferida mensualmente en favor de la citada comisión nacional, por el Ministerio de Turismo y Deportes. Asimismo, el patrimonio de la Comisión Nacional Antidopaje estará integrado por el producido de aportes, donaciones, subsidios y contribuciones que efectúen personas humanas o jurídicas y con el producido de los servicios de control antidopaje que preste a terceros, o le deleguen o contraten las federaciones deportivas nacionales o internacionales o las ligas profesionales.

Los recursos de la Comisión Nacional Antidopaje están exentos del pago de impuestos o tasas nacionales, como así también del pago de los derechos de importación y de todo otro impuesto, gravamen, contribución, arancel o tasa de carácter aduanero creado o por crearse para la importación de bienes destinados a la utilización de controles de dopaje por parte del organismo. Vencido el año fiscal, el importe depositado en su cuenta pasará automáticamente al próximo período.

Artículo 52.- Sustitúyese el artículo 82 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 82: Responsabilidad de las federaciones deportivas nacionales en el control antidopaje. Las federaciones deportivas nacionales y las asociaciones civiles deportivas que las integran tienen a su cargo las siguientes obligaciones, sin perjuicio de los objetivos previstos en sus respectivos estatutos:

- a) Aceptar estas normas antidopaje e incorporarlas directamente o por referencia en sus estatutos y reglamentos como parte de las normas deportivas;
- b) Ejecutar las sanciones previstas en el presente régimen;
- c) Proteger la información confidencial sobre infracciones de las normas antidopaje, más allá de las personas que deban conocerla, tales como el personal competente del Comité Olímpico Argentino, el Comité Paralímpico Argentino, las federaciones deportivas nacionales y el equipo en los deportes de equipo, hasta que la Comisión Nacional Antidopaje proceda a su divulgación conforme a lo dispuesto en el artículo 109;
- d) Difundir entre los distintos estamentos de cada entidad, los contenidos preventivos básicos sobre el dopaje en el deporte;
- e) Proporcionar a la Comisión Nacional Antidopaje información sobre la localización de los o las atletas que no se encuentren incluidos o incluidas en un grupo registrado para controles y
- f) Proporcionar anualmente a la Comisión Nacional Antidopaje los criterios que emplea la federación deportiva internacional para clasificar a los o las atletas como atletas de nivel internacional.

Artículo 53.- Sustitúyese el artículo 83 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 83: Sanciones a federaciones deportivas nacionales. El incumplimiento de las disposiciones del presente régimen por parte de las federaciones deportivas nacionales a las que alude el artículo 82 y de las asociaciones civiles deportivas que las integran dará lugar a las siguientes sanciones, según la gravedad y las circunstancias del caso:

- a) Apercibimiento;
- b) Inhabilitación de tres (3) meses a dos (2) años, y de dos (2) a cuatro (4) años en caso de reincidencia, para recibir apoyo económico del Ministerio de Turismo y Deportes y del Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo.

Las sanciones previstas en este inciso se mantendrán vigentes hasta que la respectiva federación deportiva nacional regularice, a criterio de la Comisión Nacional Antidopaje las causas que motivaron las sanciones aplicadas.

Las sanciones serán aplicadas por el Ministerio de Turismo y Deportes y por el Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo, según corresponda. Las decisiones adoptadas por el citado Ministerio de acuerdo a este artículo pueden ser recurridas conforme a la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549 y sus modificatorias y al Reglamento de Procedimientos Administrativos, decreto 1.759/72 - t.o. 2017.

Artículo 54.- Sustitúyese el artículo 84 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 84: Tribunal Arbitral Antidopaje. La Comisión Nacional Antidopaje propiciará la organización de un tribunal operacional e institucionalmente independiente que se denominará Tribunal Arbitral Antidopaje, que actuará como árbitro de derecho, para entender en la instancia de apelación prevista en el artículo 69 del presente régimen y dictará sus propias reglas de procedimiento.

Las reglas de procedimiento del Tribunal Arbitral Antidopaje deben ser aprobadas por la Comisión Nacional Antidopaje.

Artículo 55.- Sustitúyese el artículo 89 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 89: Controles e investigaciones. Podrán realizarse controles e investigaciones con cualquier propósito antidopaje. Se realizarán controles para demostrar a través de pruebas analíticas que el o la atleta ha cometido las infracciones previstas en los artículos 8º -presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un o una atleta- o 9º -uso o intento de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido-.

La Comisión Nacional Antidopaje estará facultada para realizar investigaciones y obtener información estratégica de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Cualquier atleta puede ser requerido o requerida por cualquier organización antidopaje con autoridad sobre él o ella para que entregue una muestra en cualquier momento y lugar, con excepción de los eventos internacionales, en los cuales la toma de muestras debe ser iniciada y realizada por las organizaciones internacionales que constituyan el organismo responsable de dichos eventos, tales como el Comité Olímpico Internacional en los Juegos Olímpicos, la federación deportiva internacional en un campeonato mundial u otro evento de su jurisdicción y la Organización Deportiva Panamericana en los Juegos Panamericanos. En eventos nacionales, la toma de muestras debe ser iniciada y realizada por la Comisión Nacional Antidopaje.

La Comisión Nacional Antidopaje tendrá autoridad para realizar controles en competencia y fuera de competencia a todos o todas los o las atletas que sean ciudadanos o ciudadanas, residentes, posean licencia o sean miembros de organizaciones deportivas de la República Argentina o que se encuentren presentes en la República Argentina y a cualquier atleta sobre el que tenga autoridad de control que no se haya retirado, incluyendo los o las atletas que se encuentren en un período de suspensión.

Toda federación deportiva internacional tendrá autoridad para realizar controles en competencia y fuera de competencia a todos o todas los o las atletas que se encuentren sujetos o sujetas a sus normas, incluidos o incluidas aquellos o aquellas que participen en eventos internacionales o en eventos que se rijan por las normas de dicha federación deportiva internacional, o que sean miembros o posean licencia de dicha entidad o sus federaciones deportivas nacionales afiliadas, o sus miembros.

Toda organización responsable de grandes eventos deportivos, incluidos el Comité Olímpico Internacional y el Comité Paralímpico Internacional, tendrá competencia para realizar controles en competencia para sus eventos y para realizar controles fuera de competencia a todos o todas los o las atletas inscriptos o inscriptas en uno de sus futuros eventos o que hayan quedado sometidos o sometidas de otro modo a la competencia para realizar controles de la organización responsable de grandes eventos deportivos, para un futuro evento.

La Agencia Mundial Antidopaje tendrá la potestad para realizar, en circunstancias excepcionales, controles antidopaje por propia iniciativa o a petición de otras organizaciones antidopaje y colaborar con agencias y organizaciones nacionales e internacionales relacionadas, facilitando entre otras cosas, las instrucciones e investigaciones.

En el supuesto de que una federación deportiva internacional o una organización responsable de grandes eventos deportivos delegue o contrate la realización de controles a la Comisión Nacional Antidopaje, esta podrá recoger muestras adicionales o dar instrucciones al laboratorio para que realice tipos adicionales de análisis con cargo a dicha Comisión. En el caso de que se recojan muestras adicionales o se realicen tipos adicionales de análisis, deberá informarse a la federación deportiva internacional o a la organización responsable de grandes eventos deportivos.

Solo una organización estará facultada para realizar controles en la sede de un evento durante el mismo. En eventos internacionales, las organizaciones internacionales que actúen como entidades responsables de dichos eventos, tales como el Comité Olímpico Internacional en los Juegos Olímpicos, la federación deportiva internacional en un campeonato mundial y la Organización Deportiva Panamericana en los Juegos Panamericanos podrán realizar los controles pertinentes. En eventos nacionales, la Comisión Nacional Antidopaje realizará los controles. A solicitud de la entidad responsable del evento, cualquier control que se realice durante el mismo en un lugar distinto a la sede, deberá ser coordinado con dicha entidad.

Si una organización antidopaje, que sería la autoridad de control, pero que no es responsable de iniciar y llevar a cabo controles durante un determinado evento desea no obstante efectuar controles adicionales a los o las atletas en la sede del evento durante el mismo, deberá en tal caso consultar primero con la organización responsable del evento para solicitarle permiso con el fin de efectuar y coordinar cualquier control adicional. Si la organización responsable del evento denegara el permiso, la organización antidopaje podrá, siguiendo los procedimientos publicados por la Agencia Mundial Antidopaje, solicitar el permiso a esta entidad para realizar controles adicionales y decidir cómo se van a coordinar dichos controles. La Agencia Mundial Antidopaje no podrá conceder autorización para dichos controles adicionales sin haber consultado e informado sobre ello previamente a la organización responsable del evento. La decisión de la Agencia Mundial Antidopaje será definitiva y no podrá ser recurrida. Salvo que se prevea lo contrario en la autorización otorgada para realizar controles, estos serán considerados controles fuera de competencia. La gestión de resultados de estos controles será responsabilidad de la organización antidopaje que inicia los controles, a excepción de previsión en contrario en las normas de la organización responsable del evento.

La Comisión Nacional Antidopaje planificará la distribución de los controles y los realizará de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Siempre que sea razonablemente posible, los controles serán coordinados a través del sistema ADAMS, a los efectos de optimizar la eficacia de los esfuerzos conjuntos y de evitar su repetición inútil.

Artículo 56.- Sustitúyese el artículo 90 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 90: Información sobre la localización o paradero del o de la atleta. Los o las atletas que hayan sido incluidos o incluidas en un grupo registrado para controles por su federación deportiva internacional o la Comisión Nacional Antidopaje deberán proporcionar información acerca de su localización o paradero de la forma prevista en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y estarán sujetos a sanciones en caso de cometer las infracciones previstas en el artículo 11 del presente régimen, según lo dispuesto en el artículo 25. Las federaciones deportivas internacionales y la Comisión Nacional Antidopaje deberán coordinar la identificación de dichos o dichas atletas y la recopilación de esta información. Las federaciones deportivas internacionales y la Comisión Nacional Antidopaje deberán poner a disposición, a través del sistema ADAMS, una lista que identifique por su nombre a los o las atletas incluidos o incluidas en el grupo registrado para controles. Los o las atletas deberán ser notificados o notificadas antes de ser incluidos o incluidas en un grupo registrado para controles y de ser dados o dadas de baja del mismo. La información relativa a su localización o paradero que entreguen mientras se encuentran en el grupo registrado para controles podrá ser consultada, a través del sistema ADAMS, por la Agencia Mundial Antidopaje o por otras organizaciones antidopaje con competencia para realizar controles al o a la atleta conforme a lo previsto en el artículo 89. Esta información se mantendrá estrictamente confidencial en todo momento; se usará únicamente a los efectos de la planificación, coordinación o realización de los controles antidopaje, para ofrecer información relevante para el pasaporte biológico del o de la atleta u otros resultados analíticos, para apoyar una investigación de una infracción potencial de las normas antidopaje o para apoyar procedimientos en los que se alegue la infracción de una norma antidopaje y será destruida cuando ya no sea útil para estos fines, de acuerdo con el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la información personal.

La Comisión Nacional Antidopaje podrá, de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, recabar información sobre la localización de los o las atletas que no se encuentren incluidos o incluidas en un grupo registrado para controles y establecer sanciones apropiadas y proporcionadas distintas de las previstas en el artículo 11 del presente régimen, conforme a las normas que a tal efecto dicte.

Si un o una atleta de nivel internacional o nacional incluido o incluida en un grupo registrado para controles se retira y desea posteriormente regresar a la participación activa en el deporte, no podrá participar en eventos internacionales o nacionales hasta que se haya puesto a disposición de las autoridades para la realización de controles, mediante notificación escrita con una antelación de seis (6) meses a su federación deportiva internacional y a la Comisión Nacional Antidopaje. La Agencia Mundial Antidopaje, previa consulta con la correspondiente federación deportiva internacional y la Comisión Nacional Antidopaje, podrá exceptuar al o a la atleta del cumplimiento de tal requisito, si su aplicación fuera manifiestamente improcedente o inequitativa. Las respectivas decisiones podrán ser recurridas según lo previsto en el capítulo 3 del título III.

Será anulado cualquier resultado de competencia obtenido en contravención de las disposiciones enunciadas en el párrafo anterior, excepto que el o la atleta demuestre que no podía razonablemente saber que se trataba de un evento internacional o nacional.

Si un o una atleta se retira del deporte mientras se encuentra en un período de suspensión, deberá notificar por escrito su retiro a la organización antidopaje que le impuso la sanción. Si posteriormente desea regresar a la competencia activa en el deporte, no podrá competir en eventos internacionales o eventos nacionales hasta que se haya puesto a disposición de las autoridades para la realización de controles, de conformidad con las disposiciones del artículo 62 del presente régimen.

Artículo 57.- Sustitúyense el segundo y tercer párrafos del artículo 91 de la ley 26.912 y sus modificatorias por los siguientes:

En los restantes deportes, la financiación de los controles antidopaje que se encuentren comprendidos en los planes de distribución previstos en el artículo 80, inciso d), estará a cargo de la Comisión Nacional Antidopaje, el Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo, o de la federación deportiva nacional u organización responsable de un evento que, según corresponda, dicha comisión determine.

La determinación del carácter profesional -o no- de los deportes, a los efectos de la aplicación del presente régimen, se encuentra a cargo de la Comisión Nacional Antidopaje, con el previo asesoramiento técnico del Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo. Tanto dicha determinación, como la de la responsabilidad de la financiación de los controles antidopaje que se prevé en el párrafo anterior se encuentran sujetas a la instancia de apelación prevista en el artículo 67.

La financiación de los controles antidopaje de deportes tanto de carácter profesional como de carácter no profesional, que no se encuentren incluidos en los planes de distribución previstos en el artículo 80, inciso d), estará a cargo de la federación deportiva nacional o liga profesional correspondiente o de la organización responsable de un evento.

Artículo 58.- Sustitúyese el artículo 92 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 92: Gastos que irrogue el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte. El gasto que irroguen las disposiciones del presente régimen a la Comisión Nacional Antidopaje se atenderá mediante la asignación permanente prevista en el artículo 81 penúltimo párrafo.

Si los recursos de afectación específica de la Comisión Nacional Antidopaje se incrementaran por encima de la estimación presupuestaria vigente, queda facultado el Jefe de Gabinete de Ministros a ampliar dicho presupuesto hasta los montos efectivamente recaudados.

Artículo 59.- Sustitúyense el cuarto y noveno párrafos del artículo 93 de la ley 26.912 y sus modificatorias por los siguientes:

Si un o una atleta ya tuviera una Autorización de Uso Terapéutico (AUT) para una determinada sustancia o método, concedida por la Comisión Nacional Antidopaje y dicha autorización cumpliera los criterios previstos en el estándar internacional para la autorización de uso terapéutico, la federación deportiva internacional deberá reconocerla. Si la federación deportiva internacional considerara que la Autorización de Uso Terapéutico (AUT) no cumple dichos criterios y denegara su reconocimiento, deberá notificar inmediatamente tal decisión al o a la atleta y a la Comisión Nacional Antidopaje, expresando los motivos de tal denegatoria. El o la atleta o la Comisión Nacional Antidopaje podrán solicitar la revisión de la denegatoria ante la Agencia Mundial Antidopaje dentro del plazo de veintiún (21) días, contados a partir de la fecha de la notificación. En tales supuestos, la Autorización de Uso Terapéutico (AUT) concedida por la Comisión Nacional Antidopaje mantendrá su validez para controles en competencias de nivel nacional y controles fuera de competencia, con exclusión de competencias de nivel internacional, hasta tanto se expida la Agencia Mundial Antidopaje. Si transcurrido el plazo de veintiún (21) días, no se solicitara la revisión de la denegatoria ante la Agencia Mundial Antidopaje, la Comisión Nacional Antidopaje deberá decidir si la Autorización de Uso Terapéutico (AUT) originariamente concedida por ella debe mantener su validez para competencias o pruebas fuera de competencia nacionales -siempre que el o la atleta deje de ser de nivel internacional y no participe en competencias de ese nivel-. Hasta tanto se expida la Comisión Nacional Antidopaje, la Autorización de Uso Terapéutico (AUT) mantendrá su validez para competencias y pruebas fuera de competencia nacionales, no así para competencias de nivel internacional.

En el caso de que una organización antidopaje optara por recoger una muestra de una persona que no es un o una atleta de nivel internacional o nacional, y dicha persona estuviera usando una sustancia prohibida o un método prohibido por motivos terapéuticos, la organización antidopaje deberá permitirle solicitar una Autorización de Uso Terapéutico (AUT) retroactiva.

Artículo 60.- Sustitúyese el artículo 94 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 94: Análisis de muestras. Las muestras serán analizadas de conformidad con los siguientes principios:

a) A los efectos de acreditar directamente un resultado analítico adverso conforme al artículo 8° del presente régimen, las muestras serán analizadas únicamente por laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje o bien aprobados por la citada agencia. La elección del laboratorio acreditado o aprobado por la Agencia Mundial Antidopaje utilizado para el análisis de muestras, dependerá exclusivamente -en controles y competencias de orden local- de la Comisión Nacional Antidopaje.

Según se establece en el capítulo 3 del título II del presente régimen, los hechos relativos a las infracciones de las normas antidopaje podrán acreditarse por cualquier medio confiable, entre ellos, controles de laboratorio u otros controles forenses confiables realizados fuera de los laboratorios acreditados o aprobados por la Agencia Mundial Antidopaje;

b) Las muestras, los datos analíticos conexos o la información sobre controles antidopaje serán analizados para detectar sustancias y métodos prohibidos identificados en la lista de sustancias y métodos prohibidos y cualquier otra sustancia cuya detección solicite la Agencia Mundial Antidopaje, en función de los programas de seguimiento que implemente en relación con sustancias que no estén incluidas en la mencionada lista, pero que dicha agencia estime conveniente controlar con el objeto de detectar pautas de abuso en el deporte o para ayudar a una organización antidopaje a elaborar un perfil de los parámetros relevantes de la orina, la sangre u otra matriz del o de la atleta, incluidos los perfiles de ADN o del genoma, o para cualquier otro fin legítimo relacionado con el antidopaje;

c) Las muestras, los datos analíticos conexos y la información sobre controles antidopaje podrán ser utilizados con fines de investigación en esta materia, aunque no podrá emplearse ninguna muestra para tal fin sin el consentimiento por escrito del o de la atleta. Las muestras, la información y los datos que se utilicen con fines de investigación deberán ser tratados de forma tal que no puedan ser identificados con ningún o ninguna atleta en particular. Toda investigación basada en las muestras, la información y los datos mencionados se ajustará a los principios establecidos en el Código Mundial Antidopaje para la investigación antidopaje;

d) Los laboratorios deberán analizar las muestras y comunicar sus resultados de acuerdo con el estándar internacional para laboratorios. Podrán, por su propia iniciativa y a su costa, analizar las muestras en busca de

sustancias prohibidas o métodos prohibidos no incluidos en el repertorio habitual de análisis o según les indique la organización antidopaje que haya iniciado y dirigido la toma de la muestra. Los resultados de estos análisis deberán ser comunicados y tendrán la misma validez y darán lugar a las mismas sanciones que cualquier otro resultado analítico;

e) Los laboratorios podrán repetir o realizar nuevos análisis sobre una muestra antes de que la Comisión Nacional Antidopaje o la organización antidopaje interviniente notifique al o a la atleta que la muestra servirá de base para atribuirle una infracción de las normas antidopaje en virtud del artículo 8° del presente régimen. Si después de dicha notificación la Comisión Nacional Antidopaje o la organización antidopaje interviniente previeran realizar nuevos análisis sobre dicha muestra, podrán hacerlo siempre que medie el consentimiento del o de la atleta o la autorización de un tribunal disciplinario;

f) Después de que un laboratorio haya comunicado que una muestra es negativa o que no ha dado lugar a una imputación de infracción de una norma antidopaje, dicha muestra podrá ser almacenada y sometida a nuevos análisis a los efectos del inciso b) en cualquier momento siempre y cuando así lo solicite la Comisión Nacional Antidopaje, la otra organización antidopaje que hubiera iniciado y dirigido la toma de la muestra o la Agencia Mundial Antidopaje. Cualquier otra organización antidopaje facultada para realizar controles a los o las atletas que previera realizar nuevos análisis sobre una muestra almacenada deberá obtener la autorización de la Comisión Nacional Antidopaje, la otra organización antidopaje que hubiera iniciado y dirigido la toma de la muestra o la Agencia Mundial Antidopaje, y será responsable de la ulterior gestión de resultados. Tanto el almacenamiento de una muestra como su nuevo análisis a instancias de la Agencia Mundial Antidopaje o de otra organización antidopaje, correrán a cargo de tales entidades. Los nuevos análisis de las muestras se deberán ajustar a los requisitos del estándar internacional para laboratorios;

g) Cuando la Agencia Mundial Antidopaje, la Comisión Nacional Antidopaje, una organización antidopaje encargada de la gestión de resultados o un laboratorio acreditado por la citada agencia dispusieran -con la autorización de la Agencia Mundial Antidopaje, la Comisión Nacional Antidopaje o la otra organización antidopaje que hubiera estado encargada de la gestión de resultados- dividir una Muestra A o B a los efectos de usar el primer frasco de la muestra para un primer análisis de la Muestra A y el segundo frasco para un análisis de confirmación, se deberá seguir el procedimiento establecido en el estándar internacional para laboratorios;

h) La Agencia Mundial Antidopaje podrá, a su entera discreción y en cualquier momento, con o sin notificación previa, tomar posesión física de cualquier muestra y de la información o los datos analíticos relacionados con ella, que se encuentren en posesión de un laboratorio o de una organización antidopaje. A requerimiento de la citada agencia, el laboratorio o la organización antidopaje que se encuentren en posesión de la muestra deberán permitir de inmediato a la Agencia Mundial Antidopaje acceder a la muestra y tomar posesión física de ella. Cuando la Agencia Mundial Antidopaje no hubiera remitido una notificación previa al laboratorio o a la organización antidopaje, antes de tomar posesión de una muestra deberá remitir dicha notificación tanto al laboratorio como a todas las organizaciones antidopaje de cuyas muestras haya tomado posesión, dentro de un plazo razonable después de haber tomado posesión de ellas. Tras el análisis y la investigación de una muestra de la que haya tomado posesión, la Agencia Mundial Antidopaje podrá requerir a otra organización antidopaje facultada para realizar un control al o a la atleta, que asuma la responsabilidad de la gestión de resultados de la muestra si ha descubierto la existencia de una posible infracción de las normas antidopaje.

Artículo 61.- Sustitúyese el artículo 95 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 95: Gestión de resultados. La gestión de resultados constituye el procedimiento tendiente a resolver de manera justa, rápida y eficaz los casos de infracción de las normas antidopaje y se debe realizar según las disposiciones del estándar internacional para la gestión de resultados y el presente régimen.

Artículo 62.- Sustitúyese el artículo 96 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 96: Competencia para la realización de la gestión de resultados. Como principio, la gestión de resultados será responsabilidad, conforme a las disposiciones del Código Mundial Antidopaje y el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados, de la organización antidopaje que haya iniciado y dirigido la toma de la muestra o, en caso de que no haya habido toma de muestras, la organización antidopaje que primero haya notificado a un o una atleta u otra persona la existencia de una posible infracción de una norma antidopaje y que luego lleve adelante el procedimiento para la investigación de dicha infracción. La Comisión Nacional Antidopaje será competente para realizar la gestión de resultados en eventos nacionales y en controles fuera de competencia de los o las atletas de nivel nacional o que sean ciudadanos o ciudadanas, residentes, posean licencia o sean miembros de organizaciones deportivas de la República Argentina o que se encuentren presentes en la República Argentina y de cualquier atleta sobre el o la que tenga autoridad de control que no se haya retirado, incluyendo los o las atletas que se encuentren en un período de suspensión.

Las controversias que surjan entre las organizaciones antidopaje sobre cuál de ellas tiene la responsabilidad de llevar a cabo la gestión de resultados serán dirimidas por la Agencia Mundial Antidopaje, que decidirá sobre

qué organización recae dicha responsabilidad. La decisión de la Agencia Mundial Antidopaje podrá ser recurrida ante el Tribunal Arbitral del Deporte dentro de los siete (7) días siguientes a su notificación por cualquiera de las organizaciones antidopaje involucradas en el conflicto. El recurso será tramitado por el mencionado tribunal de forma sumaria y conocerá del mismo un árbitro único. Cualquier organización antidopaje que desee llevar a cabo una gestión de resultados aunque carezca de la debida competencia para ello en virtud del presente artículo, podrá solicitar la aprobación de la Agencia Mundial Antidopaje a tal efecto.

Cuando la Comisión Nacional Antidopaje optare por recoger nuevas muestras conforme lo prevé el artículo 89, octavo párrafo del presente régimen, se considerará que es la organización antidopaje que ha iniciado y dirigido la toma de muestras. No obstante, cuando la citada Comisión solamente requiera al laboratorio que realice tipos de análisis complementarios con cargo a ella, se considerará que la federación deportiva internacional o la organización responsable de grandes eventos es la organización antidopaje que ha iniciado y dirigido la toma de muestras.

En el supuesto de que el reglamento de una organización nacional antidopaje no le otorgue competencia sobre un o una atleta u otra persona que no sea nacional, residente, titular de una licencia o miembro de una organización deportiva de ese país, o de que la organización nacional antidopaje declinara dicha competencia, la gestión de resultados será realizada por la federación deportiva internacional correspondiente o por un tercero con autoridad sobre el o la atleta u otra persona conforme a lo previsto en las normas de la federación deportiva internacional. Para realizar la gestión de resultados y el procedimiento disciplinario en relación con un control o análisis adicional realizado por la Agencia Mundial Antidopaje de oficio o por una infracción de las normas antidopaje descubierta por la citada agencia, esta designará a una organización antidopaje con competencia sobre el o la atleta u otra persona.

Respecto de la gestión de resultados iniciada en relación con una muestra recogida durante un evento organizado por una organización responsable de grandes eventos o a una infracción de las normas antidopaje cometida durante un evento de esta naturaleza, dicha organización debe asumir la competencia de la gestión de resultados, encargándose, al menos, de la celebración de una audiencia en la que se determine si se ha cometido una infracción y, en caso afirmativo, de resolver sobre las sanciones aplicables, la pérdida de cualquier medalla, punto o premio obtenido en el evento, o la atribución del pago de las costas devengadas por la infracción de las normas antidopaje. En caso de que la organización responsable de grandes eventos asumiera únicamente una competencia parcial sobre la gestión de resultados, deberá remitir el asunto a la federación deportiva internacional competente para su conclusión.

La Agencia Mundial Antidopaje podrá requerir a cualquier organización antidopaje competente para realizar una gestión de resultados, que lleve a cabo la gestión referida a un caso concreto. Si la organización antidopaje omitiera realizarla dentro del plazo que razonablemente fije la Agencia Mundial Antidopaje, esta omisión será considerada un incumplimiento y la citada agencia podrá requerir que asuma la competencia de la gestión de resultados en su lugar otra organización antidopaje con autoridad sobre el o la atleta u otra persona que desee hacerlo o, en su defecto, cualquier otra organización antidopaje que exprese su aptitud de cumplir con tal cometido. En este caso, la organización antidopaje que hubiera omitido realizar la gestión de resultados encomendada por la Agencia Mundial Antidopaje, deberá reembolsar los gastos y honorarios profesionales que se deriven de la misma a la otra organización antidopaje designada por la Agencia Mundial Antidopaje y la omisión de tal reembolso será considerada incumplimiento.

La gestión de resultados referida a un presunto incumplimiento de la localización o paradero del o de la atleta, por no proporcionar los datos para su localización o no presentarse a un control, corresponderá a la federación deportiva internacional o la organización nacional antidopaje a la que el o la atleta deba entregar la información sobre su localización, conforme a las disposiciones del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados.

Artículo 63.- Sustitúyese el artículo 97 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 97: Revisión y notificación de presuntas infracciones de las normas antidopaje. La revisión y la notificación de cualquier presunta infracción de las normas antidopaje se deberán realizar de conformidad con el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados.

La Comisión Nacional Antidopaje dictará las normas de procedimiento para la revisión preliminar de las posibles infracciones de las normas antidopaje, conforme a los principios del Código Mundial Antidopaje, el estándar mencionado y el presente régimen.

En el procedimiento de gestión de resultados, el procedimiento disciplinario previsto en el capítulo 5 del presente título y la instancia de apelación prevista en el artículo 69 serán válidas las notificaciones electrónicas realizadas a través de la Plataforma de "Trámites a Distancia" (TAD) aprobada por el decreto 1.063 del 4 de octubre de 2016 y su modificatorio, o el sistema basado en la ley 25.506 y su modificatoria, que en el futuro la reemplace.



Antes de notificar a un o a una atleta u otra persona la presunta infracción de una norma antidopaje, la organización antidopaje interviniente deberá consultar el sistema ADAMS y solicitar a la Agencia Mundial Antidopaje y a las demás organizaciones antidopaje pertinentes, información sobre si existe alguna infracción anterior de las normas antidopaje.

Artículo 64.- Sustitúyese el artículo 98 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 98: Suspensiones provisionales obligatoria y discrecional. Las suspensiones provisionales se ajustarán a los siguientes principios:

a) Cuando se reciba un resultado analítico adverso o un resultado adverso en el pasaporte, tras haberse llevado a cabo el proceso de revisión de este último, debido a la presencia de un método o una sustancia prohibidos distintos de una sustancia específica o métodos específicos, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje deberá imponer una suspensión provisional inmediatamente después de la revisión y la notificación previstas en el artículo 97. La suspensión provisional obligatoria podrá revocarse si:

1. El o la atleta demostrare ante el mencionado tribunal que la infracción se debe probablemente a la presencia de un producto contaminado.
2. La infracción se refiriera a una sustancia de abuso, el o la atleta demostrare que la ingesta o uso ocurrió fuera de competencia y no guardaba relación con el rendimiento deportivo y realizara de manera satisfactoria un programa contra el uso indebido de sustancias aprobado por la Comisión Nacional Antidopaje, con el asesoramiento de la Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación Argentina de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

La decisión del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje de no revocar la suspensión provisional obligatoria tras examinar el descargo del o de la atleta referido a la presencia de un producto contaminado no será recurrible;

b) En las infracciones de las normas antidopaje derivadas de un resultado analítico adverso debido a sustancias específicas, métodos específicos o productos contaminados o en otras infracciones de las normas antidopaje, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje podrá imponer una suspensión provisional antes del análisis de la Muestra B del o de la atleta o de la decisión prevista en el artículo 107 del presente régimen;

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos a) y b), la suspensión provisional únicamente podrá ser impuesta cuando se otorguen al o a la atleta u otra persona:

1. La oportunidad de comparecer en una audiencia preliminar ya sea antes de la imposición de la suspensión provisional o dentro de los diez (10) días posteriores a ella.
2. La posibilidad de instruir en forma abreviada el procedimiento disciplinario previsto en el capítulo 5 del presente título, tras la imposición de la suspensión provisional, cuando las características del caso y la prueba a producir así lo permitan. Las normas para los recursos previstos en el artículo 69 del presente régimen deberán prever también la posibilidad de imprimir un trámite abreviado para las apelaciones contra la imposición de una suspensión provisional, o contra la decisión de no imponerla.

d) Si la suspensión provisional se hubiera impuesto sobre la base del resultado analítico adverso de una Muestra A y el posterior análisis de la Muestra B —en caso de que hubiera sido solicitado por el o la atleta o la organización antidopaje— no confirmara el análisis de la Muestra A, se deberá revocar la suspensión provisional que hubiere sido impuesta por motivo de una infracción prevista en el artículo 8° del presente régimen. En caso de que el o la atleta, o el equipo del o de la atleta, si así lo prevén las normas de la organización responsable de grandes eventos o la federación deportiva internacional competentes, hubieran sido expulsados de un evento sobre la base de una infracción con arreglo al artículo 8° y el posterior análisis de la Muestra B no confirmara los resultados de la Muestra A y si aún fuera posible readmitir al o a la atleta o a su equipo sin afectar de otro modo al evento, estos podrán seguir participando en él;

e) Las decisiones del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje de imponer una suspensión provisional tienen fuerza ejecutoria, por lo cual dicho tribunal se encuentra facultado a ponerlas en práctica por sus propios medios, a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial, y los recursos que interpongan los interesados no suspenden su ejecución y efectos.

Artículo 65.- Sustitúyese el artículo 99 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 99: Aceptación voluntaria de una suspensión provisional. Los o las atletas podrán aceptar voluntariamente y por su propia iniciativa cualquier suspensión provisional, siempre que lo hagan:

- a) Dentro de los diez (10) días desde la comunicación de los resultados del análisis de la Muestra B, o desde la renuncia al análisis de dicha muestra, o de los diez (10) días desde la notificación de cualquier otra infracción de las normas antidopaje;
- b) Antes de la fecha en la que el o la atleta compita por primera vez desde la comunicación o notificación.

Otras personas podrán también voluntariamente y por su propia iniciativa aceptar la suspensión provisional si lo hacen dentro del plazo de diez (10) días desde que se les notificó de la infracción de la norma antidopaje.

La suspensión provisional voluntariamente aceptada tendrá los mismos efectos y será tratada de la misma manera que la impuesta en virtud de los incisos a) y b) del artículo anterior; no obstante, en cualquier momento posterior a la aceptación voluntaria de la suspensión provisional, los o las atletas u otras personas podrán retirar dicha aceptación, en cuyo caso no recibirán ningún descuento por el tiempo que hubieran estado sujetos o sujetas a la suspensión provisional.

Artículo 66.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 100 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 100: Elevación de las actuaciones al Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje. Una vez cumplidas la revisión y las notificaciones que prevé el artículo 97, las notificaciones de las suspensiones provisionales que sean impuestas y la fase preliminar del proceso de gestión de resultados, la Comisión Nacional Antidopaje deberá elevar las actuaciones al Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje, en los casos en los que este resulte competente, para la instrucción del procedimiento disciplinario al que alude el capítulo 5 del presente título.

Artículo 67.- Sustitúyese el artículo 101, primer párrafo de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 101: Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje. El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje debe constituirse como órgano independiente, como persona jurídica de carácter público, privado o mixto, o dentro del ámbito de alguna de tales personas, y estar integrado por tres (3) miembros en condiciones de evaluar casos de dopaje de manera justa, imparcial y operativamente independiente.

Artículo 68.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 102 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

El Tribunal Arbitral del Deporte podrá entender directamente en asuntos en los que se imputen infracciones de las normas antidopaje a atletas u otras personas de nivel internacional o de nivel nacional, cuando medie el consentimiento del o de la atleta o la otra persona, la Agencia Mundial Antidopaje y la Comisión Nacional Antidopaje.

Artículo 69.- Sustitúyese el artículo 104 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 104: Renuncia al procedimiento disciplinario. El o la atleta u otra persona tienen derecho a renunciar al procedimiento disciplinario, manifestando tal circunstancia por escrito o bien no interponiendo los recursos previstos en los artículos 67 y 69, dentro del plazo que se fije para ello, cuando el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje haya declarado la existencia de una infracción de las normas antidopaje.

Artículo 70.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 107 de la ley 26.912 y sus modificatorias por los siguientes:

La decisión del tribunal debe ser emitida dentro de un plazo razonable, por escrito y firmada por los miembros intervinientes. No se limitará a un área geográfica particular ni a un deporte concreto, y abordará y resolverá, sin limitación alguna, las siguientes cuestiones:

a) Si se ha infringido o no una norma antidopaje, o debe imponerse una suspensión provisional, los fundamentos de hecho de dicha decisión y los artículos concretos del presente régimen que han sido infringidos;

b) Las sanciones aplicables a la infracción de las normas antidopaje, incluidas las anulaciones aplicables en virtud de los artículos 22 y 49, la pérdida de cualquier medalla o premio, la imposición de un período de suspensión, con indicación de la fecha de inicio y cualquier sanción económica, teniendo en cuenta que las organizaciones responsables de los grandes eventos no estarán obligadas a resolver sobre la suspensión o sanciones económicas más allá del evento de que se trate.

Artículo 71.- Sustitúyese el artículo 109 de la ley 26.912 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 109: Divulgación de información sobre controles antidopaje. Una vez notificados el o la atleta u otra persona con arreglo al Estándar Internacional para la Gestión de Resultados y las organizaciones antidopaje pertinentes, la Comisión Nacional Antidopaje podrá hacer públicos la identidad de cualquier atleta u otra persona a la que se le haya notificado una posible infracción de las normas antidopaje, la sustancia prohibida o el método prohibido y la naturaleza de la infracción en cuestión, así como si el o la atleta u otra persona se encuentran sujetos o sujetas a una suspensión provisional.

Dentro de los veinte (20) días después de que se haya determinado la comisión de una infracción de las normas antidopaje en la instancia de apelación prevista en los artículos 68 y 69 del presente régimen; se haya renunciado a dicha apelación o a la instrucción de un procedimiento disciplinario con arreglo al capítulo 5 del título V; no se haya contestado el traslado de la imputación en los términos del artículo 105, segundo párrafo; la cuestión se haya resuelto con arreglo al artículo 32; o se haya impuesto un nuevo período de suspensión, o amonestación, con arreglo al artículo 59, la Comisión Nacional Antidopaje deberá divulgar los datos del caso, tales como el deporte en el que se ha cometido la infracción, la norma antidopaje vulnerada, el nombre del o de la atleta u otra persona imputada, la sustancia prohibida o el método prohibido de que se trate y las sanciones impuestas. La citada

comisión deberá también proceder, dentro del plazo de veinte (20) días, a la divulgación de los resultados de las decisiones definitivas relativos a infracciones de las normas antidopaje, incorporando la misma información.

Cuando se haya determinado la comisión de una infracción de las normas antidopaje en la instancia de apelación prevista en los artículos 68 y 69 del presente régimen; se haya renunciado a dicha apelación o a la instrucción de un procedimiento disciplinario con arreglo al capítulo 5 del título V; no se haya contestado el traslado de la imputación en los términos del artículo 105, segundo párrafo; la cuestión se haya resuelto con arreglo al artículo 32; o se haya impuesto un nuevo período de suspensión, o amonestación, con arreglo al artículo 59, la Comisión Nacional Antidopaje podrá publicar la respectiva resolución o determinación y formular observaciones públicas al respecto.

En el caso de que tras un procedimiento disciplinario o de apelación, se concluya que el o la atleta o la otra persona no cometieron ninguna infracción de las normas antidopaje, podrá divulgarse la circunstancia de que la decisión se recurrió. Sin embargo, solo podrán divulgarse el contenido de la decisión propiamente dicha y los hechos subyacentes con el consentimiento del o de la atleta o la otra persona a la que refiera dicha decisión. La Comisión Nacional Antidopaje podrá proponer que dicho consentimiento sea prestado y, si se lo consigue, divulgará la decisión de manera íntegra o bien redactada de una manera que acepte el o la atleta o la otra persona.

La publicación se realizará como mínimo exhibiendo la información necesaria en el sitio web de la Comisión Nacional Antidopaje o publicándola por otros medios y dejándola expuesta durante un (1) mes o mientras dure el período de suspensión, si este fuera superior. La Comisión Nacional Antidopaje, otras organizaciones antidopaje, los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje, y todo su personal, se abstendrán de comentar públicamente los datos concretos de cualquier caso pendiente, siempre que no se trate de una descripción general del proceso y de sus aspectos científicos, excepto en respuesta a comentarios públicos atribuidos al o a la atleta o la otra persona a la que se acusa de haber infringido las normas antidopaje, o sus representantes.

La divulgación pública obligatoria prevista en el segundo párrafo del presente artículo no se aplica cuando el o la atleta u otra persona que han sido halladas culpables de haber cometido una infracción de las normas antidopaje, sean un o una menor, una persona protegida o un o una atleta recreativo o recreativa. La divulgación opcional en casos que afecten a menores, personas protegidas o atletas recreativos o recreativas será proporcional a los hechos y las circunstancias del caso.

Artículo 72.- Sustitúyense las definiciones del apéndice 1 del Código Mundial Antidopaje, aprobadas por el artículo 112 de la ley 26.912 y sus modificatorias, por las del anexo I que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 73.- Fijase la asignación en favor de la Comisión Nacional Antidopaje, destinada al pago de su personal, el costo de los controles a su cargo, la contribución que corresponde a la República Argentina para el presupuesto de la Agencia Mundial Antidopaje, los programas de educación y la atención del resto de los gastos de su funcionamiento, correspondiente al presente ejercicio, en la suma de pesos ciento diez millones (\$ 110.000.000).

Artículo 74.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

REGISTRADA BAJO EL N° 27619

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - SERGIO MASSA - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cergnul

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Ley se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- e. 23/04/2021 N° 26359/21 v. 23/04/2021

### **Decreto 267/2021**

#### **DCTO-2021-267-APN-PTE - Promúlgase la Ley N° 27.619.**

Ciudad de Buenos Aires, 22/04/2021

En uso de las facultades conferidas por el artículo 78 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, promúlgase la Ley N° 27.619 (IF-2021-30980324-APN-DSGA#SLYT), sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en su sesión del día 8 de abril de 2021.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y comuníquese al MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES. Cumplido, archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Matías Lammens

e. 23/04/2021 N° 26360/21 v. 23/04/2021



## Resoluciones

### ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

#### Resolución 166/2021

#### RESFC-2021-166-APN-D#APNAC

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2021

VISTO el Expediente EX-2021-30413973-APN-DGA#APNAC, la Ley N° 27.591, los Decretos Nros. 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios y 328 de fecha 31 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 1.422 de fecha 6 de diciembre de 2016 y la Resolución N° 410 de fecha 27 de diciembre de 2016 del Directorio de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Que por el Decreto N° 2.098/2008, sus modificatorios y complementarios, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (Si.N.E.P.).

Que por la Decisión Administrativa N° 1.422/2016 se aprobó la estructura organizativa del primer nivel operativo de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Que por la Resolución del Directorio N° 410/2016 de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, se aprobó la estructura organizativa del segundo nivel operativo, se incorporaron, homologaron y reasignaron en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas, los cargos, pertenecientes al referido Organismo.

Que por el Artículo 1° del Decreto N° 328/2020 se autorizó a las máximas autoridades de los organismos descentralizados a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas, en las mismas condiciones de las designaciones o de sus últimas prórrogas.

Que mediante las Decisiones Administrativas detalladas en el documento IF-2021-28590746-APNDCYD#APNAC que como Anexo forma parte integrante de la presente, se designaron transitoriamente a los funcionarios de diversas Unidades de Gestión de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Que por razones de índole operativa no se han podido tramitar los procesos de selección para la cobertura de los cargos en cuestión.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a las Direcciones Nacionales y Generales de esta ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Que la Dirección de Presupuesto y Control de Gestión certificó la existencia de crédito presupuestario necesario para afrontar el gasto resultante de la medida que se aprueba por la presente.

Que las Direcciones Generales de Recursos Humanos y de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Presupuesto y Control de Gestión han tomado las intervenciones de sus competencias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso u), de la Ley N° 22.351 y el Artículo 1° del Decreto N° 328/2020.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase, con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, las designaciones transitorias de los agentes mencionados y con los alcances detallados en el Anexo IF-2021-28590746-APNDCYD#APNAC, el cual forma parte integrante de la presente medida, autorizándose el correspondiente pago de las Funciones Ejecutivas del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (Si.N.E.P.), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2.098/2008, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que los cargos involucrados en el Artículo 1° deberán ser cubiertos de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII; y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (Si.N.E.P.) homologado por el Decreto N° 2.098/2008, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 3º.- Determinase que el gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 81 - Entidad 107 - ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

ARTÍCULO 4º.- Establécese que por el Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones, se notifique en legal forma a los interesados y a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dentro del plazo de CINCO (5) días de dictada la presente.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio David Gonzalez - Eugenio Sebastian Magliocca - Francisco Luis Gonzalez Taboas - Natalia Gabriela Jauri

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/04/2021 N° 26084/21 v. 23/04/2021

## ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

### Resolución 167/2021

#### RESFC-2021-167-APN-D#APNAC

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2021

VISTO el Expediente EX-2019-45256550-APN-DGA#APNAC del registro de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, la Ley N° 22.351, los Decretos Nros. 1.455 de fecha 3 de septiembre de 1987 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, 325 de fecha 31 de marzo de 2020, 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 355 de fecha 11 de abril de 2020, 408 de fecha 26 de abril de 2020, 459 de fecha 10 de mayo de 2020, 493 de fecha 24 de mayo de 2020, 520 de fecha 7 de junio de 2020, 576 de fecha 29 de junio de 2020, 605 de fecha 18 de julio de 2020, 641 de fecha 2 de agosto de 2020, 677 de fecha 16 de agosto de 2020, 714 de fecha 30 de agosto de 2020, 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, 792 de fecha 11 de octubre de 2020, 814 de fecha 25 de octubre de 2020, 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, 1.033 de fecha 20 de diciembre de 2020, 67 del 29 de enero de 2021, 125 de fecha 27 de febrero de 2021, 167 de fecha 11 de marzo de 2021, 168 de fecha 12 de marzo de 2021 y 235 de fecha 8 de abril de 2021, las Resoluciones RESFC-2016-382E-APN-D#APNAC de fecha 14 de diciembre de 2016, RESFC-2017-16-E-APN-D#APNAC de fecha 16 de enero de 2017, RESFC-2019-312-APN-D#APNAC de fecha 31 de julio de 2019, la RESFC-2021-44-APN-D#APNAC de fecha 3 de febrero de 2021, y

#### CONSIDERANDO

Que por el Artículo 44 del Anexo IV al Decreto N° 1.455/1987 se estableció que el ingreso al Agrupamiento Guardaparques del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES se producirá por la Categoría G-2, una vez aprobado el Curso para Aspirantes a Guardaparques Nacionales conforme el orden de mérito del egreso del curso y en adecuación al número de vacantes disponibles.

Que por el Artículo 7° del Decreto N° 1.455/1987 se facultó al Directorio de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES y a la ex SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, para que por Resolución Conjunta dicten las normas interpretativas, aclaratorias o complementarias referidas al citado Decreto.

Que por la Resolución Conjunta del entonces MINISTRO DE MODERNIZACIÓN y el Presidente del Directorio de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES RESFC-2016-382-E-APN-D#APNAC se aprobó el "REGLAMENTO DE SELECCIÓN PARA EL INGRESO AL AGRUPAMIENTO DE GUARDAPARQUES DEL CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES" de conformidad con lo previsto en el Artículo 44 del Anexo IV al Decreto N° 1.455/1987.

Que por la Resolución Conjunta del entonces MINISTRO DE MODERNIZACIÓN y el Presidente del Directorio de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES RESFC-2017-16-E-APN-D#APNAC se aprobó la currículum teórico - práctica (Plan de Estudios) correspondiente a la "Etapa 6" del Curso de Habilitación para Guardaparque Asistente del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES.

Que mediante la Resolución del Directorio RESFC-2019-312-APN-D#APNAC de fecha 31 de julio de 2019, se convocó al proceso de selección y llamado a inscripción de postulantes para la cobertura de SESENTA (60) cargos vacantes y financiados de la categoría Guardaparque Asistente del Agrupamiento Guardaparques del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES - Promoción XXXII.

Que en virtud de lo actuado por el Comité de Selección designado para dicha Promoción, quedaron seleccionados VEINTE (20) postulantes en dicho proceso.

Que en el Artículo 8° de la referida Resolución del Directorio RESFC-2019-312-APN-D#APNAC se aprobó como Anexo VII el “REGLAMENTO INTERNO DEL CURSO PARA GUARDAPARQUES DEL CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES- PROMOCIÓN XXXII” que como documento IF-2019-68409028-APN-DCYD#APNAC formó parte de la misma.

Que mediante el Decreto N° 260/2020 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que por el Decreto N° 167/2021 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/2020, hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Que a través del Decreto N° 297/2020 se estableció una medida de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020 y 493/2020, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 792/2020, 814/2020, 875/2020, 956/2020, 1.033/2020, 67/2021, 125/2021, 168/2021 se dispusieron, según el territorio, distintas medidas que dieron origen al “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, hasta el día 9 de abril del corriente año, inclusive.

Que por el Decreto Nro. 235/2021 se establecieron medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario hasta el día 30 de abril de 2021 inclusive.

Que ante el inminente inicio del “Curso de Habilitación para Guardaparque Asistente PROMOCIÓN XXXII” en atención al nuevo “CRONOGRAMA TENTATIVO ETAPAS Y DESCRIPCIÓN DE EVALUACIONES” dispuesto mediante la Resolución del Directorio RESFC-2021-44-APN-D#APNAC y en el marco del actual estado de emergencia pública en materia sanitaria y de conformidad con la situación epidemiológica de la localidad de Embalse, provincia de Córdoba, resulta necesario introducir modificaciones en el Reglamento Interno del “CURSO DE HABILITACION PARA GUARDAPARQUE ASISTENTE DEL CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES- PROMOCIÓN XXXII” Anexo VII contenido en el documento IF-2019-68409028-APN-DCYD#APNAC para facilitar el desarrollo del Curso de Habilitación y proteger la salud pública de los aspirantes y docentes.

Que las Direcciones Generales de Recursos Humanos y de Asuntos Jurídicos y la Unidad de Auditoría Interna han tomado las intervenciones de sus competencias.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso i) y u), de la Ley N° 22.351.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el Anexo VII IF-2019-68409028-APN-DCYD#APNAC, aprobado mediante la Resolución del Directorio RESFC-2019-312-APN-D#APNAC, del “REGLAMENTO INTERNO DEL CURSO DE HABILITACION PARA GUARDAPARQUE ASISTENTE DEL CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES-PROMOCIÓN XXXII”, por el Anexo VII obrante como documento IF-2021-34462457-APN-DGRH#APNAC que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que por el Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones, se notifique en legal forma a la UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN (UPCN), a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE), al MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNERO Y DIVERSIDAD, al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y a la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO. Por la Coordinación de Capacitación, notifíquese a los aspirantes seleccionados de la Promoción XXXII. Cumplido, y con las debidas constancias, gírense las actuaciones a la Dirección de Capacitación y Desarrollo de Carrera a sus efectos.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio David Gonzalez - Eugenio Sebastian Magliocca - Francisco Luis Gonzalez Taboas - Natalia Gabriela Jauri

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES****Resolución 168/2021****RESFC-2021-168-APN-D#APNAC**

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2021

VISTO el Expediente EX-2021-12596066-APN-DGA#APNAC, las Leyes Nros. 22.351 y 27.467, las Decisiones Administrativas Nros. 1.422 de fecha 6 de diciembre de 2016 y 58 de fecha 31 de enero de 2019, la Resolución del Directorio de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES Nros. 410 de fecha 27 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 22.351 se estableció el Régimen de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Naturales.

Que por la Decisión Administrativa N° 1.422/2016 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, organismo descentralizado en la órbita del entonces MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE habiéndose aprobado su apertura inferior mediante Resolución N° 410/2016 del Directorio de este Organismo.

Que resulta oportuno y conveniente para esta Administración proceder a la asignación transitoria de funciones del responsable de la Dirección de Dictámenes, cargo dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos Nivel B, Grado 0; autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel III, de conformidad con lo dispuesto por el Título X del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (Si.N.E.P.) homologado por el Decreto N° 2.098/2008, sus modificatorios y complementarios.

Que el agente de la Planta Permanente del Organismo, del Agrupamiento Profesional, Nivel C, Tramo General, Grado 1, Diego Ricardo MARTINEZ MANUALE (M.I. 31.252.334) cumple con las condiciones de idoneidad y experiencia para asumir el cargo de Director de Dictámenes, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, hasta tanto se produzca el llamado a concurso por los mecanismos previstos en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (Si.N.E.P.).

Que el cargo aludido se encuentra contemplado en la Decisión Administrativa N° 4 de fecha 15 de enero de 2021, correspondiente a la Entidad 107 y, por lo tanto, vacante y financiado en el presupuesto vigente, no constituyendo asignación de recurso extraordinario alguno, contándose asimismo con el crédito presupuestario correspondiente.

Que el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO y las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Recursos Humanos de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES han tomado las intervenciones que les competen.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso u) de la Ley N° 22.351 y a tenor de lo establecido por el Artículo 5° del Decreto N° 355/2017, y modificatorias.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Dánse por asignadas transitoriamente, a partir del día 12 de febrero de 2021, las funciones correspondientes al cargo de Director de Dictámenes dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Nivel B, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel III, al agente de la Planta Permanente del Organismo, Diego Ricardo MARTINEZ MANUALE (M.I. N° 31.252.334), del Agrupamiento Profesional, Nivel C, Tramo General, Grado 1, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (Si.N.E.P.), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado en el Decreto N° 2.098/2008, sus modificatorios y complementarios, en los términos del Título X del referido Convenio, conforme lo expuesto en los Considerandos de la presente.

**ARTÍCULO 2°.-** Determinase que la presente asignación de funciones se extenderá hasta tanto se instrumente su cobertura definitiva con arreglo a los respectivos regímenes de selección, no pudiendo superar el plazo de TRES (3) años, conforme lo dispuesto por los Artículos 110 y 111 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios.

**ARTÍCULO 3°.-** Determinase que el gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Entidad 107 - ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

ARTÍCULO 4°.- Determinase que, por el Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones, se procederá a notificar en legal forma al interesado. Cumplido y con las debidas constancias, gírense las presentes actuaciones a la Dirección General de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio David Gonzalez - Eugenio Sebastian Magliocca - Francisco Luis Gonzalez Taboas - Natalia Gabriela Jauri

e. 23/04/2021 N° 26097/21 v. 23/04/2021

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA**  
**SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL**

**Resolución 44/2021**

**RESOL-2021-44-APN-SABYDR#MAGYP**

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2019-84949382- -APN-DGDMA#MPYT del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Ley N° 26.967, el Decreto N° 1.341 de fecha 30 de diciembre de 2016, las Resoluciones Nros. 392 de fecha 19 de mayo de 2005 y 201 del 22 de mayo de 2007 ambas de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y RESOL-2017-90-APN-MA de fecha 12 de abril de 2017 del ex-MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 26.967, se creó el Sello "ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL", y su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE", establecido por la Resolución N° 392 de fecha 19 de mayo de 2005 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Que, en virtud de la mencionada ley, se concede al solicitante el derecho de uso sin exclusividad del Sello "ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL" y su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE" por el plazo de DOS (2) años contados desde la fecha de publicación de cada acto administrativo, exclusivamente para diferenciar aquellos productos que en cada caso se establece.

Que, asimismo, por el Artículo 4° del Decreto N° 1.341 de fecha 30 de diciembre de 2016, se estableció un reintegro del CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5 %) adicional para aquellos productos que cuenten con el derecho de uso del Sello "ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL", y su versión en idioma inglés, "ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE".

Que por la Resolución N° 201 del 22 de mayo de 2007 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN se aprobó el Protocolo de Calidad para "ARÁNDANOS FRESCOS".

Que por Artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2017-90-APN-MA de fecha 12 de abril de 2017 del ex-MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y su modificatoria, se dispuso que a los fines de acreditar ante el servicio aduanero que determinado producto cuenta con el derecho de uso del Sello "ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL", y su versión en idioma inglés, "ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE" el interesado debe presentar un certificado por cada operación de exportación, expedido por la SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que, en ese marco, resulta necesario establecer la exhibición obligatoria del Sello "ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL", y su versión en idioma inglés, "ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE" respecto de aquellos productos destinados a la exportación y para los cuales se solicite el mencionado reintegro, a fin de cumplimentar con los objetivos previstos en el Artículo 3° de la Ley N° 26.967

Que la firma "EXTRABERRIES SOCIEDAD ANÓNIMA" (C.U.I.T. N° 30-70938650-2), con sede social en la calle Reconquista N° 1.166, Piso 15 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, Registro Nacional de Establecimiento N° E-2117-a-F emitido por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, ha solicitado el derecho de uso sin exclusividad del Sello "ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL" y su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE", para distinguir el producto "ARÁNDANOS FRESCOS", para la marca "EXTRABLUES".



Que la peticionante ha cumplido con todos los recaudos y condiciones generales y particulares requeridos por la citada Ley N° 26.967 y la mencionada Resolución N° 392/05 para la obtención del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”, como así también ha acreditado el cumplimiento del Protocolo de Calidad para “ARÁNDANOS FRESCOS” aprobado por la citada Resolución N° 201/07.

Que la Dirección de Agregado de Valor y Gestión de Calidad de la Dirección Nacional de Alimentos y Bebidas de la SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, elaboró el Informe Técnico correspondiente, entendiéndose que se encuentran cumplidos los requisitos técnicos para la cesión del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Concédese el derecho de uso sin exclusividad del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”, a la firma “EXTRABERRIES SOCIEDAD ANÓNIMA” (C.U.I.T. N° 30-70938650-2), con sede social en la calle Reconquista N° 1.166, Piso 15 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, BUENOS AIRES, Registro Nacional de Establecimiento N° E-2117-a-F, emitido por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, para distinguir al producto “ARÁNDANOS FRESCOS”, para la marca “EXTRABLUES”, conforme el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) N° IF-2020-84740334-APN-DGD#MAGYP; emitido por el precitado Servicio Nacional, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 26.967.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el Contrato de Cesión de Uso Temporal Sin Exclusividad del referido Sello que como Adjunto, registrado con el N° IF-2021-20150100-APN-SABYDR#MAGYP forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El derecho de uso cedido por el artículo precedente se acuerda por el plazo de DOS (2) años contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Apruébase la propuesta de exhibición del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y/o su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”, en las muestras de rótulo y/o elementos de packaging del producto para el cual se concede el derecho de uso del Sello y que como Adjuntos, registrados con los Nros. IF-2019-84847165-APN-DGDMA#MPYT; IF-2019-84846510-APN-DGDMA#MPYT; IF-2019-84846910-APN-DGDMA#MPYT; IF-2019-84845648-APN-DGDMA#MPYT; IF-2019-84845475-APN-DGDMA#MPYT forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Hácese saber a la firma “EXTRABERRIES SOCIEDAD ANÓNIMA” (C.U.I.T. N° 30-70938650-2), la obligatoriedad del uso del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y/o su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”, de acuerdo con la forma de exhibición aprobada en el artículo precedente, para aquellos productos destinados a la exportación y respecto de los cuales se solicite la emisión de los certificados referidos en el Artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2017-90-APN-MA de fecha 12 de abril de 2017 del ex-MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y su modificatoria, a los efectos del reintegro adicional establecido por el Artículo 4° del Decreto N° 1.341 de fecha 30 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Marcelo Eduardo Alos

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en: [www.magyp.gob.ar/normativa/](http://www.magyp.gob.ar/normativa/)

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA**  
**SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL**

**Resolución 45/2021**

**RESOL-2021-45-APN-SABYDR#MAGYP**

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-00266575- -APN-DGDMA#MPYT del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Ley N° 26.967, el Decreto N° 1.341 de fecha 30 de diciembre de 2016, las Resoluciones Nros. 392 de fecha 19 de mayo de 2005 de la ex- SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, RESOL-2017-90-APN-MA de fecha 12 de abril de 2017 y del ex – MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y su modificatoria, y RESOL-2018-21-APN-SAV#MA de fecha 28 de febrero de 2018 la ex - SECRETARÍA DE AGREGADO DE VALOR del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 26.967, se creó el Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL”, y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”, establecido por la Resolución N° 392 de fecha 19 de mayo de 2005 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Que, en virtud de la mencionada ley, se concede al solicitante el derecho de uso sin exclusividad del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE” por el plazo de DOS (2) años contados desde la fecha de publicación de cada acto administrativo, exclusivamente para diferenciar aquellos productos que en cada caso se establece.

Que, asimismo, por el Artículo 4° del Decreto N° 1.341 de fecha 30 de diciembre de 2016, se estableció un reintegro del CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5 %) adicional para aquellos productos que cuenten con el derecho de uso del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL”, y su versión en idioma inglés, “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”.

Que por Artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2017-90-APN-MA de fecha 12 de abril de 2017 del ex-MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y su modificatoria, se dispuso que a los fines de acreditar ante el servicio aduanero que determinado producto cuenta con el derecho de uso del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y su versión en idioma inglés, “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”, el interesado debe presentar un certificado por cada operación de exportación, expedido por la SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que, en ese marco, resulta necesario establecer la exhibición obligatoria del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL”, y su versión en idioma inglés, “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE” respecto de aquellos productos destinados a la exportación y para los cuales se solicite el mencionado reintegro, a fin de cumplimentar con los objetivos previstos en el Artículo 3° de la citada Ley N° 26.967.

Que por la Resolución N° RESOL-2018-21-APN-SAV#MA de fecha 28 de febrero de 2018 de la ex - SECRETARÍA DE AGREGADO DE VALOR del entonces MINISTERIO AGROINDUSTRIA, se aprobó el Protocolo de Calidad para “MANDARINAS FRESCAS”.

Que la firma COOPERATIVA EXPORTADORA CITRÍCOLA DE CORRIENTES LIMITADA (C.U.I.T. N° 33-70884793-9), con sede social en ex Ruta 14 y Avenida España, de la Localidad de Mocoretá, Departamento de Monte Caseros de la Provincia de CORRIENTES, y con Constancia de Habilitación de Establecimiento de Empaque de Frutas Cítricas W-1710-a-C, emitida por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, ha solicitado el derecho de uso sin exclusividad del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”, para distinguir el producto “MANDARINAS FRESCAS”, para las marcas: “NO-SE”, “COOP.E.CI.COR”, “ZUPA” y “PIRU”.

Que la peticionante ha cumplido con todos los recaudos y condiciones generales y particulares requeridos por la citada Ley N° 26.967 y por la mencionada Resolución N° 392/05, para la obtención del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”, como así también, ha acreditado el cumplimiento del Protocolo de Calidad para “MANDARINAS FRESCAS”, aprobado por la citada Resolución N° RESOL-2018-21-APN-SAV#MA.

Que la SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA elaboró el Informe Técnico correspondiente, entendiendo que se encuentran

cumplidos los requisitos técnicos para la cesión del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo con las facultades conferidas por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Concédese el derecho de uso sin exclusividad del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”, a la firma COOPERATIVA EXPORTADORA CITRÍCOLA DE CORRIENTES LIMITADA (C.U.I.T. N° 33-70884793-9), con sede social en ex Ruta 14 y Avenida España, de la Localidad de Mocoetá, Departamento de Monte Caseros, de la Provincia de CORRIENTES, y con Constancia de Habilitación de Establecimiento de Empaque de Frutas Cítricas W-1710-a-C, emitida por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, para distinguir el producto “MANDARINAS FRESCAS”, para las marcas: “NO-SE”, “COOP.E.CI.COR”, “ZUPA” y “PIRU”, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 26.967, y las Resoluciones Nros. 392 de fecha 19 de mayo de 2005 de la ex - Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del entonces MINISTERIO DE Economía Y PRODUCCIÓN y RESOL-2018-21-APN-SAV#MA de fecha 28 de febrero de 2018 la ex - SECRETARÍA DE AGREGADO DE VALOR del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

**ARTÍCULO 2°.-** Apruébase el Contrato de Cesión de Uso Temporal Sin Exclusividad del referido Sello que como Informe Gráfico N° IF-2021-21593678-APN-SABYDR#MAGYP forma parte integrante de la presente medida.

**ARTÍCULO 3°.-** El derecho de uso cedido por el artículo precedente se acuerda por el plazo de DOS (2) años contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 4°.-** Apruébase la propuesta de exhibición del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y/o su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”, en la muestra de rótulo y/o elemento de packaging del producto para el cual se concede el derecho de uso del Sello y que como Adjuntos, registrados con los Nros. IF-2019-112424830-APN-DGDMA#MPYT; IF-2019-112424989-APNDGDMA#MPYT; IF-2019-112425429-APN-DGDMA#MPYT e IF-2019-112426098-APN-DGDMA#MPYT, forman parte integrante de la presente medida.

**ARTÍCULO 5°.-** Hácese saber a la citada firma COOPERATIVA EXPORTADORA CITRÍCOLA DE CORRIENTES LIMITADA la obligatoriedad del uso del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y/o su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”, de acuerdo con la forma de exhibición aprobada en el artículo precedente, para aquellos productos destinados a la exportación y respecto de los cuales se solicite la emisión de los certificados referidos en el Artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2017-90-APN-MA de fecha 12 de abril de 2017 del ex - MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y su modificatoria, a los efectos del reintegro adicional establecido por el Artículo 4° del Decreto N° 1.341 de fecha 30 de diciembre de 2016.

**ARTÍCULO 6°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Marcelo Eduardo Alos

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en: [www.magyp.gob.ar/normativa/](http://www.magyp.gob.ar/normativa/)

e. 23/04/2021 N° 25901/21 v. 23/04/2021

## **INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**

### **Resolución 121/2021**

#### **RESOL-2021-121-APN-INASE#MAGYP**

Ciudad de Buenos Aires, 23/03/2021

VISTO el Expediente EX-2018-05386851--APN-DSA#INASE del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita del ex - MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA , y

**CONSIDERANDO:**

Que el CENTRO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, ha solicitado la inscripción de la creación fitogenética de almendro (*Prunus dulcis* (Mill.) D. A. Webb.) de denominación PENTACEBAS CSIC, en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por los Artículos 16 y 19 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por los Artículos 17, 20 y 21 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, el Artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por la Ley N° 24.376 y los Artículos 16, 18, 19, 20, 21, 26, 27, 29 y 31 del Decreto N° 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción en dichos registros y el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS, creada por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, en su reunión de fecha 6 de octubre de 2020, según Acta N° 475, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha dictaminado al respecto.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley N° 25.845.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, creados por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, de la creación fitogenética de almendro (*Prunus dulcis* (Mill.) D. A. Webb.) de denominación PENTACEBAS CSIC, solicitada por el CENTRO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS..

ARTÍCULO 2°.- Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad, una vez cumplido el Artículo 3°.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese.

Joaquin Manuel Serrano

e. 23/04/2021 N° 25400/21 v. 23/04/2021

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

### Resolución 206/2021

#### RESOL-2021-206-APN-MT

Ciudad de Buenos Aires, 22/04/2021

VISTO el EX-2020-76673232- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros 24.013 y 27.264 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, y las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias y 201 del 19 de abril de 2021, y

**CONSIDERANDO:**

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias se creó, en el ámbito de este Ministerio, el "Programa REPRO II", que consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 201 del 19 de abril de 2021 se estableció el "Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente".

Que el "Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente" consiste en el pago de una suma dineraria de hasta PESOS DIECIOCHO MIL (\$18.000.-) a trabajadoras y trabajadores independientes del

Sector Gastronómico, encuadrados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) o en el Régimen de Trabajo Autónomo, que reúnan las condiciones establecidas en la medida que dispuso su creación.

Que, mediante el artículo 7° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 201/2021, se habilitó el servicio del “Programa REPRO II” a los fines de que los trabajadores y trabajadoras postulantes al “Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente” puedan efectuar la inscripción a través del servicio web de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) para poder acceder al beneficio.

Que en virtud de ello, con el objeto de permitir que el universo de potenciales sujetos alcanzados puedan acceder los beneficios establecidos en el “Programa REPRO II” y el “Programa de Asistencia de Emergencia al Sector Gastronómico Independiente”, se estima necesario establecer el plazo para la inscripción a los citados Programa para el período correspondiente a los salarios devengados en el mes de abril de 2021, a través del servicio web del Programa en la página web de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), y las pautas a considerar para aplicar los criterios de preselección, respecto a las fechas de facturación y nómina de las empresas que quieran acceder al beneficio del Programa REPRO II.

Que, asimismo, resulta pertinente realizar adecuaciones de la normativa del Programa REPRO II atento al desarrollo e implementación que se encuentra el mismo

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias y la Ley N° 24.013 y sus modificatorias.

Por ello,

**EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Establécese el plazo para la inscripción al “PROGRAMA REPRO II”, creado por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938/20 y sus modificatorias y complementarias, para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de abril de 2021, el cual estará comprendido entre el 26 de abril y 3 de mayo de 2021.

**ARTÍCULO 2°.-** Establécense las pautas a considerar para aplicar los criterios de preselección, respecto a las fechas de facturación y nómina de las empresas que quieran acceder al beneficio del Programa REPRO II, de acuerdo al siguiente detalle:

- a. Meses seleccionados para el cálculo de la variación interanual de la facturación: marzo de 2019 y marzo de 2021
- b. Altas empresas: No se deberá considerar la facturación para las empresas iniciadas a partir del 1° de enero de 2019
- c. Mes seleccionado para determinar la nómina de personal y los salarios de referencia: Marzo 2021.

**ARTÍCULO 3°.-** Establécese el plazo para la inscripción al “PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL SECTOR GASTRONOMICO INDEPENDIENTE”, creado por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 201 del 19 de abril de 2021, para el período correspondiente al mes de abril de 2021, el cual estará comprendido entre las 26 de abril y el 3 de mayo de 2021:

- a. Las trabajadoras y los trabajadores encuadrados en los Regímenes de Monotributo o Autónomo, con empleo dependiente en marzo de 2021, se inscribirán en el servicio REPRO II del sitio web de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), desde el 26 de abril y al 3 de mayo de 2021 inclusive.
- b. Las trabajadoras y los trabajadores encuadrados en los Regímenes de Monotributo o Autónomo, sin empleo dependiente en marzo de 2021, se inscribirán en un servicio específico del programa del sitio web de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), desde el 28 de abril hasta el 3 de mayo de 2021 inclusive.

**ARTICULO 4°.-** Sustitúyese el artículo 4° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938/20 y sus modificatorias y complementarias por el siguiente:

“ARTICULO 4°.- La presentación del balance solicitada en el inciso b) del artículo precedente, no será requerida para las asociaciones civiles y todo otro empleador o empleadora que no está sujeto a la presentación de balance.”

**ARTÍCULO 5°.-** La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

e. 23/04/2021 N° 26090/21 v. 23/04/2021

## **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**

### **Resolución 192/2021**

#### **RESOL-2021-192-APN-PRES#SENASA**

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-60598944- -APN-DGTYA#SENASA; la Ley N° 27.233; los Decretos Nros. 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019; las Resoluciones Nros. 343 del 18 de mayo de 2005, 555 del 8 de septiembre de 2006, 736 del 14 de noviembre de 2006 y 474 del 31 de julio de 2009, todas de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, 38 del 3 de febrero de 2012 del ex-MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, 369 del 1 de agosto de 2003, 63 del 18 de febrero de 2013 y 423 del 22 de septiembre de 2014, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.233 se declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna, entre otros, siendo el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la citada ley.

Que a través del Decreto N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019 se aprueba la Reglamentación de la referida ley.

Que el Código Sanitario para los Animales Terrestres (Código Terrestre) de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE), establece las recomendaciones para la aplicación y el reconocimiento de compartimentos y los criterios para evaluar el bienestar animal en sistemas de producción de cerdos.

Que en el Capítulo 4.4. del Código Terrestre se determinan recomendaciones para la compartimentación de establecimientos de producción y también para la zonificación, las cuales pueden ser aplicadas por los países miembros para definir en su territorio "subpoblaciones de animales" de estatus sanitario específico, a efectos de ejercer un control sobre una enfermedad o de favorecer el comercio internacional.

Que, asimismo, el Capítulo 4.5. del Código Terrestre fija un marco estructurado para la aplicación de un compartimento y las acciones de supervisión y control que la Autoridad sanitaria realizará para el reconocimiento.

Que el Artículo 4.5.3. del mencionado Capítulo 4.5., describe los factores físicos, espaciales o locales que afectan a la bioseguridad del compartimento, los factores infraestructurales, el plan de bioseguridad y el sistema de trazabilidad para el reconocimiento de un compartimento.

Que, además, el Artículo 4.5.4. del aludido Capítulo 4.5., describe qué datos/información se deben documentar para el reconocimiento de un compartimento.

Que, por su parte, el Artículo 4.5.5. del mencionado Capítulo 4.5., describe las actividades de vigilancia de las enfermedades respecto de las cuales se definirá el compartimento para su reconocimiento.

Que por la Resolución N° 343 del 18 de mayo de 2005 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS se declara a todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA como "País Libre de Peste Porcina Clásica", facultando al SENASA a proponer la educación de la reglamentación e implementar las medidas sanitarias que resulten necesarias para mantener el estatus sanitario.

Que mediante la Resolución N° 555 del 8 de septiembre de 2006 de la mencionada ex-Secretaría se aprueba el Programa de Control y Erradicación de la Triquinosis Porcina en la REPÚBLICA ARGENTINA, en el cual se establecen las condiciones mínimas de tenencia de porcinos como medidas de prevención de dicha enfermedad, a la vez que promueve la interinstitucionalidad para fijar políticas de producción y medioambientales que garanticen alimentos sanos para los consumidores.

Que a través de la Resolución N° 736 del 14 de noviembre de 2006 de la citada ex-Secretaría se crea la Red Nacional de Laboratorios de Ensayo y Diagnóstico dependiente de la entonces Dirección de Laboratorios y Control Técnico, actual Dirección General de Laboratorios y Control Técnico, del mentado Servicio Nacional, siendo este último quien determina el marco normativo para la inscripción en el Registro pertinente.

Que la Resolución N° 474 del 31 de julio de 2009 de la aludida ex-Secretaría aprueba el Programa Nacional de Control y Erradicación de la Enfermedad de Aujeszky (Etapa 2009-2012) en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que a través de la Resolución N° 63 del 18 de febrero de 2013 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se aprueban los requisitos y procedimientos que deben cumplir los productores agropecuarios para que sus establecimientos obtengan la Certificación Oficial como Libre de Brucelosis Porcina y para incorporar sus rodeos al Registro Nacional de Establecimientos Oficialmente Libres de Brucelosis Porcina, creado por el Artículo 2° de la citada Resolución N° 63/13.

Que mediante la Resolución N° 423 del 22 de septiembre de 2014 del referido Servicio Nacional se sustituye la reglamentación del Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA), establecida en la Resolución N° 249 del 23 de junio de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA es un país libre de Peste Porcina Africana y Síndrome Respiratorio y Reproductivo Porcino.

Que, además, la REPÚBLICA ARGENTINA está reconocida por la OIE como país libre de Fiebre Aftosa, con zonas donde se aplica la vacunación y otras en las que no se aplica, y también es distinguida como país libre de Peste Porcina Clásica.

Que la normativa existente permite certificar establecimientos libres de Enfermedad de Aujeszky y Brucelosis Porcina.

Que la Gastroenteritis Trasmisible del Cerdo es una enfermedad de denuncia obligatoria ante la OIE.

Que el sector de producción primaria solicitó conformar compartimentos con establecimientos que acrediten estándares sanitarios diferenciados y superiores.

Que, al respecto, se requiere establecer una regulación que instruya sobre el reconocimiento de compartimento en el ámbito de la producción porcina por parte de la autoridad sanitaria nacional y luego acceder a nuevos mercados internacionales.

Que la Comisión Nacional Asesora en las Enfermedades de los Porcinos, que funciona en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del citado Servicio Nacional, ha tomado la intervención correspondiente.

Que las Direcciones Nacionales de Sanidad Animal y de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, y la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico han tomado la debida intervención.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente norma en virtud de lo establecido en los Artículos 4° y 8°, inciso e) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, y 6° de la Ley N° 27.233.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Instructivo para el reconocimiento oficial de compartimento libre de enfermedades en la producción porcina. Aprobación. Se aprueba el Instructivo para el reconocimiento oficial de compartimento libre de enfermedades en la producción porcina por parte del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), en su carácter de autoridad sanitaria, conforme las recomendaciones y conceptos técnicos establecidos en el Código Sanitario para los Animales Terrestres (Código Terrestre) de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE).

**ARTÍCULO 2°.-** Definiciones. A los fines de la presente resolución, se establecen las siguientes definiciones:

Inciso a) **Compartimentación:** procedimiento que utiliza UN (1) país o zona para definir en su territorio a subpoblaciones de animales, a efectos de preservar un estatus determinado respecto de una enfermedad, de un conjunto de enfermedades o del comercio internacional, ajustándose a las recomendaciones del Código Terrestre, conforme a sus capítulos referidos a compartimentación, y sus actualizaciones.

Inciso b) **Compartimento:** es una subpoblación animal mantenida en UNA (1) o varias explotaciones interrelacionadas, bajo un mismo sistema de gestión de la bioseguridad e infraestructura productiva, que en su conjunto contribuyen a una separación epidemiológica con poblaciones de diferente estatus sanitario.

Inciso c) Componentes: explotaciones y unidades productivas conexas que forman parte de un compartimento, tales como granjas comerciales mono y multisitio, granjas de genética, proveedores de material reproductivo, plantas de alimento, de faena o cualquier otra estructura productiva asociada.

ARTÍCULO 3°.- Solicitud para obtener el reconocimiento oficial de compartimento libre de enfermedades en la producción porcina. Los propietarios o titulares de los establecimientos de producción porcina interesados en obtener el reconocimiento oficial del SENASA de compartimento libre para una enfermedad/enfermedades determinada/s, deben presentar pruebas documentadas, con carácter de Declaración Jurada ante este Servicio Nacional, a través de la modalidad que este determine. Las pruebas documentales deben cumplir con las recomendaciones de los Artículos 4.5.3., 4.5.4. y 4.5.5. del Capítulo 4.5. del Código Terrestre.

ARTÍCULO 4°.- Vigilancia epidemiológica. Los componentes del compartimento deben complementar las pruebas documentales según lo que establece el Artículo 4.5.5. del Capítulo 4.5. del Código Terrestre y, cuando corresponda, el o los capítulo/s específico/s de la/s enfermedad/es considerada/s en el compartimento, con la presentación de un diseño de muestreo estadísticamente representativo de la población en estudio, que incluya las particularidades de cada enfermedad y la frecuencia de los diagnósticos de laboratorio, acorde al riesgo de ingreso de la enfermedad. Los resultados del diagnóstico se considerarán como válidos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Inciso a) Competencia diagnóstica: los análisis de laboratorio se hayan realizado en laboratorios oficiales o autorizados oficialmente (Red Nacional de Laboratorios de Ensayo y Diagnóstico dependiente de la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico del SENASA).

Inciso b) Pruebas diagnósticas: las pruebas diagnósticas que se utilizarán serán las prescriptas en el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE. Si no están descriptas en dicho manual, se deben emplear las técnicas de referencia que determine la aludida Dirección General.

ARTÍCULO 5°.- Evaluación del reconocimiento oficial del SENASA de compartimento libre. La documentación presentada por el solicitante y los informes de la visita de inspección realizada por este Servicio Nacional serán evaluados por la Dirección Nacional de Sanidad Animal, quien determinará si se debe verificar y/o adecuar conforme a los términos de un informe técnico.

ARTÍCULO 6°.- Verificación. El compartimento estará bajo supervisión y control del cumplimiento de las condiciones declaradas en la documentación mencionada en la presente resolución, como instancia previa al otorgamiento del reconocimiento oficial y en cualquier otro momento que se requiera, por parte del personal de la Dirección de Centro Regional del SENASA, según la jurisdicción de su competencia.

ARTÍCULO 7°.- Otorgamiento de reconocimiento oficial del SENASA de compartimento libre de UNA (1) o más enfermedades determinadas. En los casos en que el informe técnico elaborado por la referida Dirección Nacional sea favorable al otorgamiento de la condición, el SENASA, mediante la correspondiente emisión del certificado, reconocerá individualmente a cada compartimento libre de UNA (1) o varias enfermedades determinadas, según corresponda.

ARTÍCULO 8°.- Revalidación anual. El reconocimiento oficial de compartimento libre de UNA (1) o más enfermedades determinadas otorgado por el SENASA tendrá una duración de UN (1) año. Los interesados deben presentar la solicitud de revalidación en una Oficina Local o en la Dirección de Centro Regional de la jurisdicción que corresponda, UN (1) mes antes del vencimiento, y el otorgamiento de la revalidación estará sujeta a la visita de inspección in situ.

ARTÍCULO 9°.- Cancelación o suspensión del certificado. El SENASA podrá suspender o cancelar la certificación oficial de compartimento libre por la detección de incumplimientos de las normas vigentes o por la pérdida del estatus sanitario del compartimento.

ARTÍCULO 10.- Levantamiento de la suspensión o cancelación. Los titulares de las explotaciones cuya certificación haya sido suspendida o cancelada, cualquiera sea su causa, deben solicitar el levantamiento de la suspensión o el otorgamiento de un nuevo certificado ante el SENASA, cumplimentando lo establecido en el presente marco normativo.

ARTÍCULO 11.- Normativa complementaria. La Dirección Nacional de Sanidad Animal tendrá la facultad de aprobar la normativa complementaria a la presente resolución, a los fines de garantizar el cumplimiento de las recomendaciones del Código Terrestre y el Manual de las pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE, adecuarse a cambios en el estatus sanitario que se pudieran producir en el territorio y/o lo que determine la negociación zoonosanitaria con un país o región importadora.

ARTÍCULO 12.- Infracciones. Los infractores a la presente resolución serán pasibles de las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Ley N° 27.233 y su Decreto Reglamentario N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019, sin perjuicio de las medidas preventivas inmediatas



que pudieran adoptarse, en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 13.- Incorporación. Se incorpora la presente resolución al Libro Tercero, Parte Tercera, Título I, Capítulo III, Sección 3ª, Subsección 1, Apartado 7 del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 738 del 12 de octubre de 2011, ambas del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 14.- Vigencia. La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carlos Alberto Paz

e. 23/04/2021 N° 25826/21 v. 23/04/2021

## OFICINA ANTICORRUPCIÓN

### Resolución 3/2021

#### RESOL-2021-3-APN-OA#PTE

Ciudad de Buenos Aires, 16/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-25636566- -APN-OA#PTE, la Ley N° 27.401, el Decreto N° 277 del 6 de abril de 2018, el Decreto N° 54 del 21 de diciembre de 2019, el Decreto N° 258 del 10 de abril de 2019, la Resolución RESOL-2018-27-APN-OA#MJ del 01 de octubre de 2018, la Resolución RESOL-2019-36-APN-OA#MJ del 08 de noviembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que la OFICINA ANTICORRUPCIÓN fue creada por Ley N° 25.233 con el objeto de elaborar y coordinar programas de lucha contra la corrupción en el sector público nacional y es autoridad de aplicación de la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.

Que el citado organismo tiene como fin el diseño y la implementación de políticas, programas, normas y acciones de prevención y transparencia, la promoción de la ética pública, y la asistencia técnica a los organismos que comprenden a la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal.

Que a partir del dictado del Decreto N° 54/2019 la OFICINA ANTICORRUPCIÓN adquirió el carácter de organismo desconcentrado de la Presidencia de la Nación, a la vez que se decidió fortalecer las políticas preventivas contra la corrupción, dándole un mayor impulso a las estrategias de transversalización de la transparencia en todas las áreas del ESTADO NACIONAL, y en el sector empresarial, como así también a la dimensión federal de las políticas de integridad en todo el territorio argentino.

Que la OFICINA ANTICORRUPCIÓN tiene el rol de velar por la prevención e investigación de aquellas conductas comprendidas en la CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN, aprobada por la Ley N° 24.759, y mantiene actualmente un rol estratégico en el cumplimiento de los objetivos prioritarios de gobierno, específicamente en lo referido a la incorporación de la perspectiva de integridad.

Que dicha norma establece (artículo III.10) que los Estados Parte deben considerar “Medidas que impidan el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción”.

Que en la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN se establece (artículo 12°) que cada Estado “...adoptará medidas para prevenir la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado...”, sosteniendo que “Las medidas que se adopten para alcanzar esos fines podrán consistir entre otras cosas, en: a) Promover la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes;...”, incluyendo en el citado artículo el “Promover la formulación de normas y procedimientos encaminados a salvaguardar la integridad de las entidades privadas pertinentes,...” y la “...promoción del uso de buenas prácticas comerciales entre las empresas y en las relaciones contractuales de las empresas con el Estado..”

Que el Pacto Mundial de Naciones Unidas -una iniciativa elaborada con la finalidad de transformar el sector privado en el marco de respeto de los derechos humanos, el medioambiente, la lucha contra la corrupción- establece el compromiso para "...trabajar contra la corrupción en todas sus formas, incluidas extorsión y soborno".

Que los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) establecen un vínculo explícito entre la corrupción y las sociedades pacíficas, justas e inclusivas y que, en este marco, apuntan a fortalecer las instituciones y los sistemas anticorrupción, a mitigar los riesgos de corrupción en sectores esenciales y a fortalecer las acciones colectivas de los gobiernos, la sociedad civil y el sector privado en la lucha contra la corrupción.

Que, en este sentido, también deben considerarse los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones que constituyen una normativa global para prevenir y reparar la violación de derechos humanos relacionada con la actividad empresarial.

Que el Estudio de Integridad de la OCDE en Argentina realizado en el año 2019 ha recomendado "Involucrar al sector privado para promover la integridad en las actividades comerciales" y que la "Oficina Anticorrupción podría enfatizar cómo trascender los programas (de Integridad) de mero cumplimiento formal", sosteniendo que "...El sector privado es un actor clave en el sistema de integridad pública....(y)....también puede ser una fuerza positiva. En distintos sectores, ha sido un motor para el cambio, promoviendo reformas de integridad corporativa y remodelando el panorama de la integridad pública global...".

Que los estándares internacionales promovidos por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo (PLA/FT) establecen, a los efectos de un combate eficaz contra aquellos delitos, que los países miembros deben aplicar un enfoque basado en riesgos. En este sentido, aquellas resoluciones de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) que aplican este enfoque se refieren a la denominada Debida Diligencia, en conjunto con la Política de Identificación y Conocimiento del Cliente. Esto se presenta como un pilar fundamental para la adecuada segmentación de clientes, a fin de asegurar que las medidas de prevención implementadas sean proporcionales a los riesgos identificados.

Que los sistemas de prevención de la Corrupción a través de los Programas de Integridad, en particular el elemento referido a la Debida Diligencia de terceros (Ley N° 27.401, artículo 23, inc. VI) y los sistemas de Prevención de LA/FT (Ley N° 25.246, artículo 21 bis y resoluciones de la UIF) contienen pautas de naturaleza similar, que incluso llevan al solapamiento de ciertos requerimientos de información (por ejemplo, identificar a los propietarios y beneficiarios finales de la persona jurídica que sean clientes/terceros).

Que, en este sentido, la creación de un registro será de utilidad para los sujetos obligados por la normativa de PLA/FT como fuente de información pública, que permitirá complementar las tareas de Debida Diligencia llevadas a cabo en el marco de las Políticas de Identificación y Conocimiento del Cliente.

Que a través de la Ley N° 27.401 de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas se estableció un régimen que incluye herramientas para prevenir la comisión de ciertos delitos contra la Administración Pública y promover la integridad y la transparencia empresarial por medio de la implementación de programas de integridad.

Que los artículos 22 y 23 de la Ley N° 27.401 definen al programa de integridad como el conjunto de acciones, mecanismos y procedimientos internos de promoción de la integridad, supervisión y control, orientados a prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos alcanzados por la ley y establece que deberá guardar relación con los riesgos propios de la actividad que la persona jurídica realiza, su dimensión y capacidad económica, de conformidad a lo que establezca la reglamentación.

Que el artículo 24 de la citada Ley N° 27.401 establece para poder participar en determinadas contrataciones con el ESTADO NACIONAL la necesidad de contar con un programa de integridad adecuado a los artículos anteriormente citados.

Que mediante el Decreto N° 277/2018 se encomendó a la OFICINA ANTICORRUPCIÓN la tarea de establecer lineamientos y guías necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley N° 27.401.

Que el Artículo 3 del mencionado decreto establece que: "La existencia del Programa de Integridad conforme los artículos 22 y 23 de la Ley N° 27.401, como condición necesaria para contratar con el ESTADO NACIONAL en todos aquellos procedimientos iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, deberá ser acreditada junto con el resto de la documentación que integra la oferta, en la forma y en los términos que en cada proceso de contratación disponga el organismo que realice la convocatoria".

Que por Resolución OA N° 27/2018 se aprobaron los "Lineamientos de Integridad para el Mejor Cumplimiento de lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley N° 27.401 de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas".

Que por Resolución OA N° 36/2019 se aprobó "La Guía Complementaria para la implementación de Programas de Integridad en Pymes", cuya finalidad es brindar herramientas de integridad e instrumentos prácticos que puedan ser aplicados por las PyMEs, contemplando las particularidades propias del sector.

Que las buenas prácticas presentadas por otros países ante el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC) de la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA) han demostrado la necesidad de colaborar con el sector empresarial en el acompañamiento y asesoría en la implementación de Programas de Integridad con la intención de ampliar el alcance de dichas políticas para incrementar la integridad en el sector privado y prevenir la comisión de actos de corrupción.

Que para ello resulta vital emprender un proceso colaborativo para el diseño de un registro de integridad y transparencia para empresas y entidades con mecanismos y herramientas para contribuir al desarrollo, mejora y madurez de sus programas de integridad, el intercambio de buenas prácticas y a la generación de interacciones entre privados y entre éstos y el sector público con mayor transparencia.

Que existen diversas experiencias internacionales mediante las cuales se han promovido, con resultados satisfactorios, iniciativas tendientes al fortalecimiento de la integridad en el sector privado –empresarial y organizacional-, entre las cuales cabe mencionar los registros de empresas.

Que las iniciativas basadas en el registro de empresas íntegras (en México), éticas (en Brasil) o anticorrupción (en Colombia), han demostrado ser mecanismos saludables tanto para empresas y organizaciones del sector privado, como para las del ámbito público y finalmente para el sano vínculo entre estos actores sociales. En el caso de México, la inscripción redundante en la mejora de la reputación, la posibilidad de ser contratista o proveedor del Estado, y de acceder a mercados y financiamientos. Por su parte, para el sector público una iniciativa de esta índole permite asegurar el cumplimiento de ciertos estándares de integridad por parte de los terceros con los que se relaciona.

Que muchas de esas iniciativas exploradas internacionalmente nuclea empresas, asociaciones profesionales, organizaciones de la sociedad civil, etc. que suman sus esfuerzos en busca de propiciar el escenario adecuado para el desarrollo de negocios éticos y de un relacionamiento público - privado basado en la confianza y previsibilidad.

Que la OFICINA ANTICORRUPCIÓN promueve el desarrollo de acciones de prevención de la corrupción y promoción de la Integridad y Transparencia en todo el territorio nacional, fortaleciendo la cooperación y articulación entre los diferentes actores públicos y privados a nivel nacional, provincial y municipal.

Que a los efectos de lograr un diseño adecuado, ágil y eficiente es necesario establecer contactos con organismos y empresas públicas, cámaras y actores empresariales y organizaciones intermedias para la elaboración colectiva y la efectiva implementación de la política pública.

Que dichas articulaciones serán claves para promover el registro de empresas y entidades mediante incentivos precisos que contribuyan a la generación de un entorno de integridad y al fortalecimiento de la transparencia en las interacciones entre el sector público y el privado.

Que el Banco Interamericano de Desarrollo ha decidido acompañar esta iniciativa en el marco de la cooperación técnica no reembolsable (AR-T1166) por el que se encuentra apoyando a la OFICINA ANTICORRUPCIÓN (OA) en el diseño e implementación de políticas de transparencia e integridad en la gestión pública.

Que la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN tiene entre sus objetivos promover, diseñar, coordinar y supervisar programas y actividades generales o sectoriales relativas a la ética pública, la transparencia y la prevención de la corrupción.

Que, en función de lo expuesto y para la consecución de los objetivos y misiones de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, deviene menester el diseño de una herramienta que promueva el desarrollo y mejora de programas de integridad.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 25.188, el Decreto N° 102/99 y el Decreto N° 54/2019.

Por ello,

**EL TITULAR DE LA OFICINA ANTICORRUPCIÓN  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Déjese sin efecto la resolución RESOL-2021-2-APN-OA#PTE de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN por la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2º.-** Encomendar a la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA el diseño de un registro de integridad y transparencia para empresas y entidades para contribuir al desarrollo, mejora y madurez de sus programas de integridad, al intercambio de buenas prácticas y a la generación de interacciones entre privados y entre éstos y el sector público con mayor transparencia.

ARTÍCULO 3°.- Encomendar a la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA la articulación con diferentes actores públicos y privados interesados para que el diseño, formulación, evaluación y planificación colaborativa del registro pueda expresar su potencialidad.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Félix Pablo Crous

e. 23/04/2021 N° 25768/21 v. 23/04/2021

**MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO  
Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA**

**Resolución 130/2021**

**RESOL-2021-130-APN-SIECYGCE#MDP**

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-19219408- -APN-DGD#MDP, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y los Decretos Nros. 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 115 de fecha 23 de julio de 2020 y 154 de fecha 14 de septiembre de 2020 ambas de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, dispone que es competencia del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO entender y formular políticas, objetivos, programas y acciones tendientes a promover el desarrollo tecnológico, el desarrollo y fortalecimiento de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, Cooperativas y Mutuales, la creación de condiciones para mejorar la productividad y competitividad.

Que, a través del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre del 2019 y sus modificatorios, se aprobaron los objetivos específicos de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, entre los cuales se encuentran entender en la definición de la política industrial y el diseño, financiamiento y gestión de los instrumentos para promover el desarrollo y crecimiento del sector de la industria manufacturera, actuando como autoridad de aplicación de los regímenes de promoción; entender en el análisis de la problemática de los diferentes sectores industriales, detectando las necesidades de asistencia financiera y tecnológica, entre otras, así como promover el fortalecimiento productivo, tanto a nivel sectorial como regional y promocionar las actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información apoyado en los avances de la ciencia y de las tecnologías, orientado a la obtención de bienes, prestación de servicios y/o mejoras de procesos.

Que, asimismo, el mencionado Decreto, establece entre los objetivos de la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO dependiente de la citada Secretaría, el de promover la incorporación al conjunto del entramado productivo de recursos humanos que posean las capacidades y habilidades acordes a los requerimientos del nuevo paradigma de la economía basada en el conocimiento.

Que, en el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria y económica dispuesta por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541, y de su ampliación establecida por Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, resulta procedente convocar a empresas o instituciones de carácter público o privado que, apoyadas en los avances de la ciencia y de las tecnologías, propongan, creen, diseñen y construyan soluciones innovadoras para fomentar la reactivación de la económica del país, así como a la prevención, contención y tratamiento del coronavirus COVID-19.

Que el Gobierno Nacional se encuentra promoviendo una serie de políticas direccionadas a alinear los factores productivos a fin de estimular el sostenimiento y la creación de empleo calificado e incrementar la productividad.

Que, en este contexto y con el objetivo de cumplir con las tareas propias de la Subsecretaría del Conocimiento enmarcadas en el programa presupuestario de "FOMENTO AL DESARROLLO TECNOLÓGICO", surge la necesidad de impulsar actividades de la economía del conocimiento, ejes claves del sistema productivo actual y generadoras

de productos y servicios innovadores capaces de contribuir a la reactivación del entramado productivo a fin de hacer frente a las consecuencias sociales y económicas ocasionadas por el coronavirus COVID-19.

Que, en este sentido, a través de la Resolución N° 115 de fecha 23 de julio de 2020 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se creó el “Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios” con el objetivo de fortalecer las economías locales mediante asistencia financiera a las administraciones municipales para el desarrollo de capacitaciones y actividades de formación vinculadas a la economía del conocimiento que respondan efectivamente a las demandas del territorio.

Que, en virtud de lograr un mayor alcance al establecido en la Resolución mencionada en el considerando inmediato anterior y debido a la alta demanda en diferentes divisiones territoriales del país, a través de la Resolución N° 154 de fecha 10 de septiembre de 2020 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO se amplió su aplicación a las siguientes divisiones territoriales del país: Comunas y comunas rurales, Comisiones de Fomento, Delegaciones Municipales, Comisiones y Comisionados Municipales, Juntas Vecinales, Juntas de Gobierno y Delegaciones Comunales.

Que, asimismo, en función de lo mencionado en el considerando precedente, resulta necesario atender la demanda detectada en las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de nuestro país y ampliar el alcance del programa a los gobiernos provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que atento al plazo cumplido de la vigencia de la convocatoria de la Resolución N°115/20 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, la cual finalizó el día 31 de Diciembre de 2020 y atento a la demanda identificada de las necesidades de capacitación en actividades de Economía del Conocimiento presentadas por los solicitantes, resulta necesario considerar la prórroga del presente programa para el nuevo ejercicio presupuestario.

Que, en función de la ampliación de los beneficiarios a Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Municipios, Comunas y comunas rurales, Comisiones de Fomento, Delegaciones Municipales, Comisiones y Comisionados Municipales, Juntas Vecinales, Juntas de Gobierno y Delegaciones Comunales resulta necesario modificar la denominación del Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios aprobado por la Resolución mencionada en el considerando inmediato anterior.

Que, en función de lo mencionado resulta necesario modificar el Reglamento Operativo del Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios aprobado por la Resolución N°115/20 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese la denominación del “Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios” establecido por la Resolución N° 115 de fecha 23 de julio de 2020 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO por el siguiente: “Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Municipios, Comunas y comunas rurales, Comisiones de Fomento, Delegaciones Municipales, Comisiones y Comisionados Municipales, Juntas Vecinales, Juntas de Gobierno y Delegaciones Comunales”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyase el punto 3 “BENEFICIO” del Reglamento Operativo del Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios” aprobado por la Resolución N° 115/20 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, por el siguiente:

Los destinatarios podrán solicitar el otorgamiento del siguiente beneficio:

Aportes No Reembolsables (ANR): de aprobarse la solicitud de desembolso recibida, se abonará el CIENTO POR CIENTO (100 %) del monto total del o de los proyectos, mediante transferencia de fondos a la cuenta de su titularidad que se encuentre registrada como beneficiaria para pagos por Cuenta Única del Tesoro. El monto máximo a financiar por beneficiario no podrá superar la suma de PESOS UN MILLÓN (\$1.000.000).

Los fondos aprobados serán transferidos al beneficiario a la cuenta bancaria declarada para tal efecto, la cual deberá ser abierta exclusivamente para la recepción y ejecución de los fondos recibidos en el marco del Programa.

A los efectos de percibir el/los pago/s a través del sistema de Cuenta Única del Tesoro, el solicitante deberá poseer cuenta bancaria declarada en alguna de las entidades bancarias adheridas al sistema de la Cuenta Única del Tesoro, las cuales se podrán consultar en el siguiente sitio web: <http://forotgn.mecon.gov.ar/tgn/index.php/bancos-adheridos-al-sistema-de-la-cuenta-unica-del-tesoro/>.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyase el primer, quinto y noveno párrafo del punto 4.1 Características generales del Reglamento Operativo del Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios” aprobado por la Resolución N° 115/20 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, por los siguientes:

“La SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA a fin de asignar los Aportes No Reembolsables (ANR) invitará a participar del Programa a los gobiernos municipales de todo el país mediante Convocatoria de ventanilla abierta, la cual estará vigente desde el día siguiente de la publicación del presente reglamento operativo en el Boletín Oficial y hasta agotar el cupo presupuestario asignado al Programa, o hasta el día 31 de Agosto de 2021, lo que ocurra primero. La convocatoria referida podrá ser prorrogada, sujeta a disponibilidad presupuestaria.

Los Aportes No Reembolsables (ANR) serán para financiar el CIENTO POR CIENTO (100 %) del o los proyectos presentados por el beneficiario, pudiendo distribuirse en UN (1) solo proyecto o más, hasta alcanzar la suma total de PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000) por municipio.

Los proyectos deberán tener una duración máxima de SEIS (6) meses, excepto que por sus características propias requieran que los cursos tengan una extensión mayor, la cual deberá ser informada a la SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO mediante el formulario A, quedando supeditada a la evaluación y aprobación por parte de dicha Subsecretaría.”

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyase el punto 4.3 “GASTOS ELEGIBLES” del Reglamento Operativo del Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios” aprobado por la Resolución N° 115/2020 de la Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa, por el siguiente:

#### “4.3. Gastos Elegibles

- Honorarios de los formadores.
- Material didáctico.
- Equipamiento específico (máximo CUARENTA POR CIENTO (40 %) del monto total del proyecto). \*- Insumos específicos asociados a la actividad de formación y capacitación (máximo VEINTE POR CIENTO (20 %) del monto total del proyecto).
- Gastos de certificación de la formación (máximo CINCO POR CIENTO (5 %) del monto total del proyecto).
- Viáticos por alojamiento y traslado de los formadores \*\* (supeditado al contexto de aislamiento preventivo y social de la jurisdicción y siempre que se garanticen y detallen los protocolos pertinentes para modalidad presencial).
- Servicios profesionales de asesoramiento técnico (máximo DIEZ POR CIENTO (10 %) del monto total del proyecto).
- Gastos de administración y/o coordinación (máximo QUINCE POR CIENTO (15 %) del monto total del proyecto).

\*Los beneficiarios deberán indicar el destino del equipamiento adquirido luego de finalizado el proyecto.

\*\*El monto afectado bajo el concepto de “viáticos y traslados de los formadores” no podrá superar el QUINCE POR CIENTO (15 %) del total del proyecto. Dicho tope no alcanza a los honorarios de los formadores, los que se considerarán de manera independiente al concepto viático por alojamiento y traslado de los formadores.”

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyase el punto 6 “DESEMBOLSOS” del Reglamento Operativo del Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios” aprobado por la Resolución N° 115/20 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, por el siguiente:

“I. Desembolso con anticipo. Se realizará una primera transferencia correspondiente al SETENTA POR CIENTO (70 %) del total del proyecto. Una vez aprobada la rendición del CIENTO POR CIENTO (100 %) del primer desembolso y la presentación del informe de avance técnico, se efectuará la segunda transferencia por el TREINTA POR CIENTO (30 %).”

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyase el punto 7 “PLAZO DE EJECUCIÓN” del Reglamento Operativo del Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios” aprobado por la Resolución N° 115/20 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, por el siguiente:

“El plazo máximo para la ejecución de los proyectos será de SEIS (6) meses, contados a partir del primer desembolso, salvo que, a solicitud de la beneficiaria y por las características del plan de capacitación se requiera extender el

plazo hasta SEIS (6) meses adicionales y/o reestructurar las actividades planificadas, Dicha presentación quedará sujeta a la aprobación o rechazo por parte de la Subsecretaría de Economía del Conocimiento.”

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyase el primer y segundo párrafo del punto 8 “RENDICIÓN DE GASTOS” del Reglamento Operativo del Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios” aprobado por la Resolución N° 115/20 DE LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, por el siguiente:

“En los casos de rendiciones parciales, el plazo máximo para la presentación será de hasta NOVENTA (90) días hábiles contados a partir de la acreditación del primer desembolso.

Para las rendiciones finales, los beneficiarios tendrán un plazo de hasta SESENTA (60) días hábiles, desde la fecha de finalización de los proyectos, para presentar la documentación de respaldo faltante que acredite que la aplicación de los fondos fue realizada conforme a los gastos elegibles y al proyecto aprobado. Caso contrario, la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA podrá revocar el beneficio otorgado y solicitar la restitución de los montos no rendidos en un plazo no mayor a los DIEZ (10) días hábiles, pudiéndose aplicar las sanciones que correspondan, conforme lo establecido en el Punto 9 “Obligaciones y Sanciones” del presente reglamento operativo. “

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyanse los formularios A, B y C, del Reglamento Operativo del Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios” aprobado por la Resolución N° 115/20 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, por los que como IF-2021-26306601-APN-SSEC#MDP, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 9°.- Establécese que en toda referencia que se haga a Municipios en el Reglamento Operativo aprobado por la citada Resolución N° 115/20 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, deberá también tenerse por comprendidas a las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Comunas y comunas rurales, Comisiones de Fomento, Delegaciones Municipales, Comisiones y Comisionados Municipales, Juntas Vecinales, Juntas de Gobierno y Delegaciones Comunales.

ARTÍCULO 10.- Establécese que los sujetos que ya sean beneficiarios del programa aprobado mediante la Resolución N° 115/20 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA podrán presentarse realizando una nueva solicitud, rigiéndoles el monto máximo del beneficio establecido en la Cláusula 3era del Reglamento Operativo del Programa Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento para Municipios”.

ARTÍCULO 11.- Toda difusión y publicidad de los proyectos aprobados en el marco del Programa podrá incluir el logo del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. No obstante ello, el Ministerio no será responsable del contenido del curso.

ARTÍCULO 12.- Establécese que las previsiones dispuestas en la presente medida no resultarán aplicables a las presentaciones realizadas hasta la fecha 31 de diciembre de 2020 que se encuentren pendientes de conclusión en el marco de la Resolución N° 115/20 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA, con excepción del apartado “7. Plazo de Ejecución” y “8. RENDICIÓN DE GASTOS”.

ARTÍCULO 13.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo al Programa 44, dentro de la Jurisdicción 51 MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, siendo el cupo total del programa de PESOS SESENTA MILLONES (\$60.000.000,00).

ARTÍCULO 14.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ariel Esteban Schale

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/04/2021 N° 26007/21 v. 23/04/2021

**El Boletín en tu *móvil***

Podés descargarlo en forma gratuita desde



**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS  
SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA**

**Resolución 38/2021**

**RESOL-2021-38-APN-SIP#JGM**

---

Ciudad de Buenos Aires, 22/04/2021

VISTO,

el Expediente N° EX-2021-34941040- -APN-SIP#JGM, los Decretos Nros. 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, la Decisión Administrativa N° 1865 de fecha 14 de octubre de 2020, la NOTA de la Empresa de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima (ARSAT S.A.) NO-2021-00000306-ARSAT-D#ARSAT, de fecha 8 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el ritmo acelerado que implica la continua innovación tecnológica y el impacto de la globalización sobre el ámbito de las disciplinas académicas de ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas (CTIM), la profundización de los mercados en ese sector y, consecuentemente, la sofisticación creciente de las demandas plantea constantes exigencias de renovación y transformación del aparato productivo, las que se hacen extensivas, particularmente, a las áreas de recursos humanos.

Que la preparación y capacitación del personal es un elemento de suma importancia para la competitividad y el desarrollo no solo del ámbito privado, sino también del público.

Que, no obstante, se ha constatado que las mujeres y disidencias debido a patrones de desigualdad cultural acceden en menor medida a formaciones que se adecuen a las demandas laborales actuales y, particularmente, en lo referente a las disciplinas académicas de CTIM, lo que incide desfavorablemente en sus niveles de inserción laboral y promoción del empleo y amplía la brecha digital existente en la materia.

Que, la exclusión de las mujeres y disidencias de ciertos sectores económicos, en particular de los más dinámicos, como lo son aquellos referidos al de las tecnologías de la información y las comunicaciones, afecta el goce pleno y efectivo de sus derechos y la realización de su independencia como personas y, consecuentemente, sus posibilidades de crecimiento económico.

Que, particularmente en la REPÚBLICA ARGENTINA, las mujeres y disidencias enfrentan mayores obstáculos para acceder al mercado de trabajo en las áreas de las disciplinas académicas de CTIM, y sus trayectorias tienden a ser más inestables que las de los hombres.

Que, en una industria en pleno crecimiento, la inserción laboral de la mujer en el sector sigue presentando desafíos: el 30% de los puestos en tecnología quedarán sin cubrir en 2020 por falta de profesionales en tecnología (Fuente: Informe Demanda de Capacidades 2020, el Instituto Nacional de Educación Tecnológica ); la tasa de feminidad del empleo asalariado en el sector de las telecomunicaciones es del 26% vs. 71% de servicios sociales (Fuente: Observatorio de Empleo y Dinámica Empresarial); en Argentina, tres (3) de cada diez (10) estudiantes de carreras en Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemática (CTIM) que se registran en universidades públicas y privadas son mujeres (Fuente: BID - Un potencial con barreras: la participación de las mujeres en el área de Ciencia y Tecnología en Argentina); en 2017 se graduó una (1) ingeniera cada diez mil cuatrocientas veintisiete (10.427) mujeres, mientras que se recibió un (1) ingeniero cada 3.238 hombres en el país; la presencia de las mujeres en las ingenierías asciende, aunque más lento de lo que debería; en 2009 eran el 22%. Ocho años después, el 24% de los ingresantes fueron mujeres y, del mismo modo, del total de graduación sólo representaron el 24% (Fuente: Datos de la Secretaría de Políticas Universitarias).

Que, los nuevos desafíos radican en la adopción de estrategias para reducir la brecha digital de género existente, a través de la ampliación de la cobertura educativa de las mujeres y disidencias en esas áreas asegurando su mejoramiento cualitativo, y garantizando su promoción profesional, siendo imprescindible para ello, ampliar la oferta de la formación técnica y profesional de tal modo que abarque ocupaciones no tradicionales o que supongan un uso intensivo de la tecnología, como parte de una estrategia global de desarrollo de talento humano.

Que, a la par, desde el Estado se debe apoyar y estimular un cambio de los patrones culturales y laborales existentes, que permita otorgar un nuevo valor social y económico a los conocimientos adquiridos por las mujeres y disidencias, sus cualidades y sus características específicas promoviéndose, a tales fines, políticas que propicien el perfeccionamiento de estos grupos a fin de que, a través de la capacitación puedan incorporarse en diferentes puestos de trabajo, hoy ocupados en su mayoría por hombres, incluso en los directivos, estableciendo, asimismo, parámetros equitativos para los incrementos salariales.



Que, a tales fines, se hace necesario ejecutar programas de formación, especialmente relacionados a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones dirigidos, entre otras, a las mujeres y disidencias afectadas por la reestructuración y el cambio tecnológico.

Que, asimismo, debido a la especificidad derivada del sistema de género, la capacitación que se imparta a las mujeres y disidencias para su inserción o reinserción laboral, debe ir acompañada por el diseño y la ejecución de programas de formación y acompañamiento con enfoque de género y la organización de diferentes iniciativas de sensibilización sobre el análisis de los problemas derivados de las condiciones sociales de los géneros y destinados a personas del sector de la educación, funcionarios y funcionarias, profesionales y equipos técnicos y de capacitación de instituciones públicas y privadas, estratégicamente perfilados a efectos de involucrarse activamente en los procesos de innovación.

Que, en tal sentido, la formación, la capacitación y el desarrollo de los recursos humanos de una empresa o de una entidad o jurisdicción del Estado y, particularmente de las mujeres y disidencias que en alguno de esos ámbitos prestan servicios, se encuentra estrechamente relacionado con el futuro de la sociedad pero, para estos grupos además resulta ser un instrumento que les permitirá alcanzar mayor autonomía, independencia y mejorar su calidad de vida, implicando, a la par, que puedan desarrollarse, educarse y expresarse en libertad con las mismas oportunidades y derechos, sin sesgo de género.

Que mediante la NOTA de la Empresa de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima (ARSAT S.A.) NO-2021-00000306-ARSAT-D#ARSAT, de fecha 8 de marzo de 2021, se han recibido los antecedentes del “PROGRAMA DE GÉNERO y TECNOLOGÍA EN ARSAT” aprobado mediante Acta de Directorio N° 388, de fecha 8 de octubre de 2020 cuya finalidad radica en buscar espacios de encuentro donde se generen estrategias comunes y una red de intercambio de capacidades y perspectivas de colaboración interna y externa a esta empresa, en el entendimiento que es necesario trabajar conjuntamente en iniciativas sobre igualdad de género que coadyuven a la profundización de vínculos y al fortalecimiento de lazos y sinergias, lo que contribuirá a la construcción y al desarrollo de una sociedad más justa, equitativa y solidaria.

Que por las acciones y objetivos perseguidos por el “CENTRO DE GÉNEROS EN TECNOLOGÍA” (Centro G+T), resulta el “PROGRAMA DE GÉNERO Y TECNOLOGÍA EN ARSAT” el órgano propicio para coordinar y llevar operativamente el funcionamiento del Centro G+T.

Que por el Decreto N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, se modificó parcialmente la Ley de Ministerios N° 22.520, estableciéndose entre las atribuciones del Jefe de Gabinete de Ministros, la de “entender en el diseño y ejecución de políticas relativas al empleo público, a la innovación de gestión, a la modernización de la Administración Pública Nacional, al régimen de compras y contrataciones, a las tecnologías de la información, las telecomunicaciones, los servicios de comunicación audiovisual y los servicios postales”.

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Pública Nacional hasta el nivel de Subsecretaría, estableciéndose dentro de los objetivos de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS los de “Diseñar, proponer y coordinar las políticas de innovación administrativa y tecnológica del ESTADO NACIONAL en sus distintas áreas, su Administración central y descentralizada, y determinar los lineamientos estratégicos y la propuesta de las normas reglamentarias en la materia” y “Entender en el diseño de las políticas que promuevan la apertura e innovación y el gobierno digital, como principios de diseño aplicables al ciclo de políticas públicas en el Sector Público Nacional”.

Que la Decisión Administrativa N° 1865 de fecha 14 de octubre de 2020, aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, creando, entre otras, la DIRECCIÓN DE MUJERES, GÉNEROS, DIVERSIDAD Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PAÍS DIGITAL de la SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA.

Que se establecieron, como acciones de la citada Dirección, la de asistir a la Dirección Nacional en el diseño, planificación y ejecución de una estrategia de géneros y Tecnologías de la información y las Comunicaciones para reducir la brecha digital para mujeres e identidades no binarias, en coordinación con las áreas de la Administración Pública Nacional con competencias en la materia, diseñar mejores prácticas en materia de géneros y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de capacitaciones, talleres y jornadas, presenciales o a distancia, en el ámbito de su competencia; asesorar a la Dirección Nacional en el análisis, continuidad, interrupción y/o ampliación del trabajo de plataformas digitales y aplicaciones sobre géneros, mujeres y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con las áreas de la Administración Pública Nacional con competencias en la materia, asistir a la Dirección Nacional en la representación nacional en foros, como así también en la elaboración e implementación de convenios relacionados a géneros y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; coordinar con municipios y otros organismos públicos que así lo requieran, capacitaciones, charlas o talleres referidos a mujeres, géneros y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el ámbito

de su competencia e implementar y gestionar jornadas de sensibilización, cursos y capacitaciones en políticas de géneros para el personal de la Secretaría, en coordinación con las áreas con competencia en la materia.

Que en tal contexto, resulta necesario crear en la órbita de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA, un programa que impulse acciones de cooperación, articulación e intercambio con otros/as actores/as relevantes de los sectores público, privado y sociedad civil a fin de permitir la generación de nuevas referencias de los sectores de las disciplinas académicas de ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas (CTIM) con capacidades para desarrollarse profesionalmente y con responsabilidad social para contribuir a la construcción y desarrollo de una sociedad más justa, equitativa y solidaria y reducir, de este modo, la brecha digital existente sobre esta materia.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DE INNOVACIÓN PÚBLICA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta con arreglo a las atribuciones previstas en el Decreto N° 50/2019.

Por ello,

**LA SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Créase el “CENTRO G+T - CENTRO DE GÉNEROS EN TECNOLOGÍA” en el ámbito de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, cuyo objetivo, acciones y demás características se detallan en el Anexo I (IF-2021-34944923-APN-SIP#JGM) que forma parte integrante de la presente medida.

**ARTÍCULO 2°.-** El “CENTRO G+T - CENTRO DE GÉNEROS EN TECNOLOGÍA”, tendrá las siguientes atribuciones, que serán instrumentadas a través del “PROGRAMA DE GÉNERO Y TECNOLOGÍA DE ARSAT”:

- a) Dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para su implementación.
- b) Disponibilizar una herramienta para ejecutar y comunicar las acciones tendientes a cumplir con los objetivos establecidos en el Anexo I de la presente Resolución.
- c) Coordinar las actividades, con las entidades y jurisdicciones del Sector Público Nacional, los entes interjurisdiccionales, las provincias, los municipios, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, las organizaciones civiles y el sector privado que adhieran al “CENTRO G+T - CENTRO DE GÉNEROS EN TECNOLOGÍA”, suscribiendo los convenios y realizando las acciones que resulten necesarias.

**ARTÍCULO 3°.-** Invítase a las entidades y jurisdicciones definidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, los organismos interjurisdiccionales, las provincias, los municipios, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, las organizaciones civiles y el sector privado a adherir a la presente medida.

**ARTÍCULO 4°.-** La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese  
Micaela Sánchez Malcolm

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/04/2021 N° 26222/21 v. 23/04/2021

## **AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO**

### **Resolución 17/2021**

**RESFC-2021-17-APN-AABE#JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 18/02/2021

VISTO el Expediente EX-2020-58296954-APN-DACYGD#AABE, los Decretos Nros. 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012, 1.416 de fecha 18 de septiembre de 2013, 2.670 de fecha 1 de diciembre de 2015, el Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional aprobado por Resolución N° 213 de fecha 19 de julio de 2018 (RESFC-2018-213-APN-AABE#JGM) y su modificatoria N° 540 de fecha 5 de diciembre de 2019 (RESFC-2019-540-APN-AABE#JGM), y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la presentación efectuada por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, por la cual solicita la asignación en uso de un bien inmueble propiedad del ESTADO NACIONAL, en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, ubicado en calle León Guruciaga N° 38, de la Localidad de SAN NICOLÁS DE LOS ARROYOS, Partido SAN NICOLÁS, Provincia de BUENOS AIRES; identificado catastralmente como Circunscripción I - Sección A - Manzana 5 - Parcela 21; correspondiente al CIE N° 0600001698, con una superficie total de terreno de CIENTO TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y NUEVE DECÍMETROS CUADRADOS (138,99 m2) y una superficie total cubierta aproximada de CIENTO TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS (138 m2), individualizado en el croquis que como ANEXO (IF-2020-84562158-APN-DNGAF#AABE) forma parte integrante de la presente medida.

Que el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL informa que el inmueble mencionado se destinará a la sede del CENTRO DE REFERENCIA de la citada Localidad, con la finalidad de reforzar las estrategias de intervención, del desarrollo humano y comunitario, brindando asistencia directa a las familias y centros barriales.

Que de los relevamientos e informes técnicos efectuados en el marco de las inspecciones y estudios de factibilidad, con el objeto de constatar las condiciones de ocupación de dicho inmueble, se verificó que el mismo está siendo utilizado como depósito y archivo de documentación de la Aduana local, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

Que la Coordinación de Diseño y Análisis de Activos de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS FÍSICOS de esta Agencia determinó que el inmueble responde a una tipología de vivienda unifamiliar de inicios del Siglo XX, cuyas habitaciones funcionan como depósitos, donde las condiciones de seguridad e higiene son regulares como así también el estado de las instalaciones y el estado general de conservación de la construcción.

Que mediante el Decreto N° 1.382/12 y su modificatorio, se creó la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO (AABE), como organismo descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, estableciéndose que será el órgano rector, centralizador de toda la actividad de administración de bienes muebles e inmuebles del ESTADO NACIONAL, ejerciendo en forma exclusiva la administración de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL, cuando no corresponda a otros organismos estatales.

Que el inciso 19 del artículo 8° del Decreto N° 1.382/12 y los artículos 36 y 37 del Anexo del Decreto N° 2.670/15 reglamentario del citado Decreto N° 1.382/12, establecen que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO podrá desafectar aquellos bienes inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL que se encontraren en uso y/o concesionados, cuando de su previa fiscalización resultare la falta de afectación específica, uso indebido, subutilización o estado de innecesariedad, teniendo en consideración las competencias, misiones y funciones de la repartición de origen, como así también, la efectiva utilización y/u ocupación de los mismos.

Que el inciso 20 del citado artículo determina que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO podrá asignar y reasignar los bienes inmuebles que integran el patrimonio del ESTADO NACIONAL, los cuales se considerarán concedidos en uso gratuito a la respectiva jurisdicción, la que tendrá su administración y custodia y que tan pronto cese dicho uso deberán volver a la jurisdicción de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO.

Que el artículo 23 del Anexo al Decreto N° 2.670/15 establece que la asignación y transferencia de uso de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL entre las distintas jurisdicciones o entidades del Sector Público Nacional, será dispuesta por la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO.

Que la situación planteada se encuentra enmarcada en el inciso 2) del artículo 37 del Decreto Reglamentario N° 2.670/15 que establece que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO considerará inmuebles pasibles de ser desafectados por presentar falta de afectación específica, uso indebido, subutilización o estado de innecesariedad a aquellos inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL que no sean necesarios para la gestión específica del servicio al que están afectados.

Que resulta asimismo aplicable lo previsto en el Capítulo I del Título II de la Parte General del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional aprobado por Resolución N° 213 (RESFC-2018-213-APN- AABE#JGM) y su modificatoria N° 540 (RESFC-2019-540-APN-AABE#JGM).

Que el artículo 39, segundo párrafo, del citado Decreto N° 2.670/15, establece que cuando la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO constatase, previa fiscalización pertinente conforme Capítulo VII del Decreto, la existencia de inmuebles innecesarios que no hayan sido denunciados por la respectiva jurisdicción o entidad, comunicará tal circunstancia al organismo de origen, el cual contará con un plazo de CINCO (5) días para efectuar su descargo.

Que mediante Nota NO-2020-78362793-APN-AABE#JGM del 13 de noviembre de 2020, se comunicó a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS la medida en trato; respondiendo por Nota NO-2020-

00819326-AFIP-SDGADF del 20 de noviembre de 2020 la referida repartición que presta su conformidad para prescindir del inmueble de marras.

Que, en consecuencia, corresponde en esta instancia desafectar de la jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS el inmueble mencionado en el considerando primero y asignarlo en uso al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la presente se enmarca en la decisión del PODER EJECUTIVO NACIONAL de hacer prevalecer el proceso de preservación del patrimonio inmobiliario estatal y la racionalización del espacio físico del mismo, con vista a su mejor aprovechamiento y utilización, destinando la afectación de los bienes inmuebles estatales a la planificación, desarrollo y ejecución de políticas públicas.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los Decretos Nros. 1.382/12, 1.416/13 y 2.670/15.

Por ello,

EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO  
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Desaféctase de la jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS el bien inmueble, propiedad del ESTADO NACIONAL, ubicado en calle León Guruciaga N° 38, de la Localidad de SAN NICOLÁS DE LOS ARROYOS, Partido SAN NICOLÁS, Provincia de BUENOS AIRES; identificado catastralmente como Circunscripción I - Sección A - Manzana 5 - Parcela 21; correspondiente al CIE N° 0600001698, con una superficie total de terreno de CIENTO TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y NUEVE DECÍMETROS CUADRADOS (138,99 m<sup>2</sup>) y una superficie total cubierta aproximada de CIENTO TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS (138 m<sup>2</sup>), individualizado en el croquis que como ANEXO (IF-2020-84562158-APN-DNGAF#AABE) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Asígnase en uso al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, el inmueble mencionado en el Artículo 1°, con el objeto de destinarlo a la sede del CENTRO DE REFERENCIA de la Localidad de SAN NICOLÁS DE LOS ARROYOS, con la finalidad de reforzar las estrategias de intervención, del desarrollo humano y comunitario, brindando asistencia directa a las familias y centros barriales.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese en el REGISTRO NACIONAL DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

ARTÍCULO 5°.- Dése cuenta a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y a la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 6°.- Dése intervención a la DIRECCIÓN DE DESPLIEGUE TERRITORIAL con el objeto de proceder a la entrega del inmueble a la jurisdicción mencionada en el Artículo 2° y suscribir las actas correspondientes.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Martín Cosentino - Juan Agustín Debandi

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/04/2021 N° 26099/21 v. 23/04/2021

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### Resolución 126/2021

#### RESOL-2021-126-APN-MTR

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-13740606- -APN-DGD#MTR, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 13 de fecha 10 de diciembre de 2015 y N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, los Decretos N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007, N° 1079 de fecha 28 de noviembre de 2018, y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 modificado por sus similares N° 335 de fecha 4 de abril de 2020 y

N° 532 de fecha 9 de junio de 2020, las Decisiones Administrativas N° 306 de fecha 13 de marzo de 2018 y N° 1740 de fecha 22 de septiembre de 2020; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto N° 1079 de fecha 28 de noviembre de 2018 se aprobó el Modelo de Contrato BID a celebrarse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES NOVECIENTOS MILLONES (U\$S 900.000.000), destinado a financiar el “Programa de Apoyo a la Equidad y Efectividad del Sistema de Protección Social en Argentina”.

Que por el artículo 4° del mencionado decreto se designó como “Organismo Ejecutor” del “Programa de Apoyo a la Equidad y Efectividad del Sistema de Protección Social en Argentina” al MINISTERIO DE HACIENDA, siendo co-ejecutores el MINISTERIO DE SALUD, el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el MINISTERIO DE TRANSPORTE y el CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES, organismo actuante en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, quedando facultados para realizar todas las operaciones y contrataciones necesarias para la ejecución del mencionado Programa, conforme las normas y procedimientos contenidos en el Modelo de Contrato de Préstamo que se aprueba en el artículo 1° de dicha medida.

Que, en consecuencia, en fecha 3 de diciembre de 2018 se suscribió entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) el Contrato de Préstamo N° 4648/OC-AR relativo al “Programa de Apoyo a la Equidad y Efectividad del Sistema de Protección Social en Argentina”.

Que dicho programa tiene por objetivo general contribuir a la sostenibilidad y a la mejora de la efectividad de los programas de protección social en la República Argentina.

Que el MINISTERIO DE TRANSPORTE tiene a su cargo la ejecución del Componente 3 del citado programa, que comprende los Subcomponentes 3.1: Subsidio a la tarifa de transporte público focalizado en poblaciones vulnerables, y 3.2: Gestión de la información del sistema de transporte público.

Que el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 aprobado por el Decreto N° 1344/07 establece que “las competencias para aprobar gastos, ordenar pagos y efectuar desembolsos, se adecuarán a las siguientes pautas, según corresponda: (...) h) En caso de autorización y aprobación de gastos referidos a recursos provenientes de operaciones o contratos con Organismos Financieros Internacionales, se dará cumplimiento a las normas establecidas en cada contrato de préstamo, y supletoriamente a la legislación local”.

Que por el Decreto N° 13 de fecha 10 de diciembre de 2015 se modificó la Ley de Ministerios N° 22.520, creando -entre otros- el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, asimismo, por la Decisión Administrativa N° 306 de fecha 13 de marzo de 2018 se aprobaron las estructuras organizativas de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y se creó, entre otras la DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS SECTORIALES Y ESPECIALES en el ámbito de la entonces SECRETARÍA DE OBRAS DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 se modificó la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92).

Que a través del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, modificado por su similar Decreto N° 335 de fecha 4 de abril de 2020, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta el nivel de Subsecretaría, así como también los objetivos de las Unidades Organizativas establecidas en el referido organigrama.

Que en lo que a esta Cartera Ministerial respecta la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE tiene actualmente entre sus objetivos el de “9. Entender en la formulación, gestión, coordinación, supervisión, control y ejecución técnica de los planes, programas y proyectos para el mejoramiento del transporte con financiamiento externo, comprendiendo su monitoreo y auditorías técnicas”, entre los cuales se encuentra el “PROGRAMA DE APOYO A LA EQUIDAD Y EFECTIVIDAD DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL EN ARGENTINA” - Préstamo BID N° 4648/OC-AR.

Que, a su vez, por la Decisión Administrativa N° 1740 de fecha 22 de septiembre de 2020 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, asimismo, por la citada Decisión Administrativa N° 1740/20 estableció, entre otras, la responsabilidad de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS SECTORIALES Y ESPECIALES de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la cual tiene como responsabilidad primaria la de dirigir las acciones vinculadas a la planificación, programación, formulación, implementación, supervisión,

monitoreo y evaluación de programas y proyectos con financiamiento externo, que correspondan a las áreas de incumbencia del Ministerio, conforme con los objetivos de política sectorial fijados por el Gobierno Nacional.

Que, ahora bien, se solicitó al BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), a través de la Nota N° NO-2021-08048414-APN-SSGA#MTR de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la “No Objeción” de los Términos de Referencia correspondiente al “Estudio de Diagnóstico de diseño de software de subsidios de transporte público de pasajeros”, SEPA-PAESPSA-4-10- SCC-CF, N° 3/2021, PRÉSTAMO BID N° 4648/OC-AR.

Que, al respecto, la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA señaló que el procedimiento de contratación del citado servicio de consultoría se llevará a cabo bajo el método de Selección basada en Calidad de Consultores (SCC), cuyo respectivo trámite de contratación deberá ajustarse a los procedimientos previstos en las “Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo” (GN-2350-9), edición del mes de marzo de 2011, en orden a lo establecido en el Contrato de Préstamo indicado en los considerandos precedentes.

Que se remitió al BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) en fecha 22 de febrero de 2021 (conf. Nota N° NO-2021-15441431-APN-SSGA#MTR de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA) una versión actualizada de los Términos de Referencia y Presupuesto estimado correspondiente al “Estudio de Diagnóstico de diseño de software de subsidios de transporte público de pasajeros”, en virtud de las recomendaciones efectuadas mediante Nota N° CSC/CAR 483/2021.

Que el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) mediante Nota N° CSC/CAR 650/2021 de fecha 1° de marzo de 2021, registrado en el sistema de Gestión Documental con el N° IF-2021-18188874-APN-SSGA#MTR, otorgó la No Objeción a los Términos de Referencia correspondiente al “Estudio de Diagnóstico de diseño de software de subsidios de transporte público de pasajeros”, con un plazo de ejecución de ciento veinte días a partir de la firma del contrato y por un presupuesto total de PESOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA (\$ 12.819.560,00).

Que, por otra parte, ante la necesidad de contar con un Comité Evaluador especializado para el análisis y consideración de las propuestas presentadas, la DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS SECTORIALES Y ESPECIALES dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante Nota N° NO-2021-16817753-APN-DGPYPSYE#MTR de fecha 25 de febrero de 2021, propuso designar en carácter de miembro titular y suplente a dos representantes de la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, uno de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, uno de la SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN del MINISTERIO DE TRANSPORTE y uno de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, en dicho marco, la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante Nota N° NO-2021-17229417-APN-SSGA#MTR de fecha 26 de febrero de 2021 solicitó a las áreas mencionadas en el considerando anterior que remitan sus propuestas a efectos de conformar el respectivo Comité Evaluador ad hoc.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante la Nota N° NO-2021-18106490-APN-DNGFF#MTR de fecha 2 de marzo de 2021, propuso como integrantes para la conformación del Comité Evaluador ad hoc, a María Agustina GANTUZ como miembro titular y a Guillermo HOWARD en carácter de suplente.

Que la SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la Nota N° NO-2021-19066717-APN-SECPT#MTR de fecha 4 de marzo de 2021, comunicó como representante en carácter de titular al Contador Hugo Oscar ALBERI y en carácter de suplente a la Contadora Silvina Laura GASTALDI.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por su Nota N° NO-2021-19241641-APN-DGIYS#MTR de fecha 4 de marzo de 2021, propició como integrantes para la conformación del Comité Evaluador ad hoc, a Christian Andrés NARA como miembro titular y Carlos MUSSARELLA en carácter de suplente -de la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES-; y a Carolina GAIBISSIO como miembro titular y Federico PEREZ ARRIEU como miembro suplente -de la COORDINACIÓN DE DISEÑO Y DESARROLLO DE SISTEMAS.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la Nota N° NO-2021- 20694610-APN-SSTA#MTR

de fecha 9 de marzo de 2021, propuso como integrantes para la conformación del Comité Evaluador ad hoc, al Ingeniero Roberto DOMECCQ como miembro titular y al Ingeniero Orlando GRASSETTI en carácter de suplente.

Que, en otro orden, la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS SECTORIALES Y ESPECIALES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS SECTORIALES Y ESPECIALES de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante la Providencia N° PV-2021-19825457-APN-DAPYPSYE#MTR de fecha 5 de marzo de 2021, informó que existen previsiones presupuestarias y financieras para afrontar el pago que el estudio requiera, por un monto de PESOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA (\$ 12.819.560), el que se imputará al ejercicio 2021, SAF 327 - Jurisdicción 57 - Programa 67- Actividad 3, inciso 3, partida principal 4, parcial 1, que se financiará con recursos del Préstamo BID 4648/OC-AR.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE incoportó los Informes N° IF-2021-31126110-APN-SSGA#MTR y N° IF-2021-31125613-APN-SSGA#MTR ambos de fecha 9 de abril de 2021 con los Términos de Referencia, el Aviso de Expresiones de Interés y el Informe Complementario.

Que, a dichos efectos, deviene necesario aprobar y autorizar la publicación del aviso, del proceso de contratación y del presupuesto estimado para la contratación del Servicio de consultoría que tiene por objeto el “Estudio de Diagnóstico de diseño de software de subsidios de transporte público de pasajeros” en el marco del Préstamo BID N° 4648/OC-AR.

Que la SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS SECTORIALES Y ESPECIALES de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS SECTORIALES Y ESPECIALES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS SECTORIALES Y ESPECIALES de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO de TRANSPORTE tomó la Intervención ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), por el artículo 35 inciso h) del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007 y sus modificatorios, y por el Decreto N° 1079 de fecha 28 de noviembre de 2018.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el proceso de contratación del Servicio de Consultoría que tiene por objeto la realización del “Estudio de Diagnóstico de diseño de software de subsidios de transporte público de pasajeros”, el cual se llevará a cabo bajo el método de Selección basada en Calidad de Consultores (SCC), cuyo respectivo trámite de contratación deberá ajustarse a los procedimientos previstos en las “Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo” (GN2350-9), edición del mes de marzo de 2011.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el Modelo de Aviso de Invitación a Presentar Expresiones de Interés correspondiente al Servicio de Consultoría para la realización del “Estudio de Diagnóstico de diseño de software de subsidios de transporte público de pasajeros”, que como Anexo (IF-2021-31125613-APN-SSGA#MTR) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase a la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE a publicar el llamado para presentar propuestas correspondientes a la contratación del Servicio de Consultoría para la realización del “Estudio de Diagnóstico de diseño de software de subsidios de transporte público de pasajeros”, cuyo modelo se aprueba en el artículo precedente.

ARTÍCULO 4°.- Apruébase el presupuesto estimado del Servicio de Consultoría para el “Estudio de Diagnóstico de diseño de software de subsidios de transporte público de pasajeros”, por la suma de PESOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA (\$) 12.819.560 IVA incluido.

ARTÍCULO 5°.- El gasto que demande la presente contratación será imputado al Ejercicio 2021 SAF 327 - Jurisdicción 57 - Programa 67, Actividad 3, inciso 3, partida principal 4, parcial 1, que se financiará con recursos del Préstamo BID N° 4648/OC-AR.

ARTÍCULO 6°.- Créase el COMITÉ DE EVALUACIÓN AD HOC que funcionará en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, que tendrá a su cargo la evaluación de las Expresiones de Interés, el cual estará integrado por CINCO (5) miembros titulares y CINCO (5) miembros suplentes.

ARTÍCULO 7°.- Designanse como miembros del COMITÉ DE EVALUACIÓN AD HOC en carácter de miembros titulares a María Agustina GANTUZ (DNI N° 34.079.403), Hugo Oscar ALBERI (DNI N° 14.905.750), Christian Andrés NARA (DNI N° 32.956.309), Carolina GAIBISSIO (DNI N° 30.144.180) y Roberto DOMECCO (DNI N° 13.935.791); y en carácter de miembros suplentes a Guillermo HOWARD (DNI N° 12.462.387), Silvina Laura GASTALDI (DNI N° 23.075.324), Carlos MUSSARELLA (DNI N° 23.995.596), Federico PEREZ ARRIEU (DNI N° 12.890.296) y Orlando GRASSETTI (DNI N° 5.525.366).

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Andrés Meoni

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/04/2021 N° 25868/21 v. 23/04/2021

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE**  
**Resolución 83/2021**  
**RESOL-2021-83-APN-JST#MTR**

Ciudad de Buenos Aires, 09/04/2021

VISTO el EX-2021-28445172- -APN-RRHH#JST, la Ley N° 27.514 y su Decreto Reglamentario N° 532 de fecha 9 de junio de 2020, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su Decreto Reglamentario N° 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, y el Decreto N° 163 de fecha 12 de enero de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Qué mediante el expediente citado en el Visto, tramita la renuncia presentada formalmente, por el abogado Enrique Horacio PAGNIEZ, al desempeño de las funciones como Director Nacional de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DE SUCESOS AERONÁUTICOS de la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE, a partir del 30 de marzo de 2021.

Que por el Decreto N° 163 de fecha 12 de enero de 2021, se designó en el cargo de DIRECTOR NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DE SUCESOS AERONÁUTICOS de la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE, al abogado Enrique Horacio PAGNIEZ (D.N.I. N° 10.314.964).

Que el artículo 22 del Decreto N° 1421/2002 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, establece que la presentación de la renuncia deberá seguir la vía jerárquica correspondiente, tramitándose con carácter de urgente, y la aceptación deberá ser resuelta por autoridad no inferior a Subsecretario o titular de organismo descentralizado.



Que el área de RECURSOS HUMANOS de la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN de la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del Anexo del Decreto Reglamentario N° 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 y de las facultades conferidas a través de la Ley N° 27.514.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Acéptese, a partir del 30 de marzo de 2021, la renuncia presentada por el abogado Enrique Horacio PAGNIEZ (D.N.I. N° 10.314.964), al cargo de DIRECTOR NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DE SUCESOS AERONÁUTICOS de la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE, designado oportunamente por el Decreto N° 163 de fecha 12 de enero de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Agradézcanse al mencionado funcionario los servicios prestados en el desempeño de sus funciones, que le fueran oportunamente encomendados.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Julian Obaid

e. 23/04/2021 N° 25962/21 v. 23/04/2021

## **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

### **Resolución 116/2021**

#### **RESOL-2021-116-APN-ANAC#MTR**

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-59437015- -APN-DGDYD#JGM, las Leyes N° 17.285 (Código Aeronáutico) y N° 19.030 (Política Nacional de Transporte Aéreo Comercial), los Decretos N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982, N° 1.492 de fecha 20 de agosto de 1992 (T.O. por los Decretos N° 2.186 de fecha 25 de noviembre de 1992 y N° 192 de fecha 15 de febrero de 2001), N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007, N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, la Resolución N° 1.302-E de fecha 12 de diciembre de 2017 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Resoluciones N° 59 de fecha 14 de diciembre de 2012 y N° 507-E de fecha 19 de julio de 2017 ambas de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), la Disposición N° 3 de fecha 20 de abril de 2004 de la ex - SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la ex -SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Empresa FLEXFLY SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA (CUIT N°30-71622899-8), solicitó autorización para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo utilizando aeronaves de reducido porte.

Que la Empresa FLEXFLY SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA ha dado cumplimiento a las exigencias que sobre el particular establece la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico) y sus normas reglamentarias.

Que se ha comprobado oportunamente que la Empresa FLEXFLY SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA acredita los recaudos de capacidad técnica y económica - financiera a que refiere el Artículo 105 de la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico).

Que dada la clase de servicios solicitados, los mismos no deberán interferir, tanto en su aspecto comercial como operativo, en el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares.

Que, dado lo reducido del porte del material de vuelo a ser utilizado, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102 de la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico).

Que las instancias de asesoramiento técnico de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) se han expedido favorablemente con relación a los servicios no regulares requeridos.

Que a los efectos de ejercer los derechos que se confieren mediante la presente Resolución, la Empresa FLEXFLY SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA deberá obtener el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA) correspondiente dentro del plazo de UN (1) año calendario contado desde la firma de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido por la Resolución N° 1.302-E de fecha 12 de diciembre de 2017 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que la Empresa FLEXFLY SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico) y sus modificaciones, en la Ley N° 19.030 (Política Nacional de Transporte Aéreo Comercial); en las normas reglamentarias vigentes establecidas en el Decreto N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982, en el Decreto N° 1.492 de fecha 20 de agosto de 1992 (T.O. por los Decretos N° 2.186 de fecha 25 de noviembre de 1992 y N° 192 de fecha 15 de febrero de 2001) y las normas que se dicten durante el ejercicio de los derechos que por la presente medida se otorgan.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTyA) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad con lo normado por el Artículo 102 de la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico), por el Decreto N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007 y por el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorícese a la Empresa FLEXFLY SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA (CUIT N° 30-71622899-8) a explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo utilizando aeronaves de reducido porte.

ARTÍCULO 2°.- Con carácter previo al ejercicio de los derechos que se confieren mediante la presente Resolución, la Empresa FLEXFLY SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA deberá obtener el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA), con la constancia de los servicios de transporte aéreo que se otorgan.

ARTÍCULO 3°.- La Empresa FLEXFLY SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA deberá obtener el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA) correspondiente dentro del plazo de UN (1) año calendario contado desde la firma de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- La Empresa FLEXFLY SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de obtención del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA), con relación a los servicios otorgados en virtud de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- En su explotación no deberá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, con los servicios regulares de transporte aéreo.

ARTÍCULO 6°.- La Empresa FLEXFLY SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA ajustará su actividad y la prestación de los servicios conferidos a los requisitos previstos en la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico) y sus modificatorias; la Ley N° 19.030 (Política Nacional de Transporte Aéreo Comercial), las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la autorización otorgada.

ARTÍCULO 7°.- La Empresa FLEXFLY SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA, asimismo, deberá someter a consideración de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los libros de a bordo y libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

ARTÍCULO 8°.- La Empresa FLEXFLY SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA deberá proceder a la afectación del personal que desempeñe funciones aeronáuticas según lo establecido en la Disposición N° 3 de fecha 20 de abril de 2004 de la ex - SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la ex -SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, modificada por la Resolución N° 59 de fecha 14 de diciembre de 2012 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).

ARTÍCULO 9°.- La Empresa FLEXFLY SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA deberá habilitar una cuenta de correo electrónico a los efectos de la tramitación de las denuncias de los usuarios de Transporte Aéreo e informarla al Departamento de Fiscalización y Fomento, dependiente de la Dirección de Explotación de Servicios Aerocomerciales de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO (DNTA) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), en el marco del sistema de gestión y seguimiento de reclamos de pasajeros de transporte aéreo en línea, aprobado mediante la Resolución N° 507-E de fecha 19 de julio de 2017 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).

ARTÍCULO 10.- Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, la Empresa FLEXFLY SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA deberá presentar ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO (DNTA) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) la constancia de haber constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 de la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico).

ARTÍCULO 11.- En caso de desarrollar la explotación de servicios de Transporte Aéreo como actividad principal o accesoria dentro de un rubro más general, la Empresa FLEXFLY SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA deberá discriminar sus negocios de forma de delimitar la gestión correspondiente a tales servicios y mostrar claramente sus resultados, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 100 de la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico).

ARTÍCULO 12.- Notifíquese a la Empresa FLEXFLY SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para la publicación en el BOLETÍN OFICIAL y cumplido, archívese.

Paola Tamburelli

e. 23/04/2021 N° 25960/21 v. 23/04/2021

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN

### Resolución 1333/2021

#### RESOL-2021-1333-APN-ME

Ciudad de Buenos Aires, 19/04/2021

VISTO el Expediente electrónico N° EX-2020-91697892-APN-DD#ME, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO la UNIVERSIDAD NACIONAL DE RAFAELA comunica a este Ministerio, en los términos del artículo 34 de la Ley N° 24.521 de Educación Superior, la aprobación del texto de su estatuto definitivo.

Que dicho estatuto fue aprobado por la Asamblea Universitaria de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE RAFAELA de fecha 16 de diciembre de 2020 y Resolución N° 01 de dicho órgano colegiado de gobierno de la misma fecha.

Que analizado el texto del Estatuto de que se trata, no se encuentran objeciones legales que formular por lo que corresponde disponer su publicación en el Boletín Oficial.

Que la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 de la Ley N° 24.521 de Educación Superior.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordenar la publicación del texto del Estatuto definitivo de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE RAFAELA que obra como Anexo (IF-2021-APN-25994863-DNGU#ME), formando parte de la presente resolución a todos los efectos.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Nicolás A. Trotta

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/04/2021 N° 25682/21 v. 23/04/2021



## Resoluciones Generales

### ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

#### Resolución General 4972/2021

#### **RESOG-2021-4972-E-AFIP-AFIP - Nomenclatura Común del Mercosur. Clasificación arancelaria de mercaderías en la citada nomenclatura, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General N° 1.618. Criterios de Clasificación Nros. 49/21 al 54/21.**

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2021

VISTO el Expediente Electrónico Nro. EX-2021-00265988- -AFIP-DETNCA#SDGTLA del registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Actuaciones SIGEA Nros. 13289-4729-2017, 13289-12865-2018, 19144-5396-2019, 19144-10676-2019 y 19002-2-2020 y el Expediente Electrónico Nro. EX-2021-00282859- -AFIPDVCLAR#SDGTLA, se somete al procedimiento de consulta de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), a determinadas mercaderías.

Que con intervención de las áreas técnicas competentes, se emitieron los Criterios de Clasificación Nros. 49/21 al 54/21.

Que, conforme a las constancias que obran en las mencionadas actuaciones, la clasificación arancelaria resultante se efectuó de acuerdo con el procedimiento previsto por la Resolución General N° 1.618.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia, aconsejan resolver en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Técnico Legal Aduanera.

Que esta medida se emite bajo la forma de resolución general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Disposición N° 446 (AFIP) del 10 de septiembre de 2009.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y en virtud de la delegación efectuada en esta Dirección General por la Disposición N° 204 (AFIP) del 2 de agosto de 2017.

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ubíquense en las Posiciones Arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) que en cada caso se indican, a las mercaderías detalladas en el Anexo (IF-2021-00398443-AFIPDVDAAD#DGADUA) que se aprueba y forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, difúndase a través del Boletín de la Dirección General de Aduanas. Remítase copia al Ministerio de Economía y al Comité Técnico N° 1 Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías de la Comisión de Comercio del MERCOSUR y pase a la División Clasificación Arancelaria y archívese.

Silvia Brunilda Traverso

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS****Resolución General 4973/2021**

**RESOG-2021-4973-E-AFIP-AFIP - Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS). Exclusión de pleno derecho y baja automática por falta de pago. Procesos sistémicos. Extensión de suspensiones.**

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00394420- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI , y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, el Poder Ejecutivo Nacional dictó las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” con el objeto de preservar la salud de la población, las que se extienden hasta el 30 de abril de 2021 conforme lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 235 del 8 de abril de 2021 y su modificatorio.

Que estas medidas han afectado y afectan la dinámica de la economía en su conjunto y de gran parte de las actividades productivas, y en función de ello corresponde atender las dificultades que deben afrontar los contribuyentes y responsables respecto del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en particular con relación a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Que mediante la Resolución General N° 4.687, sus modificatorias y complementarias, esta Administración Federal suspendió hasta el 1 de abril de 2021 el procedimiento sistémico para aplicar la exclusión de pleno derecho, previsto por la Resolución General N° 4.309, su modificatoria y complementaria, suspendiendo asimismo la consideración de los períodos marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero, febrero y marzo de 2021, a los efectos del cómputo del plazo para la aplicación de la baja automática, establecido en el artículo 36 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 y su modificatorio.

Que una de las funciones esenciales que le cabe asumir a esta Administración Federal es la de brindar certeza a los contribuyentes y responsables respecto de sus obligaciones tributarias, en cuyo mérito se estima conveniente extender las suspensiones mencionadas en el párrafo anterior del considerando, y todo otro proceso sistémico vinculado al encuadre y categorización de los pequeños contribuyentes.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extender hasta el día 3 de mayo de 2021, la suspensión dispuesta en el artículo 1° de la Resolución General N° 4.687, sus modificatorias y complementarias, del procedimiento referido a la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto en los artículos 53 a 55 de la Resolución General N° 4.309, su modificatoria y complementaria, y todo otro proceso sistémico vinculado al encuadre y categorización de los pequeños contribuyentes.

ARTÍCULO 2°.- Extender la suspensión prevista en el artículo 2° de la Resolución General N° 4.687, sus modificatorias y complementarias, respecto de la consideración del mes de abril de 2021, a los efectos del cómputo del plazo para la aplicación de la baja automática prevista en el artículo 36 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010 y su modificatorio.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

**COMISIÓN NACIONAL DE VALORES****Resolución General 884/2021****RESGC-2021-884-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.**

Ciudad de Buenos Aires, 22/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-33799046- -APN-GAL#CNV caratulado "PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ RÉGIMEN DE INCENTIVO A LA CONSTRUCCIÓN FEDERAL ARGENTINA Y ACCESO A LA VIVIENDA", del registro de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, lo dictaminado por la Gerencia de Agentes y Mercados y la Gerencia de Asuntos Legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la sanción de la Ley N° 27.613 (B.O. 12-3-2021), se implementó el Régimen de Incentivo a la Construcción Federal Argentina y Acceso a la Vivienda, destinado a promover el desarrollo o inversión en los proyectos inmobiliarios realizados en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, conforme se encuentran definidos en el artículo 2° de la citada ley.

Que, en la mencionada ley, se consagraron beneficios tributarios para los inversores y las inversoras en tales proyectos inmobiliarios, instituyéndose un régimen de normalización de la tenencia en moneda nacional y extranjera para la realización de inversiones en construcción.

Que, asimismo, se regulan aspectos atinentes a la declaración voluntaria ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) de las tenencias de moneda extranjera y/o moneda nacional en el país y en el exterior, tales como la cuenta en la que deberán depositarse los fondos declarados y su destino, entre los que se encuentra su aplicación transitoria a la compra de títulos públicos nacionales.

Que el Decreto N° 244/2021 (B.O. 19-4-2021), reglamentario de la Ley N° 27.613, precisa, entre otras cuestiones, que se entiende como inversiones en los proyectos inmobiliarios, sea de manera directa o a través de terceros, a aquellas que, según corresponda, se efectivicen, por ejemplo, mediante la suscripción, en el mercado primario, de Fondos Comunes de Inversión comprendidos en la Ley N° 24.083 y/o de fideicomisos financieros, autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV).

Que también establece que los sujetos a los que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 27.613, que declaren de manera voluntaria sus tenencias de moneda nacional y/o extranjera, en el país y/o en el exterior, una vez efectuado el depósito previsto en la Cuenta Especial de Depósito y Cancelación para la Construcción Argentina (CECON.Ar), podrán optar por afectar esos fondos, en forma total o parcial, con anterioridad a la inversión en el proyecto inmobiliario, a cualquiera de los siguientes destinos: (a) mantenerlos depositados en la moneda de origen; (b) en el caso de moneda extranjera, proceder a su venta en el Mercado Libre de Cambios; y (c) aplicarlos transitoriamente, y por única vez, a la compra de títulos públicos nacionales, para su posterior venta con liquidación -exclusivamente- en moneda de curso legal.

Que, en relación al último de los destinos referidos, se establece que el producido de dicha inversión se acreditará en moneda nacional y deberá invertirse en los proyectos inmobiliarios a los que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 27.613, desarrollados de manera directa o a través de terceros, y, en aquellos casos en que se hubiera declarado tenencia en moneda extranjera, la venta con liquidación deberá efectuarse dentro del plazo que, a esos efectos, establezca la CNV.

Que, en tal sentido, se determinó que la totalidad de los fondos declarados deberán encontrarse afectados al desarrollo o la inversión, en proyectos inmobiliarios, con anterioridad al 31 de diciembre de 2022, inclusive.

Que, por último, el artículo 25 de la Ley N° 27.613 dispone que el Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat de la Nación, la Comisión Nacional de Valores, el Banco Central de la República Argentina y la Administración Federal de Ingresos Públicos dictarán, en el marco de sus respectivas competencias, las normas complementarias pertinentes, incluyendo las relativas a la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la referida ley.

Que, en dicho marco, la presente reglamentación se centra en la necesidad de determinar la trazabilidad de las operaciones permitidas y en la aplicación de los fondos declarados, en virtud de lo normado por el Título II de la Ley N° 27.613, a la compra de instrumentos de inversión colectiva con fines inmobiliarios.

Que, en cuanto a la operatoria de compra venta de títulos públicos nacionales a la que refiere el artículo 7° del Decreto Reglamentario, se establecen los requisitos a cumplir por parte de los Agentes inscriptos ante la CNV, en forma previa a ordenar dichas operaciones, relacionados con: (i) la obligatoriedad de la apertura de una subcuenta de custodia especial, en el AGENTE DEPOSITARIO CENTRAL DE VALORES NEGOCIABLES (ADCVN), con idéntica titularidad a la oportunamente declarada en la/s CECON.Ar; y (ii) requerir de sus clientes la previa presentación

de la documentación pertinente, con la finalidad de constatar saldos y datos de titularidad de la cuenta bancaria mencionada.

Que, asimismo, con la finalidad de dotar de mayor transparencia la realización de las referidas operaciones de compra venta, las operaciones de compra de títulos públicos nacionales, con liquidación en moneda extranjera o en moneda nacional, sólo podrán ser concertadas en segmentos de concurrencia de ofertas con prioridad precio tiempo y liquidadas con los fondos acreditados en la/s CECON.Ar, en moneda extranjera o nacional, de titularidad del cliente ordenante y acreditados en la subcuenta comitente de custodia especial abierta al efecto en el ADCVN.

Que, con idéntica finalidad, se establece que: (i) los títulos públicos adquiridos en moneda extranjera, de conformidad con lo expuesto en el considerando precedente, deberán ser vendidos en moneda nacional y en segmentos de concurrencia de ofertas con prioridad precio tiempo, ordenando dicha operación dentro del plazo de 5 (CINCO) días hábiles contados desde la fecha de acreditación de la compra de los mismos en la subcuenta comitente de custodia especial; (ii) los títulos públicos comprados con liquidación en moneda nacional podrán ser mantenidos en cartera, debiendo dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 7° del Decreto N° 244/2021; y (iii) los fondos en moneda nacional obtenidos en la liquidación de las operaciones de venta de los valores negociables en cuestión, deberán ser indefectiblemente acreditados en la/s CECON.Ar de titularidad del cliente ordenante de la operación de compra de los mismos.

Que, finalmente, respecto de la aplicación de los fondos declarados, los mismos podrán ser aplicados a la compra de Productos de Inversión Colectiva para el Desarrollo Inmobiliario, reglamentados en el Capítulo V del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en moneda nacional o en moneda extranjera de conformidad con sus respectivas condiciones, debiendo realizarse la suscripción desde la/s CECON.Ar de titularidad del cliente ordenante.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 19, incisos g) y u), de la Ley N° 26.831, 25 de la Ley N° 27.613 32 y 7° del Decreto N° 244/2021.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Incorporar como Capítulo XVI del Título XVIII “DISPOSICIONES TRANSITORIAS” de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“CAPÍTULO XVI

RÉGIMEN DE INCENTIVO A LA CONSTRUCCIÓN FEDERAL ARGENTINA Y ACCESO A LA VIVIENDA. LEY N° 27.613.

SECCIÓN I

APERTURA Y OPERATORIA DE SUBCUENTAS COMITENTES DE CUSTODIA ESPECIALES.

ARTÍCULO 1°.- En forma previa a dar curso a las operaciones de compraventa de títulos públicos nacionales a las que refiere el artículo 7° del Decreto N° 244/2021, los Agentes deberán proceder a la apertura de subcuentas comitentes de custodia especiales ante el AGENTE DEPOSITARIO CENTRAL DE VALORES NEGOCIABLES (ADCVN) con idéntica titularidad a la oportunamente declarada en la/s cuenta/s bancaria/s denominada/s “CUENTA ESPECIAL DE DEPÓSITO Y CANCELACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN ARGENTINA (CECON.Ar)”.

A dichos fines, los Agentes deberán requerir de sus clientes la previa presentación de la documentación de respaldo pertinente con la finalidad de constatar saldos y datos de titularidad de la cuenta bancaria mencionada.

ARTÍCULO 2°.- Las operaciones de compra de títulos públicos nacionales con liquidación en moneda extranjera o con liquidación en moneda nacional, sólo podrán ser concertadas en segmentos de concurrencia de ofertas con prioridad precio tiempo y liquidadas con los fondos acreditados en la/s CUENTA/S ESPECIAL/ES DE DEPÓSITO Y CANCELACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN ARGENTINA (CECON.Ar) -en moneda extranjera o en pesos- de titularidad del cliente ordenante y acreditados en la subcuenta comitente de custodia especial abierta al efecto en el ADCVN.

ARTÍCULO 3°.- Los títulos públicos adquiridos en moneda extranjera, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, deberán ser vendidos en moneda nacional y en segmentos de concurrencia de ofertas con prioridad precio tiempo, ordenando dicha operación dentro del plazo de 5 (CINCO) días hábiles contados desde la fecha de acreditación de la compra de los mismos en la subcuenta comitente de custodia especial.

Los títulos públicos comprados con liquidación en moneda nacional podrán ser conservados en cartera, debiendo dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 7° del Decreto N° 244/2021.

ARTÍCULO 4°.- Los fondos en pesos resultantes de la liquidación de las operaciones de venta de títulos públicos nacionales, deberán ser acreditados en la CUENTA ESPECIAL DE DEPÓSITO Y CANCELACIÓN PARA LA

CONSTRUCCIÓN ARGENTINA (CECON.Ar) de titularidad del cliente ordenante de la operación de compra de dichos valores negociables.

## SECCIÓN II: PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA ELEGIBLES.

ARTÍCULO 5°.- Los fondos declarados en virtud de lo dispuesto en el Título II de la Ley N° 27.613 podrán ser aplicados a la compra de Productos de Inversión Colectiva para el Desarrollo Inmobiliario reglamentados en el Capítulo V del Título V de estas Normas, que comprendan exclusivamente proyectos inmobiliarios en los términos definidos en el artículo 2° de la Ley N° 27.613, los cuales deberán ser registrados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto N° 244/2021.

ARTÍCULO 6°.- Los productos de inversión colectiva elegibles a los que refiere el artículo anterior podrán ser suscriptos en moneda nacional o en moneda extranjera, de conformidad con las condiciones de emisión de cada uno de ellos.

La suscripción deberá realizarse desde la/s CUENTA/S ESPECIAL/ES DE DEPÓSITO Y CANCELACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN ARGENTINA (CECON.Ar) de titularidad del cliente ordenante de la operación”.

ARTÍCULO 2°.- La presente Resolución General entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo [www.cnv.gov.ar](http://www.cnv.gov.ar), agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese.

Mónica Alejandra Erpen - Matías Isasa - Martín Alberto Breinlinger - Sebastián Negri - Adrián Esteban Cosentino

e. 23/04/2021 N° 26191/21 v. 23/04/2021

## COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

### Resolución General 885/2021

#### RESGC-2021-885-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 22/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-01157497- -APN-GGCPI#CNV, caratulado “PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA SOSTENIBLES Y SUSTENTABLES. PROPUESTA REGLAMENTACIÓN”, lo dictaminado por la Gerencia de Fideicomisos Financieros, la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión, la Gerencia de Gobierno Corporativo y Protección al Inversor, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales; y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 (B.O. 28-12-12) tiene por objeto el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos dentro de dicho mercado, siendo objetivos y principios fundamentales que deberán guiar su interpretación, sus disposiciones complementarias y reglamentarias, entre otros, la promoción de la participación en el mercado de capitales, favoreciendo especialmente los mecanismos que fomenten el ahorro nacional y su canalización hacia el desarrollo productivo, el fortalecimiento de los mecanismos de protección y prevención de abusos contra los inversores y la promoción del acceso al mercado de capitales de las pequeñas y medianas empresas.

Que, en dicho marco, el artículo 19, inciso m), de la citada Ley establece como una de las funciones de la Comisión Nacional de Valores (CNV) el propender al desarrollo y fortalecimiento del mercado de capitales creando o, en su caso, propiciando la creación de productos que se consideren necesarios a ese fin.

Que, habiendo aumentado la oferta de productos financieros sostenibles desde la implementación de la guía titulada “Lineamientos para la Emisión de Valores Negociables Sociales, Verdes y Sustentables en Argentina” (en adelante “Lineamientos”), aprobada mediante el dictado de la Resolución General N° 788 (B.O. 22-03-19), y registrándose en la actualidad obligaciones negociables y fideicomisos financieros etiquetados como bonos verdes y sociales, resulta propicia la implementación de un régimen especial que fomente la inversión en este tipo de productos.

Que, se destaca, los productos de inversión colectiva resultan ser el canal natural para la captación de ahorro e inversión, fundamental para el desarrollo de las economías, brindando liquidez y financiamiento a proyectos de inversión en el país a través del Mercado de Capitales, con implicancias directas en dos objetivos fundamentales: (i) la eficiencia en la asignación del ahorro a las oportunidades de inversión, y (ii) la gestión de riesgos y protección de los inversores.



Que la presente Resolución General registra como precedente la Resolución General CNV N° 879 (B.O. 15-1-21), mediante la cual se sometió a consideración de los sectores interesados y la ciudadanía en general el anteproyecto de Resolución General, conforme el procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” (EPN) aprobado por el Decreto N° 1172/2003 (B.O. 4-12-2003).

Que, en el marco de dicho procedimiento, fueron receptadas opiniones y recomendaciones no vinculantes de distintos participantes del mercado y sectores interesados, de las cuales, luego de efectuado un análisis técnico en la materia, se han considerado aquellas pertinentes, introduciendo modificaciones al proyecto normativo sometido a consulta pública.

Que, conforme surge del mencionado análisis, se considera adecuada la adopción de la denominación “Fondos Comunes de Inversión Abiertos ASG”, y, en lo relativo a los activos elegibles para la constitución de estos Fondos, se añaden los valores negociables listados en paneles de Mercados que se destaquen por la aplicación de buenas prácticas de Gobierno Corporativo, Social y Medioambiental.

Que, en igual sentido, se considera razonable incrementar el límite de porcentaje de inversión en cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión Cerrados, incluyendo la posibilidad de incorporar información referida a los objetivos en materia de impacto Ambiental, Social y de Gobernanza (ASG) y, asimismo, se ha optado por incorporar la posibilidad de prorrogar el plazo de adecuación inicial, por única vez, y el plazo para el pago del rescate de cuotapartes.

Que, por otro lado, se ha incorporado como requisito para la constitución de los Productos de Inversión Colectiva Sustentables, incluidos en este régimen, la solicitud de listado en un Mercado que cuente con segmentos y/o paneles de negociación verdes, sociales y sustentables, y su posterior conformidad por parte del mismo para calificar como tal, en línea con lo dispuesto por la Resolución General N° 788.

Que, en lo que respecta al destino de los fondos obtenidos mediante la colocación de este tipo de productos, y/o los activos subyacentes de los mismos, se añade que los mismos deben ser destinados a proyectos o actividades con beneficios ambientales y/o sociales, como así también, se incorpora que la divulgación del destino de los mismos podrá realizarse siguiendo los estándares reconocidos en los “Lineamientos” o los “Estándares de Impacto para Bonos y Fondos ODS de SDG Impact (PNUD)”.

Que, por otra parte, en lo que respecta a la revisión externa, y a quienes lleven a cabo esta labor, se simplifican sus requisitos, siendo suficiente para su cumplimiento la acreditación de experiencia en materia ambiental y/o social, que demuestre su idoneidad para llevar a cabo la revisión y cumplir con los requisitos que disponga el Mercado en el cual listen.

Que, en relación al contenido del prospecto, se ha adecuado la información atinente a los proyectos objeto de financiamiento, considerando el supuesto de ausencia de su identificación previa y, adicionalmente, se ha incorporado la obligatoriedad, ante los supuestos de exclusión del segmento o panel específico donde sean listados los valores negociables, de adecuar los documentos de la oferta a la nueva circunstancia, previendo, en su caso, la conformidad de los beneficiarios o cuotapartistas.

Que, por último, en lo que respecta de las disposiciones particulares aplicables a los Fondos Comunes de Inversión Cerrados, se ha dispuesto como condición adicional para la adquisición de cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión Abiertos, cuyo objeto sea consistente con el presente régimen, y sus inversiones realizadas en el país, que los mismos sean administrados por otra Sociedad Gerente y que no comprendan participaciones recíprocas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, incisos h) y m), de la Ley N° 26.831, 32 de la Ley N° 24.083 y 1.691 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Incorporar como Capítulo IX del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“CAPÍTULO IX

PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA ASG Y SUSTENTABLES.

SECCIÓN I.

RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ABIERTOS ASG.

ARTÍCULO 1°.- Los Fondos Comunes de Inversión (FCI), cuyo objeto especial de inversión lo constituyan valores negociables con impacto Ambiental, Social y de Gobernanza (FCI ASG) se regirán por el régimen especial reglamentado en el presente Capítulo y, supletoriamente, por las disposiciones aplicables en general para los Fondos Comunes de Inversión Abiertos.

**ACTIVOS ELEGIBLES**

ARTÍCULO 2°.- EI SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%), como mínimo, del haber del Fondo deberá invertirse en activos que compongan el objeto especial de inversión establecido en el artículo 1° del presente Capítulo, sujeto a las siguientes pautas:

a) EI CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%), como mínimo, del haber del Fondo deberá invertirse en:

i. Valores negociables listados en segmentos y/o paneles de negociación Sociales, Verdes y/o Sustentables en mercados autorizados por la Comisión.

ii. Valores negociables cuyas emisoras se encuentren listadas en paneles de mercados autorizados por la Comisión que destaquen la aplicación de buenas prácticas de Gobierno Corporativo, Social y/o Medioambiental, y/o que formen parte de índices de sustentabilidad que contemplen en su análisis las variables ASG.

iii. Valores negociables que cuenten con revisión externa, de acuerdo con los “Lineamientos para la Emisión de Valores Negociables Sociales, Verdes y Sustentables en Argentina” establecidos en el Anexo III del Capítulo I del Título VI de estas Normas.

iv. Valores representativos de deuda y/o certificados de participación de Fideicomisos Financieros Solidarios constituidos conforme lo dispuesto en el presente Título.

Será admitida la inversión en cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión Cerrados administrados por otra Sociedad Gerente que cumplan con los requisitos mencionados en los apartados i. y iii. del presente artículo, no pudiendo exceder el DIEZ POR CIENTO (10%) del haber del Fondo.

b) Hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) del haber del fondo podrá invertirse en valores representativos de deuda y/o certificados de participación de Fideicomisos Financieros destinados al financiamiento de PYMES, constituidos conforme lo dispuesto en el presente Título, y/o en valores negociables emitidos por PYMES que califiquen como PYME CNV, de acuerdo con los términos definidos en las presentes Normas, y cuyo objeto de financiación no se encuentre dentro de los criterios de exclusión que serán publicados en el Sitio Web de la Comisión, en un listado detallado.

**REGLAMENTO DE GESTIÓN**

ARTÍCULO 3°.- El reglamento de gestión podrá contener lo siguiente:

a) Información referida a los objetivos en materia ASG, categorías de proyectos verdes, sociales o sustentables elegibles, criterios de elegibilidad a aplicar, proceso de evaluación y selección de activos, criterios de exclusión y criterios de control y reporte, en caso que se decida aplicar alguno.

b) Fijar un período para la conformación definitiva de la cartera de inversión, en los términos del artículo anterior, de hasta CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde el lanzamiento del FCI.

Dicho período podrá ser prorrogado por un plazo igual o menor, por única vez, debiendo ser comunicada la decisión de prórroga mediante el acceso “Hecho Relevante”, de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), con los fundamentos del caso.

c) Establecer un plazo de preaviso que no podrá exceder los QUINCE (15) días hábiles para solicitar el rescate de cuotapartes, cuando el monto del reembolso supere el DIEZ POR CIENTO (10%) del patrimonio neto del FCI.

d) Establecer un plazo más prolongado para hacer efectivo el pago del rescate, el cual no podrá exceder los DIEZ (10) días corridos.

e) De no conformarse el patrimonio del fondo, de acuerdo a lo exigido en el artículo anterior, y dentro del período estipulado en el inciso b) del presente artículo, deberá procederse a la inmediata cancelación del FCI ASG.

f) En toda la documentación relativa al FCI deberá constar la mención “Fondo Común de Inversión ASG”, junto con la respectiva identificación particular.

**SECCIÓN II.****RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA SUSTENTABLES. DISPOSICIONES COMUNES.****OBJETO.**

ARTÍCULO 4°.- Serán considerados Productos de Inversión Colectiva comprendidos dentro de este Régimen Especial aquellos Fondos Comunes de Inversión Cerrados y Fideicomisos Financieros con oferta pública de sus valores fiduciarios que se constituyan de acuerdo a lo establecido en los “Lineamientos para la Emisión de Valores Negociables Sociales, Verdes y Sustentables en Argentina”, contenidos en el Anexo III del Capítulo I del Título VI de estas Normas.

**LISTADO EN PANEL O SEGMENTO ESPECIAL DE MERCADO.**

ARTÍCULO 5°.- Para ser considerado Producto de Inversión Colectiva dentro de este régimen, el Fiduciario o la Sociedad Gerente deberán solicitar, junto con la tramitación de la autorización de oferta pública, la autorización de listado en un Mercado que cuente con segmentos y/o paneles de negociación para valores negociables verdes, sociales y sustentables, y contar con su conformidad respecto a la citada calificación. Los Productos de Inversión Colectiva de este régimen deberán estar listados en el segmento y/o panel del mercado que haya prestado su conformidad.

**DESTINO DE LOS FONDOS.**

ARTÍCULO 6°.- A los fines de dar cumplimiento con el objeto establecido en el artículo 4° del presente Capítulo, los fondos obtenidos por los Productos de Inversión Colectiva, y/o los activos subyacentes de los mismos, deberán destinarse de manera directa o indirecta al financiamiento o refinanciamiento, ya sea en parte o en su totalidad, de proyectos o actividades nuevas o existentes con beneficios ambientales y/o sociales, en los términos indicados en dicho artículo.

Los Productos de Inversión Colectiva Sustentables podrán, además, prever el cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado artículo 4° mediante la inversión en vehículos cuyo objeto de inversión resulte consistente con lo establecido bajo el presente régimen.

La divulgación acerca del destino de los fondos podrá realizarse siguiendo los estándares reconocidos en los “Lineamientos para la emisión de Valores Negociables Sociales, Verdes y Sustentables” o los “Estándares de Impacto para Bonos y Fondos ODS de SDG Impact (PNUD)”.

**IDENTIFICACIÓN ESPECIAL.**

ARTÍCULO 7°.- Los Fideicomisos Financieros con oferta pública de sus valores fiduciarios y los Fondos Comunes de Inversión Cerrados que se constituyan en los términos del presente Capítulo, podrán incluir en su denominación una referencia especial acerca del mismo. Aquellos que no se constituyan en los términos del presente Capítulo, no podrán utilizar ninguna denominación alusiva a lo dispuesto en el presente régimen.

**PLAZO DE DIFUSIÓN.**

ARTÍCULO 8°.- El plazo de difusión para la colocación de los valores negociables que se emitan bajo el presente régimen especial podrá reducirse a UN (1) día hábil cuando la oferta se encuentre dirigida a inversores calificados.

**REVISIÓN EXTERNA.**

ARTÍCULO 9°.- Los Fideicomisos Financieros con oferta pública de sus valores negociables y los Fondos Comunes de Inversión Cerrados que se constituyan en los términos de este Capítulo deberán contar con una revisión externa elaborada por un tercero independiente, con experiencia en materia ambiental y/o social, y su informe deberá adecuarse a los requisitos que dispongan los reglamentos de listado de los Mercados que cuenten con segmentos o paneles específicos para estos valores negociables. Sin perjuicio de ello, a efectos de una adecuada divulgación de información al público inversor, el prospecto o suplemento de prospecto deberá identificar al tercero independiente a cargo de la revisión externa indicando al menos su nombre o razón social, domicilio de su oficina y, asimismo, indicar su experiencia en la materia, a través de credenciales, certificaciones o cualquier otro elemento que permita evidenciar su idoneidad para llevar a cabo la revisión.

**INFORME DEL REVISOR EXTERNO. RÉGIMEN INFORMATIVO.**

ARTÍCULO 10.- Los Fideicomisos Financieros con oferta pública de sus valores negociables y los Fondos Comunes de Inversión Cerrados que se constituyan en los términos de este Capítulo deberán acompañar ante la Comisión el informe de revisión inicial a ser presentado en el Mercado respectivo, así como también publicar a través de la AIF los informes periódicos sucesivos.

**CONTENIDO DEL PROSPECTO O SUPLEMENTO DE PROSPECTO.**

ARTÍCULO 11.- Adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 21 del Capítulo IV del presente Título, para los Fideicomisos Financieros, y en la Sección VII del Capítulo II de este Título, aplicable a los Fondos Comunes de Inversión Cerrados, el prospecto o suplemento de prospecto deberá contener la siguiente información:

- a) La leyenda indicada en el artículo 7° del Capítulo IX Título II.
- b) Descripción de quien resulte revisor externo y contenido del informe respectivo, conforme se indica en los artículos 9° y 10 del presente Capítulo.
- c) Descripción del o los proyectos, o categorías de proyectos sociales, verdes y/o sustentables, que se pretenden financiar con el producido de la colocación de los valores negociables. En este último caso, deberá indicarse el proceso de evaluación que se utilizará para la selección de proyectos, mencionando los criterios de elegibilidad

y de exclusión que se emplearán, como así también los mecanismos de control y reporte para informar sobre el avance de los mismos.

d) Detalle de los mecanismos a ser utilizados para garantizar la trazabilidad de los proyectos a ser financiados y la transparencia en el uso de los fondos disponibles y de los procedimientos diseñados para monitorear dichos fondos hasta su asignación total, admitiéndose que puedan ser invertidos de forma temporal en instrumentos financieros que se encuentren definidos en el prospecto o suplemento de prospecto.

e) Tiempo y cronograma estimado para la asignación total de los fondos.

f) Descripción de las consecuencias que derivarían del incumplimiento en la aplicación de los fondos disponibles a la financiación o refinanciación total o parcial de los proyectos que componen el objeto exclusivo y específico del Fideicomiso Financiero o del Fondo Común de Inversión Cerrado y/o del régimen informativo periódico aplicable.

g) Cuando el plan de inversión prevea la inversión a través de un vehículo particular, deberá detallarse los términos de su constitución, acompañando en su caso el contrato constitutivo respectivo, del cual deberá surgir el objeto de creación consistente con lo establecido bajo el presente régimen.

h) Según las características de la inversión, la descripción, los antecedentes personales, técnicos y empresariales de los sujetos que participen en el asesoramiento y gestión de las inversiones, incluyendo información sobre el grupo económico, como así también las vinculaciones económicas y jurídicas de los mismos, sus directivos y/o grupo económico, con los activos elegibles.

i) Proceso de selección y evaluación de los activos con descripción, y en su caso, de la composición, atribuciones y funcionamiento del órgano integrado a tales fines.

j) Descripción de las políticas de seguimiento de las inversiones, con descripción de la composición, atribuciones y funcionamiento del órgano conformado a tales fines.

k) Cualquier otra información que resulte exigida por esta Comisión durante el desarrollo del trámite de autorización de oferta pública, de acuerdo a la naturaleza y características de los activos elegibles.

#### INCUMPLIMIENTO.

ARTÍCULO 12.- En el supuesto que, por algún motivo, el Producto de Inversión Colectiva sea excluido del segmento o panel específico de valores negociables sociales, verdes o sustentables en el que se encontraba listado, se deberá proceder a adaptar los documentos del vehículo respectivo a la nueva circunstancia. A todo efecto, se deberá contar con el consentimiento de los cuotapartistas o beneficiarios, a fin de proseguir con el FCIC o el FF de que se trate, salvo que dicha circunstancia y sus particularidades se encontraren advertidas y debidamente descriptas en los instrumentos de la transacción.

#### SECCIÓN III.

##### FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS SUSTENTABLES.

ARTÍCULO 13.- Los Fondos Comunes de Inversión Cerrados autorizados bajo este régimen especial podrán invertir en cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión Abiertos, los cuales no podrán ser administrados por la misma Sociedad Gerente, ni podrán tener participaciones recíprocas, siempre que su objeto de inversión resulte consistente con lo establecido en el artículo 4° del presente Capítulo, y sus inversiones sean realizadas en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 31 de la Sección VII del Capítulo II del presente Título.

##### DETERMINACIÓN DEL ACTIVO ESPECÍFICO.

ARTÍCULO 14.- En los casos en que no se cuente con el activo inicial predeterminado, deberá informarse de manera destacada tal situación mediante la incorporación en el documento de la oferta de las advertencias y consideraciones de riesgo relativas a la falta de determinación del activo específico.

Una vez efectivizada la inversión, se deberá publicar, como Hecho Relevante por medio de la AIF, la información relativa al activo específico en los términos dispuestos en el artículo 11 del presente Capítulo.

En el caso que se resuelva la inversión en activos que mantengan vinculaciones con participantes indicados en el inciso h) del artículo 11, sus directivos y/o grupo económico, se deberá acreditar las medidas adoptadas para mitigar los riesgos derivados de dicha situación.

#### SECCIÓN IV.

##### FIDEICOMISOS FINANCIEROS SUSTENTABLES.

ARTÍCULO 15.- La constitución de Fideicomisos Financieros bajo el presente régimen especial, se regirá por este Capítulo, por los reglamentos de los Mercados donde listen y, de manera supletoria, en todo aquello que no se encontrare previsto, por lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Título.

**EMISIÓN DE VALORES FIDUCIARIOS ADICIONALES EN TRAMOS. CONDICIONES PARA LA EMISIÓN.**

ARTÍCULO 16.- Los Fideicomisos que se constituyan en los términos de la presente Sección, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12, inciso a) del Capítulo IV del presente Título, podrán prever la emisión de valores fiduciarios adicionales en tramos, sujeto al análisis y aprobación de esta Comisión, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Se encuentre previsto en el contrato de fideicomiso.
- b) Se consigne dicha circunstancia en la sección de advertencias del prospecto original, indicándose las prioridades de pago y el monto máximo de emisión.
- c) Las características propias del activo subyacente permitan garantizar la emisión de los futuros tramos.
- d) Las resoluciones sociales de las partes contemplen la emisión de valores fiduciarios adicionales y el monto máximo de dicha emisión.

Cumplidos los extremos detallados, se podrá prescindir del consentimiento de los beneficiarios de los valores fiduciarios, emitidos y en circulación, para la emisión de los nuevos tramos, destacando tal circunstancia en el prospecto y en el contrato de fideicomiso.

**DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LA EMISIÓN DE CADA TRAMO.**

ARTÍCULO 17.- En oportunidad de emisión de cada tramo, la solicitud deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

- a) Copia certificada de las resoluciones sociales del o los fiduciantes y del o los fiduciarios, por las cuales se resuelva la emisión de los valores fiduciarios adicionales, incluido el monto máximo de emisión.

En las resoluciones sociales se podrá delegar expresamente la determinación de los términos y condiciones de emisión particulares de cada valor fiduciario a emitir.

- b) Instrumento suficiente mediante el cual se acredite la voluntad del organizador y demás participantes, incluidos aquellos en los cuales el fiduciario ha delegado sus funciones, de participar en la emisión. Dicho instrumento deberá presentarse con firmas certificadas y acreditación de las facultades del firmante.

- c) Informe del Agente de Control y Revisión.

- d) UN (1) ejemplar del prospecto que contemple la emisión de los valores fiduciarios adicionales.

- e) Copia de la adenda al contrato de fideicomiso incluyendo los términos y condiciones de emisión de los valores fiduciarios a ser emitidos.

- f) Modelo de los títulos a ser emitidos.

- g) Nota del fiduciante, con carácter de declaración jurada, con firma certificada y acreditación de facultades del firmante, en la cual se manifieste, en caso de corresponder, lo siguiente:

- i. La existencia de hechos relevantes que afecten o pudieran afectar en el futuro la integridad de la estructura fiduciaria y el normal desarrollo de sus funciones.

- ii. La situación económica, financiera y patrimonial, que le permita cumplir las funciones por él asumidas bajo el Contrato de Fideicomiso.

- iii. La existencia de atrasos o incumplimientos relativos al objeto del fideicomiso.

- iv. El estado de cumplimiento de los tramos ya emitidos.

**INTEGRACIÓN DIFERIDA.**

ARTÍCULO 18.- Cuando se prevea la integración diferida del precio de suscripción, se deberá establecer en el contrato de fideicomiso las consecuencias ante la mora en la integración y, en su caso, la afectación de los derechos de los tenedores de los valores fiduciarios."

ARTÍCULO 2°.- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo [www.cnv.gov.ar](http://www.cnv.gov.ar), agréguese al Texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese.

Mónica Alejandra Erpen - Matías Isasa - Martín Alberto Breinlinger - Sebastián Negri - Adrián Esteban Cosentino



## Resoluciones Sintetizadas

### ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

#### Resolución Sintetizada 407/2021

RESOL-2021-407-APN-ENACOM#JGM FECHA 16/04/2021 ACTA 69

EX-2020-29537165-APN-REYS#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Otorgar al señor Leonardo Bautista SANNA Licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- Inscribir al señor Leonardo Bautista SANNA en el Registro de Servicios TIC aprobado en el Anexo I de la Resolución del ex MINISTERIO DE MODERNIZACION N° 697, del 28 de diciembre de 2017, el Servicio de Valor Agregado – Acceso a Internet. 3.- El presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo, la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este Organismo. 4.- Notifíquese al interesado. 5.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 23/04/2021 N° 25469/21 v. 23/04/2021

### ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

#### Resolución Sintetizada 408/2021

RESOL-2021-408-APN-ENACOM#JGM FECHA 16/04/2021 ACTA 69

EX-2020-62747951-APN-REYS#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Otorgar al señor Maximiliano Sebastian HACHEN Licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- Inscribir al señor Maximiliano Sebastian HACHEN en el Registro de Servicios TIC aprobado en el Anexo I de la Resolución del ex MINISTERIO DE MODERNIZACION N° 697, del 28 de diciembre de 2017, el Servicio de Valor Agregado – Acceso a Internet. 3.- La presente Licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL, de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización, y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este Organismo. 4.- Notifíquese al interesado. 5.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 23/04/2021 N° 25470/21 v. 23/04/2021

### ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

#### Resolución Sintetizada 409/2021

RESOL-2021-409-APN-ENACOM#JGM FECHA 16/04/2021 ACTA 69

EX-2020-55442160-APN-REYS#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Otorgar al señor Juan Belizario LUCERO Licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- Inscribir al señor Juan Belizario LUCERO en el Registro de Servicios TIC aprobado en el Anexo I de la Resolución del ex MINISTERIO DE MODERNIZACION N° 697, del 28 de diciembre de 2017, el Servicio de Valor Agregado – Acceso a Internet. 3.- La presente Licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL, de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización, y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este Organismo. 4.- Notifíquese al interesado. 5.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 23/04/2021 N° 25475/21 v. 23/04/2021

## **ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**

### **Resolución Sintetizada 410/2021**

RESOL-2021-410-APN-ENACOM#JGM FECHA 19/04/2021 ACTA 69

EX-2020-36549055-APN-REYS#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Otorgar al señor Ángel Alfredo SOSA Licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- Inscribir al señor Ángel Alfredo SOSA en el Registro de Servicios TIC aprobado en el Anexo I de la Resolución del ex MINISTERIO DE MODERNIZACION N° 697, del 28 de diciembre de 2017, los Servicios de Valor Agregado – Acceso a Internet y de Radiodifusión por Suscripción mediante Vínculo Físico y/o Radioeléctrico. 3.- El presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo, la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este Organismo. 4.- Notifíquese al interesado. 5.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 23/04/2021 N° 25472/21 v. 23/04/2021

## **ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**

### **Resolución Sintetizada 411/2021**

RESOL-2021-411-APN-ENACOM#JGM FECHA 19/04/2021 ACTA 69

EX-2020-25332441-APN-REYS#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Otorgar al señor Juan Marcelo OCHOVA Licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- Inscribir al señor Juan Marcelo OCHOVA en el Registro de Servicios TIC aprobado en el Anexo I de la Resolución del ex MINISTERIO DE MODERNIZACION N° 697, del 28 de diciembre de 2017, los Servicios de Valor Agregado – Acceso a Internet y de Distribución de Señales de Audiofrecuencia. 3.- El presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo, la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este Organismo. 4.- Notifíquese al interesado. 5.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 23/04/2021 N° 25474/21 v. 23/04/2021

## **ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**

### **Resolución Sintetizada 412/2021**

RESOL-2021-412-APN-ENACOM#JGM FECHA 19/04/2021 ACTA 69

EX-2019-71065232-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Otorgar a la empresa FULLDATOS S.R.L. Licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- Inscribir a la empresa FULLDATOS S.R.L. en el Registro de Servicios TIC aprobado en el Anexo I de la Resolución del ex MINISTERIO DE MODERNIZACION N° 697, del 28 de diciembre de 2017, los Servicios de Valor Agregado – Acceso a Internet, y de Radiodifusión por Suscripción mediante Vínculo Físico y/o Radioeléctrico. 3.- El presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo, la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este Organismo. 4.- Notifíquese a la interesada. 5.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 23/04/2021 N° 25471/21 v. 23/04/2021

## **ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**

### **Resolución Sintetizada 413/2021**

RESOL-2021-413-APN-ENACOM#JGM FECHA 19/04/2021 ACTA 69

EX-2020-51134250-APN-REYS#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Otorgar al señor Eugenio Víctor MORIENEGA Licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- Inscribir al señor Eugenio Víctor MORIENEGA en el Registro de Servicios TIC aprobado en el Anexo I de la Resolución del ex MINISTERIO DE MODERNIZACION N° 697, del 28 de diciembre de 2017, los Servicios de Valor Agregado – Acceso a Internet y de Radiodifusión por Suscripción mediante Vínculo Físico y/o Radioeléctrico. 3.- El presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo, la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este Organismo. 4.- Notifíquese al interesado. 5.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 23/04/2021 N° 25473/21 v. 23/04/2021



**ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES****Resolución Sintetizada 421/2021**

RESOL-2021-421-APN-ENACOM#JGM FECHA 19/04/2021 ACTA 69

EX-2020-59983114-APN-REYS#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Otorgar al señor Ramón Emilio SERRANO Licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- Inscribir al señor Ramón Emilio SERRANO en el Registro de Servicios TIC aprobado en el Anexo I de la Resolución del ex MINISTERIO DE MODERNIZACION N° 697, del 28 de diciembre de 2017, el Servicio de Valor Agregado – Acceso a Internet. 3.- El presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo, la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este Organismo. 4.- Notifíquese al interesado. 5.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 23/04/2021 N° 25900/21 v. 23/04/2021

**ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES****Resolución Sintetizada 422/2021**

RESOL-2021-422-APN-ENACOM#JGM FECHA 19/04/2021 ACTA 69

EX-2020-40825555-APN-REYS#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Otorgar al señor Julián Alberto SABATTINI Licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- Inscribir al señor Julián Alberto SABATTINI en el Registro de Servicios TIC aprobado en el Anexo I de la Resolución del ex MINISTERIO DE MODERNIZACION N° 697, del 28 de diciembre de 2017, el Servicio de Valor Agregado – Acceso a Internet. 3.- La presente Licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL, de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización, y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este Organismo. 4.- Notifíquese al interesado. 5.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 23/04/2021 N° 25899/21 v. 23/04/2021

**ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES****Resolución Sintetizada 424/2021**

RESOL-2021-424-APN-ENACOM#JGM FECHA 19/04/2021 ACTA 69

EX-2020-68452120-APN-REYS#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Otorgar al señor Gabriel Adrián GOMEZ Licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- Inscribir al señor Gabriel Adrián GOMEZ en el Registro de Servicios TIC aprobado en el Anexo I de la Resolución del ex MINISTERIO DE MODERNIZACION N° 697, del 28 de diciembre de 2017, el Servicio de Valor Agregado – Acceso a Internet. 3.- El presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo, la autorización y/o

el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este Organismo. 4.- Notifíquese al interesado. 5.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 23/04/2021 N° 25892/21 v. 23/04/2021

## **ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**

### **Resolución Sintetizada 425/2021**

RESOL-2021-425-APN-ENACOM#JGM FECHA 19/04/2021 ACTA 69

EX-2020-48846887-APN-REYS#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Otorgar al señor Carlos Iván ARAMAYO Licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- Inscribir al señor Carlos Iván ARAMAYO en el Registro de Servicios TIC aprobado en el Anexo I de la Resolución del ex MINISTERIO DE MODERNIZACION N° 697, del 28 de diciembre de 2017, el Servicio de Valor Agregado – Acceso a Internet. 3.- El presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo, la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este Organismo. 4.- Notifíquese al interesado. 5.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 23/04/2021 N° 25898/21 v. 23/04/2021

## **ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**

### **Resolución Sintetizada 426/2021**

RESOL-2021-426-APN-REYS-ENACOM FECHA 19/4/2021 ACTA 69

EX-2020-56691187-APN-REYS#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1 - Otorgar al señor Alberto Javier QUINT, licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales. 2 - Inscribir al señor Alberto Javier QUINT en el Registro de Servicios TIC, el Servicio de Valor Agregado – Acceso a Internet. 3 - El presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo, la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este Organismo. 4 - Notifíquese al interesado. 5 - Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas).

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 23/04/2021 N° 25895/21 v. 23/04/2021

**ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES****Resolución Sintetizada 427/2021**

RESOL-2021-427-APN-ENACOM#JGM FECHA 19/4/2021 ACTA 69

EX-2020-56463216-APN-REYS#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1 - Otorgar al señor Fabio Marcos RUEDA, licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales. 2 - Inscribir al señor Fabio Marcos RUEDA en el Registro de Servicios TIC, el Servicio de Valor Agregado – Acceso a Internet. 3 - El presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo, la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este Organismo. 4 - Notifíquese al interesado. 5 - Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gov.ar/normativas](http://www.enacom.gov.ar/normativas).

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 23/04/2021 N° 25904/21 v. 23/04/2021

**ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES****Resolución Sintetizada 428/2021**

RESOL-2021-428-APN-ENACOM#JGM FECHA 19/4/2021 ACTA 69

EX-2020-56426694- APN-REYS#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1 - Otorgar al señor Diego Armando MASSANTI, licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales. 2 - Inscribir al señor Diego Armando MASSANTI en el Registro de Servicios TIC, el Servicio de Valor Agregado – Acceso a Internet. 3 - El presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo, la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este Organismo. 4 - Notifíquese al interesado. 5 - Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gov.ar/normativas](http://www.enacom.gov.ar/normativas).

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 23/04/2021 N° 25908/21 v. 23/04/2021

**ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES****Resolución Sintetizada 429/2021**

RESOL-2021-429-APN-ENACOM#JGM FECHA 19/4/2021 ACTA 69

EX-2020-55945686-APN-REYS#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1 - Otorgar al señor Fabio Ángel DAGHERO, licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales. 2 - Inscribir al señor Fabio Ángel DAGHERO en el Registro de Servicios TIC, el Servicio de Valor Agregado – Acceso a Internet. 3 - El presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo, la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este Organismo. 4 - Notifíquese al interesado. 5 - Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gov.ar/normativas](http://www.enacom.gov.ar/normativas).

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 23/04/2021 N° 25907/21 v. 23/04/2021

## **ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**

### **Resolución Sintetizada 430/2021**

RESOL-2021-430-APN-ENACOM#JGM FECHA 19/04/2021 ACTA 69

EX-2020-55495163-APN-REYS#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Otorgar al señor Ezequiel MONTALDO Licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- Inscribir al señor Ezequiel MONTALDO en el Registro de Servicios TIC aprobado en el Anexo I de la Resolución del ex MINISTERIO DE MODERNIZACION N° 697, del 28 de diciembre de 2017, el Servicio de Valor Agregado – Acceso a Internet. 3.- El presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo, la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este Organismo. 4.- Notifíquese al interesado. 5.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gov.ar/normativas](http://www.enacom.gov.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 23/04/2021 N° 25894/21 v. 23/04/2021

## **ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**

### **Resolución Sintetizada 431/2021**

RESOL-2021-431-APN-ENACOM#JGM FECHA 19/04/2021 ACTA 69

EX-2020-55459222-APN-REYS#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Otorgar a la señora Gabriela Marisel AGUIRRE Licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- Inscribir a la señora Gabriela Marisel AGUIRRE en el Registro de Servicios TIC aprobado en el Anexo I de la Resolución del ex MINISTERIO DE MODERNIZACION N° 697, del 28 de diciembre de 2017, el Servicio de Valor Agregado – Acceso a Internet. 3.- El presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo, la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este Organismo. 4.- Notifíquese a la interesada. 5.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gov.ar/normativas](http://www.enacom.gov.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 23/04/2021 N° 25893/21 v. 23/04/2021

## **ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**

### **Resolución Sintetizada 432/2021**

RESOL-2021-432-APN-ENACOM#JGM FECHA 19/04/2021 ACTA 69

EX-2020-65964272-APN-REYS#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Otorgar al señor Alberto MEZA Licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- Inscribir al señor Alberto MEZA en el Registro de Servicios TIC aprobado en el Anexo I de la Resolución del ex MINISTERIO DE MODERNIZACION N° 697, del 28 de diciembre de 2017, el Servicio de Valor Agregado – Acceso a Internet. 3.- El presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo, la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este Organismo. 4.- Notifíquese al interesado. 5.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 23/04/2021 N° 25897/21 v. 23/04/2021

## **ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**

### **Resolución Sintetizada 434/2021**

RESOL-2021-434-APN-ENACOM#JGM FECHA 19/4/2021 ACTA 69

EX-2020-72449237-APN-REYS#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1 - Otorgar al señor Jonás MENDES MARTINS, licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales. 2 - Inscribir al señor Jonás MENDES MARTINS en el Registro de Servicios, el Servicio de Valor Agregado – Acceso a Internet. 3 - El presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo, la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este Organismo. 4 - Notifíquese al interesado. 5 - Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas).

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 23/04/2021 N° 25896/21 v. 23/04/2021

## **ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**

### **Resolución Sintetizada 435/2021**

RESOL-2021-435-APN-ENACOM#JGM FECHA 19/4/2021 ACTA 69

EX-2020-65883588-APN-REYS#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1 - Otorgar al señor Hugo Daniel LONGARELA, licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos. 2 - Inscribir al señor Hugo Daniel LONGARELA en el Registro de Servicios TIC, el Servicio de Valor Agregado – Acceso a Internet. 3 - El presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo, la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este Organismo. 4 - Notifíquese al interesado. 5 - Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas).

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 23/04/2021 N° 25903/21 v. 23/04/2021

**ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES****Resolución Sintetizada 436/2021**

RESOL-2021-436-APN-ENACOM#JGM FECHA 19/4/2021 ACTA 69

EX-2020-65828789- APN-REYS#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1 - Otorgar al señor Juan José LO BIUNDO, licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales. 2 - Inscribir al señor Juan José LO BIUNDO en el Registro de Servicios TIC, el Servicio de Valor Agregado – Acceso a Internet. 3 - El presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo, la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este Organismo. 4 - Notifíquese al interesado. 5 - Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gov.ar/normativas](http://www.enacom.gov.ar/normativas).

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 23/04/2021 N° 25909/21 v. 23/04/2021

**ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES****Resolución Sintetizada 452/2021**

RESOL-2021-452-APN-ENACOM#JGM FECHA 20/4/2021 ACTA 69

EX-2018-28107708-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1 - Otorgar a la empresa GAMARO S.A.; licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2 - Inscribir a la empresa GAMARO S.A. en el Registro de Servicios previsto en el Artículo 8 del Reglamento de Licencias de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Servicio de Valor Agregado – Acceso a Internet. 3 - El presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo, la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este Organismo. 4 - Notifíquese a la interesada. 5 - Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gov.ar/normativas](http://www.enacom.gov.ar/normativas).

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 23/04/2021 N° 25906/21 v. 23/04/2021

# El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde





## Disposiciones

### MINISTERIO DE SALUD SECRETARÍA DE EQUIDAD EN SALUD

#### Disposición 1/2021

#### DI-2021-1-APN-SES#MS

Ciudad de Buenos Aires, 06/04/2021

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-60712895-APN-SSGA#MS, Contrato de Préstamo BID N° 3772/OC-AR destinado a financiar parcialmente el “Programa Multifase de Atención Primaria de la Salud para el Manejo de Enfermedades Crónicas No Transmisibles – Segunda Operación” (Decreto 247 del 11 de Abril de 2017), Contrato de Préstamo BID 5032/OC-AR “Proyecto de Respuesta Inmediata de Salud Pública en el Marco de la Pandemia COVID-19 para Contener, Controlar y Mitigar su Efecto en la Prestación de Servicios de Salud en Argentina” (Decreto N° 640 de fecha 31 de julio de 2020), Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92 y sus modificatorios), Decreto N° 945 de fecha 17 de noviembre de 2017, Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019, Decreto N° 174 del 17 de marzo de 2021, Resolución N° 404 del 28 de febrero de 2020 del Ministerio de Salud y

#### CONSIDERANDO:

Que, por la actuación citada en el Visto, Expediente Electrónico Nro. EX-2020-60712895-APN-DGPFE#MS tramitó el Proceso de Contratación Directa MSAL-46-CD-CF- “Membresía Anual de la República Argentina como País Miembro de SNOMED INTERNATIONAL” para los ejercicios 2021 y 2022, en el marco del Programa Multifase de Atención Primaria de la Salud para el Manejo de Enfermedades Crónicas No Transmisibles – Segunda Operación – Contrato de Préstamo BID N° 3772/OC-AR y del “Proyecto de Respuesta Inmediata de Salud Pública en el Marco de la Pandemia COVID-19 para Contener, Controlar y Mitigar su Efecto en la Prestación de Servicios de Salud en Argentina” – Contrato de Préstamo BID 5032-OC-AR.

Que mediante el Decreto N° 247/2017 fue aprobado el modelo de Contrato de Préstamo entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), destinado a solventar la ejecución de la Segunda Operación del Programa Multifase de Atención Primaria de la Salud para el Manejo de Enfermedades Crónicas No Transmisibles – Contrato de Préstamo BID 3772/OC-AR.

Que el Artículo 4 del citado decreto designó al MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN por intermedio de la entonces SECRETARÍA DE PROMOCIÓN DE LA SALUD, PREVENCIÓN Y CONTROL DE RIESGOS, como Organismo Ejecutor del Programa Multifase de Atención Primaria de la Salud para el manejo de Enfermedades Crónicas no Transmisibles Segunda Operación, con el apoyo de la entonces UNIDAD DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL DE SALUD, actual DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO, como responsable de los aspectos fiduciarios y la gestión administrativa y financiera del Programa, autorizándolo a realizar todas las operaciones y contrataciones necesarias para la ejecución del mismo.

Que mediante el Decreto N° 640/2020 fue aprobado el Modelo de Contrato de Préstamo BID 5032/OC-AR entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) destinado solventar la ejecución del “Proyecto de Respuesta Inmediata de Salud Pública en el Marco de la Pandemia COVID-19 para Contener, Controlar y Mitigar su Efecto en la Prestación de Servicios de Salud en Argentina”.

Que el artículo 6 del citado Decreto designó como “Organismo Ejecutor del Proyecto de Respuesta Inmediata de Salud Pública en el Marco de la Pandemia COVID-19 para Contener, Controlar y Mitigar su Efecto en la Prestación de Servicios de Salud en Argentina al MINISTERIO DE SALUD, a través de la SECRETARÍA DE EQUIDAD EN SALUD y de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD quienes serán responsables de la conducción técnica del proyecto, y de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del citado Ministerio, que será responsable de la gestión administrativa, adquisiciones y financiera”.

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92 y sus modificatorios), adecua la Organización Ministerial Del Poder Ejecutivo Nacional estableciendo al MINISTERIO DE SALUD como Órgano con Competencia en todo lo inherente a la salud de la población.

Que mediante el Decreto N° 50/2019, se aprueba la conformación organizativa de aplicación de la Administración Nacional Centralizada, creándose la SECRETARÍA DE EQUIDAD EN SALUD, la cual absorbió las competencias de

la entonces SECRETARIA DE PROMOCIÓN DE LA SALUD, PREVENCIÓN Y CONTROL DE RIESGOS relacionadas con los objetivos de los Programas a ser financiados mediante el Contrato del Préstamo BID N° 3772/OC-AR.

Que por NO-2020-59729730-APN-SES#MS se solicita el requerimiento para la Contratación Directa con la firma IHTSDO (INTERNATIONAL HEALTH TERMINOLOGY STANDARDS DEVELOPMENT ORGANISATION) "Snomed International", para la adquisición de la Membresía Snomed Internacional a través de la renovación de la cuota anual de la República Argentina como País Miembro de Snomed Internacional (orden 2), acompañándose como archivos embebidos los Términos de Referencia elaborados por la Dirección Nacional de Gobernanza e Integración de los Sistemas de Salud (IF-2020-54578898-APN-DNGEISS#MS).

Que en orden 3 el Subsecretario de Gestión Administrativa otorga su conformidad al proceso de Contratación Directa de la firma IHTSDO "Snomed International", por los años 2021 y 2022, consignándose la renovación anual; con cargo a los Préstamos BID- 3772-OC/AR y BID-5032-OC/AR.

Que en orden 11 obra la Solicitud de Propuestas para la presente contratación denominado "Membresía Anual de la República Argentina como País Miembro de SNOMED INTERNATIONAL".

Que a tal fin, el día 06 de noviembre de 2020, se remite a la firma SNOMED INTERNATIONAL IHTSDO (Company Registration Number 9915820) la Solicitud de Propuesta (IF-2021-00506128-APN-DGPFE#MS) estableciéndose como fecha de presentación el día 13 de noviembre de 2020 a las 12:00 hs.

Que con fecha 13 de noviembre de 2020, la firma SNOMED INTERNATIONAL IHTSDO (Company Registration Number 9915820) presenta su Propuesta Técnica (IF-2021-00703814-APN-DGPFE#MS) y Propuesta Financiera (IF-2021-00704768-APN-DGPFE#MS).

Que en dicho contexto, mediante NO-2020-78328125-APN-DGPFE#MS se remite la Propuesta Técnica de la mentada firma a la DIRECCIÓN NACIONAL DE FORTALECIMIENTO DE LOS SISTEMAS PROVINCIALES para su evaluación; quienes efectúan el Informe de Evaluación Técnica (IF-2021-02071427-APN-DGPFE#MS) de fecha 8 de enero de 2021, concluyendo que "...la firma seleccionada cumple con las especificaciones técnicas del servicio de consultoría solicitado".

Que por su parte a fecha 23 de noviembre de 2020 se realizó la Evaluación Financiera de la propuesta recibida por SNOMED INTERNATIONAL IHTSDO (Company Registration Number 9915820) agregada en orden 19, mediante la cual se observa que la Propuesta Financiera presentada por SNOMED INTERNATIONAL IHTSDO posee "[...] un desvío equivalente al -8.64% [...] no sustancial y aceptable. Asimismo, no lesiona el principio de optimización de la relación calidad precio [...]" por un costo anual de DÓLARES BILLETES ESTADOUNIDENSES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO CON 00/100 (USD 137.044,00), representando un monto total de DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO CON 00/100 (USD 274.088,00) por un período de 2 años, con posibilidad de extensión de un año adicional, de conformidad a lo establecido en la No Objeción del Banco (orden 24).

Que a fecha 09 de diciembre de 2020 se elabora el Acta de Negociación y Borrador de Contrato (IF-2021-15350371-APN-DGPFE#MS) con la firma IHTSDO "Snomed International".

Que de conformidad a lo indicado en el apartado 12.5 de la Sección 2 "Instrucciones a los Consultores" de la Solicitud de Propuesta (IF-2021-00506128-APN-DGPFE#MS) que rige la presente contratación, se le solicitó a la firma antes mencionada la ampliación del período de validez de su oferta por 30 días adicionales en dos ocasiones (ordenes 21 y 25), agregándose sendas aceptaciones en orden 22 y 26 respectivamente.

Que en fecha 13 de enero de 2021, se solicita la No Objeción al proceso de Contratación Directa con la firma IHTSDO "Snomed International" en el marco del Contrato de Préstamo BID 3772/OC-AR y BID 5032/OC-AR; recibiendo la misma por parte Banco Interamericano de Desarrollo mediante la nota CSC/CAR 409/2021 (IF-2021-11294151-APN-DGPFE#MS) de fecha 08 de febrero de 2021 (orden 24), en la cual se comunica que "...el Banco no tiene objeción a la selección directa de la firma SNOMED International en el marco del proceso membresía anual de la República Argentina como país miembro de Snomed International por un período de 2 años, con posibilidad de extensión de un año adicional, y por el monto total de US\$ 274.088 (dólares billetes estadounidenses doscientos setenta y cuatro mil ochocientos ochenta y ocho)".

Que a orden 29 obra el informe de conformidad del Coordinador de Adquisiciones y Contrataciones, quien señala que el presente proceso de Contratación Directa se ajusta a las "Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras Financiadas por el Banco Interamericano de Desarrollo GN-2349-15 (mayo 2019).

Que a estos efectos deviene necesario aprobar el Acta de Negociación y Modelo de Contrato (IF-2021-15350371-APN-DGPFE#MS) con la firma SNOMED INTERNATIONAL en el marco del Contrato de Préstamo BID N° 3772/OC-AR y Contrato de Préstamo BID 5032-OC-AR.

Que dicho proceso de Contratación Directa se ha llevado a cabo en un todo de acuerdo al Capítulo III "Otros Métodos de Selección" numerales 3.7 (c) del apartado Contratación Directa de las Políticas para la Adquisición de



Bienes y Obras Financiadas por el Banco Interamericano de Desarrollo GN-2349-15 (mayo 2019) y a los Contratos de Préstamo BID N° 3772/OC-AR y BID N° 5032/OC-AR.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 945/2017, la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA ha tomado intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el Contrato de Préstamo BID N° 3772/OC-AR y BID 5032/OC-AR, Decreto N° 50/2019, Decreto N° 174/2021 y Resolución N° 404/2020.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE EQUIDAD EN SALUD EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR NACIONAL  
DE LOS PROGRAMAS BID N° 3772/OC-AR Y BID N° 5032/OC-AR  
DISPONE:**

ARTICULO 1°.- Apruebase el Proceso de Contratación Directa MSAL-46-CD-CF “Membresía Anual, para los ejercicios 2021 y 2022 de la República Argentina como País Miembro de SNOMED INTERNATIONAL”, en el marco del “Programa Multifase de Atención Primaria de la Salud para el Manejo de Enfermedades Crónicas No Transmisibles – Segunda Operación” – Contrato de Préstamo BID 3772-OC-AR y del “Proyecto de Respuesta Inmediata de Salud Pública en el Marco de la Pandemia COVID-19 para Contener, Controlar y Mitigar su Efecto en la Prestación de Servicios de Salud en Argentina” – Contrato de Préstamo BID 5032-OC-AR, el cual se llevó a cabo de conformidad a lo establecido en las “Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras Financiadas por el Banco Interamericano de Desarrollo GN-2349-15 (mayo 2019)”

ARTICULO 2°.- Adjudicase el Proceso de Contratación Directa MSAL-46-CD-CF “Membresía Anual, para los ejercicios 2021 y 2022 de la República Argentina como País Miembro de SNOMED INTERNATIONAL” a favor de SNOMED INTERNATIONAL IHTSDO (Company Registration Number 9915820), por un monto total de DOLARES ESTADOUNISENSES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO CON 00/100 (USD 274.088,00).

ARTICULO 3°.- Convalidase el Acta de Negociación y el Borrador de Contrato (IF-2021-15350371-APN-DGPFE#MS) que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Victor Alberto Urbani

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/04/2021 N° 25855/21 v. 23/04/2021

**MINISTERIO DE SALUD  
SECRETARÍA DE EQUIDAD EN SALUD**

**Disposición 2/2021**

**DI-2021-2-APN-SES#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 08/04/2021

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-57836592-APN-SSGA#MS; Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), modificatorias y complementarias; Contrato de Préstamo BIRF N° 8853-AR “Apoyo del Proyecto de Cobertura Universal de Salud Efectiva en Argentina”; Decreto N° 945 del 17 de noviembre de 2017; Decreto N° 1130 de fecha 12 de diciembre de 2018; Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019; Decreto N° 174 del 17 de marzo de 2021; Decisión Administrativa N° 457 del 4 de abril del 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por Expediente Electrónico EX-2020-57836592-APN-SSGA#MS, tramita la Selección Directa de servicio de consultoría “Contratación de Capacitaciones en HL7”, al amparo de lo establecido en el “Apoyo del Proyecto de Cobertura de Salud Efectiva en Argentina” (Programa SUMAR) en el marco del Contrato de Préstamo BIRF N° 8853-AR.

Que por Decreto N° 1130/2018, fue aprobado el modelo de Contrato de Préstamo BIRF N° 8853-AR destinado a la ejecución del programa “Apoyo del Proyecto de Cobertura de Salud Efectiva en Argentina”.

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) sus modificatorias y complementarias, adecua la Organización Ministerial del Poder Ejecutivo Nacional estableciendo al MINISTERIO DE SALUD como Órgano con Competencia en todo lo inherente a la salud de la población.

Que mediante el Decreto N° 50/2019, se aprueba la conformación organizativa de aplicación de la Administración Nacional Centralizada, hasta nivel de Subsecretaría creándose entre otras la SECRETARÍA DE EQUIDAD EN SALUD, la cual absorbió las competencias de la entonces SECRETARÍA DE COBERTURAS Y RECURSOS DE SALUD, a través de la actual DIRECCIÓN NACIONAL DE FORTALECIMIENTO DE LOS SISTEMAS PROVINCIALES, relacionadas con los objetivos de los Programas a ser financiados mediante el Contrato del Préstamo BIRF 8853-AR; y la SUBSECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, la cual tiene entre sus funciones principales la de “entender en la ejecución operativa y de los procesos de gestión administrativa, presupuestaria y financiera-contable de programas, proyectos, cooperaciones técnicas, donaciones y asistencias técnicas con financiamiento externo, como así también coordinar la ejecución de los procedimientos de adquisiciones y contrataciones y de las actividades de auditoría y monitoreo de programas, proyectos, cooperaciones técnicas, donaciones y asistencias técnicas con financiamiento externo”.

Que por Decisión Administrativa N° 457/2020, se aprueba la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con el Organigrama y las Responsabilidades Primarias y Acciones, estableciendo las funciones de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO, entre las que se encuentran la de “Coordinar y desarrollar la gestión administrativa, financiera-presupuestaria, adquisiciones y monitoreo del Ministerio de programas y proyectos con financiamiento de organismos multilaterales de crédito y cooperación internacional, así como de los proyectos de participación público privada que correspondan a las áreas de incumbencia de la Jurisdicción, conforme con los objetivos de política sectorial fijados por el Gobierno Nacional”.

Que por Nota NO-2020-57621857-APN-SES#MS suscripta por la SECRETARIA DE EQUIDAD EN SALUD se requiere el proceso de contratación por el “Servicio de consultoría de capacitaciones en HL7”, obrando los Términos de Referencia del mismo en orden 08.

Que con fecha 30 de octubre de 2020 se elaboró el Pliego de Solicitud de Propuestas (IF-2020-73944047-APN-DGPFE#MS) en el marco del presente proceso de “Contratación de Capacitaciones en HL7”; el cual es remitido a la firma ASOCIACION HL7 ARGENTINA acompañándose comprobante de envío en orden 18.

Que resulta necesario realizar una Enmienda N°1 al pliego de Solicitud de Propuestas estableciéndose una prórroga a la presentación de ofertas para el día 17 de noviembre de 2020 a las 12:00 hs. (orden 19), el cual fue oportunamente enviado a la firma tal como luce en el comprobante de envío agregado en orden 20.

Que con fecha 17 de noviembre de 2020 se elaboró el Acta de Apertura de ofertas (IF-2020-88115189-APN-DGPFE#MS), dejando constancia de recepción de la Propuesta Técnica y Financiera de la firma ASOCIACION HL7 HEALTH LEVEL - SALUD NIVEL 7 - ARGENTINA (CUIT 30-70797268-4) por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS con 00/100 (USD 16.686,00.-).

Que en orden 22, obra la Propuesta Técnica y Financiera de la firma ASOCIACION HL7 HEALTH LEVEL - SALUD NIVEL 7 - ARGENTINA (CUIT 30-70797268-4); la cual fue remitida al área requirente para que lleve a cabo la correspondiente evaluación.

Que habiéndose recibido consultas por parte del Área Requirente, se cursa Solicitud de Información Adicional a la firma (IF-2020-81341508-APN-DGPFE#MS), obrando los respectivos comprobantes de envío en orden 25 y 27.

Que a fecha 2 de diciembre de 2020 se acompaña la respuesta por parte de la firma (orden 28); procediéndose a realizar la Evaluación Técnica (IF-2020-85829392-APN-DNGEISS#MS) de fecha 10 de diciembre de 2020, suscripta por el Director Nacional de Gobernanza e Integración de los Sistemas de Salud, en la que establece que la firma Asociación HL7 Argentina, cumple con todas las especificaciones técnicas.

Que, en orden 34 obra Informe de Evaluación Técnica (IF-2021-03057805-APN-DGPFE#MS) mediante el cual concluye que la propuesta presentada por la firma cumple satisfactoriamente con las especificaciones técnicas exigidas en la Solicitud de Propuesta, no observándose debilidades en la misma; mientras que en el Informe de Evaluación Financiera (IF-2021-07212243-APN-DGPFE#MS) se observa “[...] un desvío de +USD 483,76 por encima del presupuesto oficial, lo cual equivale a +1,73%; dejando constancia que el desvío no es sustancial y se lo considera aceptable [...]”.

Que en orden 37 luce agregado el Plan de Adquisiciones publicado en Systematic Tracking of Exchanges in Procurement (STEP) mediante al cual se autoriza la presente contratación identificada como AR-MSAL-205132-CS-CDS.

Que con fecha 13 de enero de 2021 se realizó el Acta de Cierre de Negociación de servicios de consultoría (IF-2021-04969579-APN-DGPFE#MS), incorporándose posteriormente el borrador de Contrato (IF-2021-04971189-APN-DGPFE#MS) en orden 39.

Que en orden 40 obra el Informe de Conformidad del Coordinador de Adquisiciones y Contrataciones, quien señala que el presente proceso de Selección Directa se ajusta a las "Regulaciones de Adquisiciones para Prestatarios en Proyectos de Inversión Bienes, Obras y Servicio de No Consultoría y Servicio de Consultoría Julio 2016 (Revisada noviembre 2017 y agosto 2018).

Que, en orden 44 obra Informe suscripto por el Director Nacional de Gobernanza e Integración de los Sistemas de Salud y el Coordinador de Transferencias Financieras a Provincias (IF-2021-07863403-APN-DTFP#MS), mediante el cual se deja constancia que la presente contratación encuadra dentro de la exención de la intervención de la Dirección De Estandarización Tecnológica De La Oficina Nacional De Tecnologías De Información (ONTI), prevista en el numeral 4, apartado C "Servicios" de la Resolución N° 58/2020 de la Secretaría de Innovación Pública, por tratarse de un servicio de consultoría de personal especializado que brinde horas de capacitaciones no estructuradas a un proyecto tecnológico.

Que la presente Selección Directa (AR-MSAL-205132-CS-CDS) se ha llevado a cabo de conformidad a lo indicado en el literal 7.13 y 7.14 C de la "Sección VIII Métodos de Selección Aprobados: Servicio de Consultorías" de las Regulaciones de Adquisiciones para Prestatarios en Proyectos de Inversión Bienes, Obras y Servicio de No Consultoría y Servicio de Consultoría Julio 2016 (Revisada noviembre 2017 y agosto 2018), Contrato de Préstamo BIRF N° 8853-AR.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 945/2017, la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA ha tomado intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el Contrato de Préstamo BIRF N° 8853-AR, Decreto N° 945/2017, Decreto N° 50/2019 y Decreto N° 174/2021.

Por ello:

**EL SECRETARIO DE EQUIDAD EN SALUD EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR NACIONAL DEL APOYO DEL PROYECTO DE COBERTURA DE SALUD EFECTIVA EN ARGENTINA – PROGRAMA SUMAR DISPONE:**

ARTICULO 1°.- Autorízase el Proceso de Selección Directa (AR-MSAL 205132-CS-CDS) por el servicio de consultoría denominado "Contratación de Capacitaciones en HL7", el cual se llevó a cabo conforme lo establecido en las Regulaciones de Adquisiciones para Prestatarios en Proyectos de Inversión Bienes, Obras y Servicio de No Consultoría y Servicio de Consultoría Julio 2016 (Revisada noviembre 2017 y agosto 2018), en el marco del Contrato de Préstamo BIRF 8853-AR.

ARTICULO 2°.- Adjudíquese la Selección Directa (AR-MSAL-205132-CS-CDS) a favor de la firma ASOCIACION HL7 HEALTH LEVEL - SALUD NIVEL 7 - ARGENTINA (CUIT 30-70797268-4), por un monto DE DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 00/100 (USD 16.686,00).

ARTICULO 3°.- Convalídense el Acta Cierre de Negociación (IF-2021-04969579-APN-DGPFE#MS) y Borrador de Contrato (IF-2021- 04971189 -APN-DGPFE#MS) que, como Anexos I y II, forman parte integrante de la presente.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Victor Alberto Urbani

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/04/2021 N° 25860/21 v. 23/04/2021

**El Boletín en tu *móvil***

Podés descargarlo en forma gratuita desde



**MINISTERIO DE SALUD**  
**SECRETARÍA DE EQUIDAD EN SALUD**

**Disposición 3/2021**

**DI-2021-3-APN-SES#MS**

---

Ciudad de Buenos Aires, 15/04/2021

VISTO el Expediente Electrónico EX-2019-108066015-APN-DD#MSYDS, Contrato de Préstamo BIRF N° 8508-AR "Proyecto de Protección de las Personas Vulnerables Contra las Enfermedades Crónicas No Transmisibles" Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92, y sus modificatorias), Decreto N° 945 de fecha 17 de noviembre de 2017, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, Decreto N° 174 de fecha 17 de marzo de 2021, Decreto N° 223 de fecha 28 de marzo de 2021, Decisión Administrativa N° 457 de fecha 4 de abril del 2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que, por la actuación citada en el Visto tramita la contratación bajo el método Selección Basada en Calidad y Costo AR-MSAL-124341-CS-QCBS por el servicio de "Auditoría Externa Operativa- (Auditoría de Cumplimiento)", al amparo de lo establecido en el "Proyecto de Protección de Personas Vulnerables contra Enfermedades Crónicas No Transmisibles" – Contrato de Préstamo BIRF N° 8508-AR.

Que por Decreto N° 2057/2015 fue aprobado el modelo de Contrato de Préstamo BIRF N° 8508-AR destinado a la ejecución del "Proyecto de Protección de Personas Vulnerables contra Enfermedades No Transmisibles".

Que a través del artículo 4 del citado Decreto, se designó al entonces MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN o cualquier sucesor de este, como "Organismo Ejecutor" del "Proyecto de Protección de Personas Vulnerables contra Enfermedades No Transmisibles" BIRF 8508-AR, quedando facultado a realizar todas las operaciones y contrataciones necesarias para la ejecución del mencionado Proyecto.

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92 y sus modificatorios), adecua la organización ministerial del Poder Ejecutivo Nacional estableciendo al MINISTERIO DE SALUD como órgano con competencia en todo lo inherente a la salud de la población.

Que mediante el Decreto N° 50/2019, se aprueba la conformación organizativa de aplicación de la Administración Nacional Centralizada, hasta nivel de Subsecretaría.

Que con el objeto de optimizar la gestión del MINISTERIO DE SALUD, se modificó la conformación organizativa a través del Decreto N° 223/2021, estableciéndose los objetivos de la actual SECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA.

Que por la Decisión Administrativa N° 457/2020, se aprueba la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE SALUD, estableciendo la responsabilidad primaria de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO de coordinar y desarrollar la gestión administrativa, financiera- presupuestaria, adquisiciones y monitoreo del Ministerio de programas y proyectos con financiamiento de organismos multilaterales de crédito y cooperación internacional, así como de los proyectos de participación público privada que correspondan a las áreas de incumbencia de la Jurisdicción, conforme con los objetivos de política sectorial fijados por el Gobierno Nacional.

Que mediante IF-2019-108137807-APN-DACPJ#MSYDS se eleva por la entonces SUBSECRETARÍA DE COBERTURAS PÚBLICAS SANITARIAS y la DIRECCIÓN DE ARTICULACIÓN DE COBERTURAS PÚBLICAS JURISDICCIONALES, actual DIRECCIÓN NACIONAL DE FORTALECIMIENTO DE LOS SISTEMAS PROVINCIALES requerimiento del inicio del proceso de selección y contratación de una firma consultora para la realización de una auditoría de cumplimiento en las VEINTICUATRO (24) jurisdicciones del país, para brindar una opinión profesional sobre la veracidad de las declaraciones juradas prestadas por las jurisdicciones, en el marco del PROYECTO DE PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN VULNERABLE CONTRA LAS ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES CONTRATO DE PRÉSTAMO BIRF N° 8508-AR.

Que, por tratarse de un método de una Contracción de Revisión Ex-Ante, conforme surge de la verificación previa agregada en orden 14, se remite al Banco el pedido de No Objeción en el marco de la presente contratación.

Que el Banco realiza observaciones a los Términos de Referencia (IF-2020-03501341-APN-DAFYP-MS#MSYDS).

Que habiéndose realizado los cambios sugeridos por el Banco se reitera pedido de No Objeción a los Nuevos Términos de Referencia y documentos relativos al cuerpo principal del Contrato (IF-2020-07075434-APN-SSAF#MS), recibiendo la misma por parte del Banco manifestando que "no tiene objeción a los términos de referencia enviados, para el Servicio de "Auditoría de IVT 2019-2020", perteneciente al proceso AR-MSAL-124341-CS-QCB" (orden 29).

Que, en ese sentido, la entonces DIRECCION GENERAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS SECTORIALES Y ESPECIALES, actual DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO requiere la No Objeción al BANCO de la Solicitud de Expresión de Interés, obrando respuesta por parte del Banco de fecha 14 de mayo 2020 (orden 30).

Que consta la publicación de la Solicitud de Expresiones de Interés en los portales web del MINISTERIO DE SALUD (Orden 31) y Development Bussines del Banco (orden 32), obrando comprobante de envío por correo electrónico a las firmas preseleccionadas en orden 33, estableciéndose como fecha de presentación el 27 de mayo de 2020 hasta las 12:00 hs.

Que habiéndose recibido las Expresiones de Interés por parte de posibles oferentes (orden 34 a 40) se procede a realizar la calificación de acuerdo a los antecedentes presentados confeccionándose el Formulario de la Lista Corta (orden 41).

Que a fecha 02 de noviembre de 2020 se realiza Solicitud de Propuestas por Servicios de Consultoría para la contratación del Servicio de “Auditoría Externa Operativa- (Auditoría de Cumplimiento)” (IF-2021-04023905-APN-DGPFE#MS), la cual es remitida por correo electrónico a las firmas que conforman la lista corta (orden 43).

Que a fecha 02 de diciembre 2020 se lleva a cabo el Acta de Apertura de ofertas (orden 44), agregándose las propuestas técnicas recibidas por las firmas BDO - Becher y Asociados S.R.L.; Crowe Horwarth - Canepa, Kopec y Asociados S.R.L.; Consorcio Eductrade S.A. – Sigil Consulting S.A.; Pistrelli, Henry Martin y Asoc. S.R.L.; Grant Thornton– Adler, Hasenclever & Asociados S.R.L.; y PKF Audisur S.R.L., en los órdenes del 45 al 51.

Que habiendo concluido el cierre de apertura se procede a remitir las ofertas para evaluación técnica al área requirente; recibándose el Informe de Evaluación de Consultores (IF-2021-03005659-APN-DGPFE#MS).

Que en cumplimiento a lo establecido en la cláusula 23.2 de la Sección Segunda- Instrucciones para los Consultores - del Pedido de Propuestas, se los invita a participar del acto de apertura de la Propuesta Financiera, estableciéndose como fecha de apertura el 14 de enero del 2020 a las 15:00 hs. (IF-2021-04034723-APN-DGPFE#MS).

Que en orden 56 luce vinculada el acta de Apertura de Ofertas financieras (IF-2021-03748225-APN-DGPFE#MS) de fecha 14 de enero de 2021, agregándose las respectivas ofertas de las firmas BDO – Becher & Asociados S.R.L.; Crowe Horwarth – Canepa, Kopec y Asociados S.R.L.; Consorcio Eductrade S.A. – Audired S.R.L.; Grant Thornton – Adler, Hasenclever & Asociados S.R.L.; Pistrelli, Henry Martin y Asociados S.R.L.; y P.K.F – Audisur S.R.L., en los órdenes 58 al 63 respectivamente.

Que en orden 64, obra el Informe de Evaluación Combinada Calidad – Costo (IF-2021-06199186-APN-DNFSP#MS), de fecha 20 de enero de 2021, mediante la cual se recomienda la adjudicación de la presente consultoría a la firma Grant Thornton Argentina - Adler, Hasenclever & Asociados S.R.L. (CUIT 30-70785747-8) por un monto de Pesos Argentinos Catorce Millones Ciento Doce Mil Ciento Catorce con 88/100 (\$14.112.114,88.-) incluidos los impuestos indirectos nacionales.

Que en ese sentido se remite Invitación a Negociar conforme comprobante agregado en orden 65.

Que a fecha 25 de enero 2021 se lleva a cabo el Acta de Negociación de Contrato (orden 66),

Que en orden 67 se acompaña Borrador de Contrato que rige la presente contratación (IF-2021-09584333-APN-DGPFE#MS).

Que obra la conformidad del Coordinador de Adquisiciones y Contrataciones, quien señala que el presente Proceso de Contratación Directa se ajusta a lo previsto las “Regulaciones de Adquisiciones para Prestatarios en Proyectos de Inversión. Adquisiciones en Operaciones de Financiamiento para Proyectos de Inversión. Bienes, obras, servicios no – consultoría y servicios de consultoría” julio de 2016 (revisada en noviembre 2017 y agosto 2018)”.

Que a estos efectos deviene necesario aprobar la Selección Basada en Calidad y Costo AR-MSAL-124341-CSQCBS “Auditoría Externa Operativa (Auditoría de Cumplimiento)” en el marco del Contrato de Préstamo BIRF N° 8508 -AR.

Que el respectivo Proceso de Selección Basada en Calidad y Costo AR-MSAL-124341-CS-QCBS “Auditoría Externa Operativa (Auditoría de Cumplimiento)”, se lleva a cabo de acuerdo a lo establecido en los numerales 7.1 y 7.3 de las “Regulaciones de Adquisiciones para Prestatarios en Proyectos de Inversión. Adquisiciones en Operaciones de Financiamiento para Proyectos de Inversión. Bienes, obras, servicios no – consultoría y servicios de consultoría” julio de 2016 (revisada en noviembre 2017 y agosto 2018).

Que la entonces SUBSECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA, toma intervención de conformidad a lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 945/2017.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud del Contrato de Préstamo BIRF 8508-AR, Decreto N° 945/2017, Decreto N° 50/2019, Decreto N° 174/2021, Decreto N° 223/2021, Decisión Administrativa N° 457/2020.

Por ello:

**EL SECRETARIO DE EQUIDAD EN SALUD EN CARACTER DE DIRECTOR NACIONAL  
DEL CONTRATO BIRF 8508-AR “PROYECTO DE PROTECCIÓN DE PERSONAS  
VULNERABLES CONTRA ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES”  
DISPONE:**

ARTICULO 1°.- Adjudicase el Proceso de Selección Basada en Calidad y Costo AR-MSAL-124341-CS-QCBS “Auditoría Externa Operativa (Auditoría de Cumplimiento)” a favor de la firma Grant Thornton Argentina - Adler, Hasenclever & Asociados S.R.L. (CUIT 30-70785747-8) por un monto total de PESOS ARGENTINOS CATORCE MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO CATORCE con 88/100 (\$ 14.112.114,88.-), el cual se llevó a cabo conforme lo establecido en las Regulaciones de Adquisiciones para Prestatarios en Proyectos de Inversión Bienes, Obras y Servicio de No Consultoría y Servicio de Consultoría Julio 2016 (Revisada noviembre 2017 y agosto 2018) – Contrato de Préstamo BIRF 8508-AR.

ARTICULO 2°.- Convalídese el Acta de Negociación (IF-2021-07832805-APN-DGPFE#MS) que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3°.- Apruébese el Borrador de Contrato (IF-2021-09584333-APN-DGPFE#MS) que como Anexo II forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Victor Alberto Urbani

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/04/2021 N° 25859/21 v. 23/04/2021

**MINISTERIO DE SALUD  
SECRETARÍA DE EQUIDAD EN SALUD  
Disposición 4/2021  
DI-2021-4-APN-SES#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 15/04/2021

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-72794852-APN-SSGA#MS, Contrato de Préstamo BID N° 5032/OCAR “Proyecto de Respuesta Inmediata de Salud Pública en el Marco de la Pandemia COVID-19 para Contener, Controlar y Mitigar su Efecto en la Prestación de Servicios de Salud en Argentina”, Decreto N° 945 de fecha 17 de noviembre de 2017, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, Decreto N° 640 de fecha 31 de julio 2020, Decreto N° 174 de fecha 17 de marzo de 2021, Decreto N° 223 de fecha 28 de marzo de 2021, Decisión Administrativa N° 457 de fecha 4 de abril del 2020, y

CONSIDERANDO:

Que, por la actuación citada en el Visto, tramita la Selección Directa (MSAL-47-CD-CF) cuyo objeto es la “Consultoría para Ampliación de la Historia Clínica Digital Interoperable” con el fin de o simplificar la atención médica para los pacientes que reciben atención dentro del sector público de salud, mediante el estímulo a la implementación de historias clínicas digitales y el acceso a recetas e información pública sobre políticas de salud, en el marco del “Proyecto de Respuesta Inmediata de Salud Pública en el Marco de la Pandemia COVID-19 para Contener, Controlar y Mitigar su Efecto en la Prestación de Servicios de Salud en Argentina” – Contrato de Préstamo BID 5032-OC-AR.

Que mediante el Decreto N° 640/2020 fue aprobado el Modelo de Contrato de Préstamo BID 5032/OC-AR entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) destinado solventar la ejecución del “Proyecto de Respuesta Inmediata de Salud Pública en el Marco de la Pandemia COVID-19 para Contener, Controlar y Mitigar su Efecto en la Prestación de Servicios de Salud en Argentina”, suscribiendo las partes el respectivo Contrato de Préstamo BID N° 5032/OC-AR con fecha 2 de septiembre de 2020 (CONVE-2020-58346157-APN-SSRFID#SAE).

Que el artículo 6 del citado Decreto designó como “Organismo Ejecutor del Proyecto de Respuesta Inmediata de Salud Pública en el Marco de la Pandemia COVID-19 para Contener, Controlar y Mitigar su Efecto en la Prestación de Servicios de Salud en Argentina al MINISTERIO DE SALUD, a través de la SECRETARÍA DE EQUIDAD EN SALUD y de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD quienes serán responsables de la conducción técnica del proyecto, y de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del citado Ministerio, que será responsable de la gestión administrativa, adquisiciones y financiera”.

Que mediante el Decreto N° 50/2019 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional estableciéndose los objetivos hasta el nivel de Subsecretarías creándose, entre otros, la SECRETARÍA DE EQUIDAD EN SALUD la cual tiene entre sus objetivos entender en el proceso de regulación del sistema de salud, facilitando la articulación y armonización interjurisdiccional entre los niveles de gobierno y entre los subsistemas de salud público, privado, de obras sociales y otros financiadores, como así también entender en el diseño de políticas estratégicas de carácter federal y territorial para el aumento de la equidad en salud y definir el modelo de financiamiento y gestión de la salud, contribuyendo a la articulación e integración de subsistemas de salud, programas sanitarios y redes de atención; y la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD fijándose, entre otros, los objetivos de entender en el diseño de políticas para favorecer y ampliar el acceso a salud y definir el modelo de atención, contribuyendo a la articulación e integración de programas sanitarios, asistir al/ a la Ministro/a en todo lo inherente a la salud de la población y a la promoción de conductas saludables de la comunidad.

Que con el objeto de optimizar la gestión del MINISTERIO DE SALUD, se modificó la conformación organizativa a través del Decreto N° 223/2021, estableciéndose los objetivos de la actual SECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA.

Que por la Decisión Administrativa N° 457/2020, se aprueba la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE SALUD, estableciendo la responsabilidad primaria de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO de coordinar y desarrollar la gestión administrativa, financiera- presupuestaria, adquisiciones y monitoreo del Ministerio de programas y proyectos con financiamiento de organismos multilaterales de crédito y cooperación internacional, así como de los proyectos de participación público privada que correspondan a las áreas de incumbencia de la Jurisdicción, conforme con los objetivos de política sectorial fijados por el Gobierno Nacional.

Que mediante NO-2020-66484514-APN-SES#MS elevada por la SECRETARIA DE EQUIDAD EN SALUD se requiere arbitrar los medios necesarios para iniciar la “Consultoría para Ampliación de la Historia Clínica Digital Interoperable” con el fin de El Ministerio de Salud de la Nación se propone lograr que el sistema de salud en su conjunto cuente con tecnologías que permitan registrar información en forma primaria durante el contacto con el paciente, en sistemas interoperables que permitan compartir la información entre niveles de atención y jurisdicciones, construyendo para cada paciente una historia clínica nacional, longitudinal y completa, de utilidad clínica, estadística y de gestión.

Que, la entonces SUBSECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA mediante PV-2020-72806351-APN-SSGA#MS presta el visto bueno de la presente contratación remitiendo actuaciones a la Dirección General de Proyectos con Financiamiento Externo, con cargo al Préstamo BID-5032/OC-AR”

Que, en ese sentido, la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO solicita la No Objeción al BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO a los fines de dar curso a la presente contratación (NO-2020-78347687-APN-DGPFE#MS), complementada por NO-2021-08084168-APN-DGPFE#MS, obrando respuesta por parte del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO mediante nota identificada con CSC/CAR 347/2021 de fecha 2 de febrero de 2021 (orden 21).

Que se ha elaborado el Documento de Solicitud de Propuesta (IF-2020-84412769-APN-DGPFE#MS) que regirá la presente Selección Directa, estableciéndose como fecha de apertura el día 16 de diciembre de 2020 a las 12:00 horas.

Que en orden 11 luce agregada el Acta de Apertura mediante el cual se deja constancia de la recepción de la oferta presentada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (CUIT: 30-58676141-9), indicándose el precio de la propuesta recibida.

Que en orden 12 luce agregada la Propuesta Técnica y Financiera de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (CUIT: 30-58676141-9).

Que, habiendo concluido el cierre de apertura se procede a remitir las ofertas para evaluación técnica a DIRECCIÓN NACIONAL DE GOBERNANZA E INTEGRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE SALUD recibiendo dichas Evaluaciones Técnicas (IF-2021-03402330-APN-DNGEISS#MS) a través de NO-2021-03690527-APN-DNFSP#MS.

Que a fecha 14 de enero 2021, se efectúa el respectivo Informe de Evaluación (orden 16), mediante el cual a través de la Sección V “Negociación de Contrato y Recomendación de Adjudicación”, recomienda iniciar la negociación

del contrato con la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (UNICEN)- CUIT 30-58676141-9, por el monto de DOLARES ESTADOUNISENDES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS con 00/100 (USD 226.500,00.-)".

Que en ese sentido se remite Invitación a Negociar (orden 17), obrando comprobante de envío a la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (CUIT: 30-58676141-9) en orden 18.

Que a fecha 19 de enero de 2021, se lleva a cabo el Acta de Negociación y el Borrador de Contrato (IF-2021-07832805-APN-DGPFE#MS) luego de concluidas las negociaciones.

Que a orden 23 obra la conformidad del Coordinador de Adquisiciones y Contrataciones, quien señala que el presente Proceso de Contratación Directa se ajusta a lo previsto las "Políticas para la Selección y Contrataciones de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo GN-2350-15 (mayo de 2019)".

Que a estos efectos deviene necesario aprobar la Selección Directa MSAL-47-CD-CF "Consultoría para Ampliación de la Historia Clínica Digital Interoperable" en el marco del Contrato de Préstamo BID N° 5032/OC-AR.

Que el respectivo Proceso de Selección Directa MSAL-47-CD-CF "Consultoría para Ampliación de la Historia Clínica Digital Interoperable", se lleva de acuerdo a lo establecido en los procedimientos previstos en la Sección III "Otros Métodos de Adquisición" literal 3.10, 3.11 (a) y 3.12 de "Políticas para la Selección y Contrataciones de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo GN-2350-15 (mayo de 2019)" y conforme a lo establecido en el Contrato de Préstamo indicado en los considerandos precedentes.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 945/2017 la entonces SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA tomó la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud del Contrato de Préstamo BID 5032/OC-AR, Decreto N° 50/2019, Decreto N° 174/2021, Decreto N° 223/2021, Decisión Administrativa 457/2020.

Por ello:

**EL SECRETARIO DE EQUIDAD EN SALUD EN CARÁCTER DE DIRECTOR  
NACIONAL DEL PROYECTO BID 5032/OC-AR  
DISPONE**

ARTICULO 1°.- Apruébese Proceso de Selección Directa MSAL-47-CD-CF "Consultoría para Ampliación de la Historia Clínica Digital Interoperable", en el marco del "Proyecto de Respuesta Inmediata de Salud Pública en el Marco de la Pandemia COVID-19 para Contener, Controlar y Mitigar su Efecto en la Prestación de Servicios de Salud en Argentina" – Contrato de Préstamo BID 5032-OC-AR el cual se llevó a cabo de conformidad a lo establecido en las "Políticas para la Selección y Contrataciones de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo GN-2350-15"

ARTICULO 2°.- Adjudíquese el Proceso de Selección Directa MSAL-47-CD-CF "Consultoría para Ampliación de la Historia Clínica Digital Interoperable" a favor de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (CUIT 30-58676141-9) por un MONTO TOTAL de DOLARES ESTADOUNISENDES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS con 00/100 (USD 226.500,00.-).

ARTICULO 3°.- Convalídese el Acta de Negociación y el Borrador de Contrato (IF-2021-07832805-APN-DGPFE#MS) que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 4°.- Infórmese a la DIRECCIÓN DE ESTANDARIZACIÓN TECNOLÓGICA de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en un plazo máximo de QUINCE (15) días, el Contrato perfeccionado, el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y sus correspondientes especificaciones técnicas.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Victor Alberto Urbani

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-



**MINISTERIO DE SALUD**  
**SECRETARÍA DE EQUIDAD EN SALUD**

**Disposición 5/2021**

**DI-2021-5-APN-SES#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 15/04/2021

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-73835087-APN-SSGA#MS, Contrato de Préstamo BID N° 5032/OCAR “Proyecto de Respuesta Inmediata de Salud Pública en el Marco de la Pandemia COVID-19 para Contener, Controlar y Mitigar su Efecto en la Prestación de Servicios de Salud en Argentina”, Decreto N° 945 de fecha 17 de noviembre de 2017, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, Decreto N° 640 de fecha 31 de julio 2020, Decreto N° 174 de fecha 17 de marzo de 2021, Decreto N° 223 de fecha 28 de marzo de 2021, Decisión Administrativa N° 457 de fecha 4 de abril del 2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que, por la actuación citada en el Visto, tramita la Licitación Pública Nacional (MSAL-62-LPN-B) cuyo objeto es la “Adquisición test de Antígenos SARS - CoV-2” en el marco del “Proyecto de Respuesta Inmediata de Salud Pública en el Marco de la Pandemia COVID-19 para Contener, Controlar y Mitigar su Efecto en la Prestación de Servicios de Salud en Argentina” – Contrato de Préstamo BID N° 5032/OC-AR.

Que mediante el Decreto N° 640/2020 fue aprobado el Modelo de Contrato de Préstamo BID N° 5032/OC-AR entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) destinado a solventar la ejecución del “Proyecto de Respuesta Inmediata de Salud Pública en el Marco de la Pandemia COVID-19 para Contener, Controlar y Mitigar su Efecto en la Prestación de Servicios de Salud en Argentina”, suscribiendo las partes el respectivo Contrato de Préstamo BID N° 5032/OC-AR con fecha 2 de septiembre de 2020 (CONVE-2020-58346157-APN-SSRFID#SAE).

Que el artículo 6 del citado Decreto designó como “Organismo Ejecutor del Proyecto de Respuesta Inmediata de Salud Pública en el Marco de la Pandemia COVID-19 para Contener, Controlar y Mitigar su Efecto en la Prestación de Servicios de Salud en Argentina al MINISTERIO DE SALUD, a través de la SECRETARÍA DE EQUIDAD EN SALUD y de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD quienes serán responsables de la conducción técnica del proyecto, y de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del citado Ministerio, que será responsable de la gestión administrativa, adquisiciones y financiera”.

Que mediante el Decreto N° 50/2019 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional estableciéndose los objetivos hasta el nivel de Subsecretarías creándose, entre otros, la SECRETARÍA DE EQUIDAD EN SALUD la cual tiene entre sus objetivos entender en el proceso de regulación del sistema de salud, facilitando la articulación y armonización interjurisdiccional entre los niveles de gobierno y entre los subsistemas de salud público, privado, de obras sociales y otros financiadores, como así también entender en el diseño de políticas estratégicas de carácter federal y territorial para el aumento de la equidad en salud y definir el modelo de financiamiento y gestión de la salud, contribuyendo a la articulación e integración de subsistemas de salud, programas sanitarios y redes de atención; la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD fijándose, entre otros, los objetivos de entender en el diseño de políticas para favorecer y ampliar el acceso a salud y definir el modelo de atención, contribuyendo a la articulación e integración de programas sanitarios, asistir al/ a la Ministro/a en todo lo inherente a la salud de la población y a la promoción de conductas saludables de la comunidad.

Que con el objeto de optimizar la gestión del MINISTERIO DE SALUD, se modificó la conformación organizativa a través del Decreto N° 223/2021, estableciéndose los objetivos de la actual SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA.

Que por la Decisión Administrativa N° 457/2020, se aprueba la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE SALUD, estableciendo la responsabilidad primaria de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO de coordinar y desarrollar la gestión administrativa, financiera- presupuestaria, adquisiciones y monitoreo del Ministerio de programas y proyectos con financiamiento de organismos multilaterales de crédito y cooperación internacional, así como de los proyectos de participación público privada que correspondan a las áreas de incumbencia de la Jurisdicción, conforme con los objetivos de política sectorial fijados por el Gobierno Nacional.

Que mediante NO-2020-67626516-APN-SCS#MS elevada por la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD se requiere arbitrar los medios necesarios para iniciar la contratación por la “adquisición de test de Antígenos SARSCoV-2, fundando tal petición en la Emergencia SARS-CoV-2 – Decreto 260/20”.

Que, la entonces SUBSECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA mediante PV-2020-73843374-APNSSGA#MS presta conformidad de la presente contratación remitiendo actuaciones a la Dirección General de Proyectos con Financiamiento Externo, con cargo al Préstamo BID 5032/OC-AR.

Que en ese sentido se elabora el Documento de Licitación Pública Nacional (IF-2020-84329241-APNDGPFE#MS) que registrará la presente Licitación, estableciéndose como fecha de apertura el día 08 de enero de 2021 a las 12:00 horas. Que, a dichos efectos se realiza la publicación de la presente Licitación Pública Nacional en: los portales Web del Ministerio de Salud, de la Dirección General de Proyectos con Financiamiento Externo (Ex. UFI) y el Development Bussines, obrando comprobantes respectivos en orden 15; como así también en Boletín Oficial de la República Argentina de fecha 11 de diciembre de 2020.

Que, en orden 20 se incorpora la Enmienda N° 1 mediante la cual se establece una prórroga a la fecha para la presentación de las ofertas para el 14 de enero 2021 a las 10:45 hs., publicándose en los portales web respectivos.

Que habiéndose recibido consultas por partes de posibles oferentes (orden 21y 22), se procedió a remitir las respectivas respuestas a través de Circular Aclaratoria (orden 23) la cual fue debidamente publicada.

Que con fecha 14 de enero de 2021 se lleva a cabo el Acta de Apertura de Ofertas (IF-2021-03651461-APNDGPFE#MS) mediante el cual se deja constancia de la recepción de 8 ofertas Presentadas, indicándose el precio de la propuesta recibida. Que en ese sentido se agregan las ofertas presentadas por las firmas MonteBio S.R.L.(orden 25), BIOARS S.A. (orden 26), Laboratorios Jayor S.R.L. (orden 27), Lectus S.A. (Orden 28), Abbot Rapid Diagnósticos Argentina S.A. (orden 29), Biodiagnóstico S.A. (orden 30), Medisistem S.R.L.(orden 31), Laboratorios Schafer S.A. (orden 32).

Que habiendo concluido el cierre de apertura se procede a remitir las ofertas (NO-2021-05350645-APNDGPFE#MS) para evaluación técnica a la SECRETARIA DE CALIDAD EN SALUD quienes solicitan información adicional de los oferentes (NO-2021-12184116-APN-SCS#MS), obrando comprobante de envío a todos los oferentes en orden 36.

Que habiendo recibido las respuestas por parte de los oferentes, a través de NO-2021-14654990-APNDGPFE#MS se da intervención a la SECRETARIA DE CALIDAD EN SALUD, quienes emite el Informe de Evaluación Técnica a través de NO-2021-15405739-APN-SCS#MS (orden 45).

Que en orden 46, como archivo embebido luce el Informe de Evaluación de Ofertas y Recomendación de Adjudicación (IF-2021-18777953-APN-DGPFE#MS) de fecha 24 de febrero 2021, mediante el cual se informa que al momento de efectuar el examen preliminar de las ofertas presentadas constata que las firmas MEDISISTEM S.R.L., MONTEBIO S.R.L. y BIODIAGNOSTICO S.A., no cumplen con las exigencias comerciales solicitadas, debido a que el monto de sus ofertas excede por más del 20% el monto estimado para la presente licitación. Finalmente, después de realizar las evaluaciones correspondientes concluye: "Se recomienda la adjudicación del Lote Único al proveedor LABORATORIOS JAYOR S.R.L. compuesto por: 400.000 unidades de Prueba rápida de diagnóstico para la detección cualitativa de antígeno/s específicos (Ag) de SARS-CoV-2 en muestras obtenidas de hisopados nasofaríngeos de origen humano", por el monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE CON 88/100 (USD 1.045.619,88.-).

Que a orden 47 obra la conformidad del Coordinador de Adquisiciones y Contrataciones, quien señala que el presente Proceso de Licitación Pública Nacional se ajusta a lo previsto en las "Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo GN-2349-15 (mayo 2019)".

Que atento al Proceso que nos ocupa, se remite Notificación de Intenciones de Adjudicación dirigidas a las MonteBio S.R.L., Medisistem S.R.L., Lectus S.A., Laboratorios Jayor S.R.L., Laboratorios Schafer S.A., Biodiagnóstico S.A., BIOARS S.A., Abbot Rapid Diagnósticos Argentina S.A., obrando comprobantes respectivos en órdenes del 48 al 55.

Que en orden 57 se incorpora Solicitud de Sesión Informativa por parte de la firma Laboratorios Schafer S.A., la cual fue debidamente respondida (NO-2021-21199721-APN-DGPFE#MS) y comunicada a la Secretaria requirente (orden 59).

Que a estos efectos deviene necesario aprobar la Licitación Pública Nacional MSAL-62-LPN-B "Adquisición test de Antígenos SARS - CoV-2" y el Modelo de Convenio Contractual (IF-2021-21221874-APNDGPFE#MS), en el marco del Contrato de Préstamo BID N° 5032/OC-AR.

Que el respectivo Proceso de Licitación Pública Nacional MSAL-62-LPN-B para la contratación de "Adquisición test de Antígenos SARS - CoV-2" se llevó a cabo de acuerdo se acuerdo a lo establecido en la Sección III "Otros Métodos de Adquisición" literales 3.4 y 3.5 de las Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras Financiadas por el Banco Interamericano de Desarrollo" GN-2349-15 (mayo de 2019) y conforme a lo establecido en el Contrato de Préstamo indicado en los considerandos precedentes. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 945/2017, la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA tomó la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud del Contrato de Préstamo BID N° 5032/OC-AR, Decreto N° 945/2017, Decreto N° 50/2019, Decreto N° 174/2021, Decreto N° 223/2021, Decisión Administrativa 457/2020.

Por ello:

**EL SECRETARIO DE EQUIDAD EN SALUD, EN CARÁCTER DE DIRECTOR  
NACIONAL DEL PROYECTO BID N° 5032/OC-AR  
DISPONE**

ARTICULO 1°.- Apruébase el Proceso de Licitación Pública Nacional MSAL-62-LPN-B para la contratación de “Adquisición test de Antígenos SARS - CoV-2”, en el marco del “Proyecto de Respuesta Inmediata de Salud Pública en el Marco de la Pandemia COVID-19 para Contener, Controlar y Mitigar su Efecto en la Prestación de Servicios de Salud en Argentina” – Contrato de Préstamo BID N° 5032/OC-AR el cual se llevó a cabo de conformidad a lo establecido en las Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras Financiadas por el Banco Interamericano de Desarrollo” GN-2349-(15 de mayo de 2019).

ARTICULO 2°.- Adjudícase el Lote Único del Proceso de Licitación Pública Nacional MSAL-62-LPN-B para la contratación de “Adquisición test de Antígenos SARS-CoV-2” por la cantidad de 400.000 unidades de Prueba rápida de diagnóstico para la detección cualitativa de antígeno/s específicos (Ag) de SARS-CoV-2, a favor de la firma LABORATORIOS JAYOR S.R.L (CUIT 30-71220533-0) por un monto total de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE CON 88/100 (USD 1.045.619,88.-).

ARTICULO 3°.- Apruébase el Modelo de Contrato (IF-2021-21221874-APN-DGPFE#MS) que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 4°.- Desestímese las ofertas de las firmas MEDI SISTEM S.R.L. (CUIT 30-66165826-2), MONTEBIO S.R.L. (CUIT 30-70825006-2) y la firma BIODIAGNOSTICO S.A. (CUIT 30-63927711-5) por los motivos expresados en los considerandos de la presente medida.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Victor Alberto Urbani

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/04/2021 N° 25871/21 v. 23/04/2021

**MINISTERIO DE SALUD  
SECRETARÍA DE EQUIDAD EN SALUD  
Disposición 6/2021  
DI-2021-6-APN-SES#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 16/04/2021

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-60044014-APN-SSGA#MS, Contrato de Préstamo BID N° 5032/OCAR “Proyecto de Respuesta Inmediata de Salud Pública en el Marco de la Pandemia COVID-19 para Contener, Controlar y Mitigar su Efecto en la Prestación de Servicios de Salud en Argentina”, Decreto N° 945 de fecha 17 de noviembre de 2017, Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, Decreto 81 de fecha 27 de diciembre de 2019, Decreto N° 640 de fecha 31 de julio 2020, Decreto N° 174 de fecha 18 de marzo de 2021, Decreto N° 223 de fecha 28 de marzo de 2021, Resolución N° 2216 de fecha 30 de noviembre de 2020 del Ministerio de Salud, Decisión Administrativa N° 457 de fecha 4 de abril del 2020, y

CONSIDERANDO:

Que, por la actuación citada en el Visto, tramita la Licitación Pública Nacional (MSAL-62-LPN-B) cuyo objeto es la “Adquisición de Salbutamol para Campaña Invierno 2021” en el marco del “Proyecto de Respuesta Inmediata de Salud Pública en el Marco de la Pandemia COVID-19 para Contener, Controlar y Mitigar su Efecto en la Prestación de Servicios de Salud en Argentina” – Contrato de Préstamo BID N° 5032-OC-AR.

Que mediante el Decreto N° 640/2020 fue aprobado el Modelo de Contrato de Préstamo BID N° 5032/OC-AR entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) destinado solventar la ejecución del “Proyecto de Respuesta Inmediata de Salud Pública en el Marco de la Pandemia COVID-19 para Contener, Controlar y Mitigar su Efecto en la Prestación de Servicios de Salud en Argentina”, suscribiendo las

partes el respectivo Contrato de Préstamo BID N° 5032/OC-AR con fecha 2 de septiembre de 2020 (CONVE-2020-58346157-APN-SSRFID#SAE).

Que el artículo 6 del citado Decreto designó como “Organismo Ejecutor” del Proyecto de Respuesta Inmediata de Salud Pública en el Marco de la Pandemia COVID-19 para Contener, Controlar y Mitigar su Efecto en la Prestación de Servicios de Salud en Argentina” al MINISTERIO DE SALUD, a través de la SECRETARÍA DE EQUIDAD EN SALUD y de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD quienes serán responsables de la conducción técnica del proyecto, y de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del citado Ministerio, que será responsable de la gestión administrativa, adquisiciones y financiera”.

Que mediante el Decreto N° 50/2019 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional estableciéndose los objetivos hasta el nivel de Subsecretarías.

Que, con el objeto de optimizar la gestión del MINISTERIO DE SALUD, se modificó la conformación organizativa a través del Decreto N° 223/2021, estableciéndose los objetivos de la actual SECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA.

Que por la Decisión Administrativa N° 457/2020, se aprueba la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE SALUD, estableciendo la responsabilidad primaria de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO de coordinar y desarrollar la gestión administrativa, financiera- presupuestaria, adquisiciones y monitoreo del Ministerio de programas y proyectos con financiamiento de organismos multilaterales de crédito y cooperación internacional, así como de los proyectos de participación público privada que correspondan a las áreas de incumbencia de la Jurisdicción, conforme con los objetivos de política sectorial fijados por el Gobierno Nacional.

Que mediante NO-2020-53141158-APN-SSSES#MS elevada por la SECRETARIA DE ACCESO A LA SALUD se brinda conformidad para iniciar la contratación por la “adquisición de SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SEIS MIL SETECIENTAS CINCUENTA (77.106.750) dosis de salbutamol en forma de inhaladores de dosis medida (IDM), concentración 100 mcg/dosis, para cubrir las necesidades pediátricas previstas para la Campaña Invierno 2021”; asimismo y atento al relevamiento efectuado por la DIRECCION DE SALUD PERINATAL Y NIÑEZ, dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE ABORDAJE CURSO DE VIDA de la SUBSECRETARIA DE ESTRATEGIAS SANITARIAS, se informa sobre la modificación en cantidades siendo necesaria la adquisición de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL (55.175.000) unidades conforme surge del Informe N° IF-2020-63271843-APN-DSPYN#MS.

Que, la entonces SUBSECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA mediante PV-2020-81672137-APN-SSGA#MS presta conformidad de la presente contratación remitiendo actuaciones a la Dirección General de Proyectos con Financiamiento Externo, con cargo al Préstamo BID 5032/OC-AR.

Que en ese sentido se elabora el Documento de Licitación Pública Nacional (PLIEG-2020-85907191-APN-DGPFE#MS) que rige la presente Licitación, estableciéndose como fecha de apertura el día 12 de enero de 2021 a las 12:00 horas.

Que, a dichos efectos se realiza la publicación de la presente Licitación Pública Nacional en: los portales Web del Ministerio de Salud, de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO y el Development Bussines, obrando comprobantes respectivos en orden 46; en Boletín Oficial de la República Argentina (orden 45).

Que, habiéndose recibido consultas por partes de posibles oferentes (orden 47 y 52), se procedió a remitir las respectivas respuestas a través de Circular Aclaratoria N° 1 (orden 49) y Circular N° 2 (orden 54) las cuales fueron debidamente publicadas.

Que, en orden 51 se incorpora la Enmienda N° 1 mediante la cual se establece una prórroga a la fecha para la presentación de las ofertas para el 15 de enero 2021 a las 12:00 hs., obrando comprobante respectivo (IF-2021-24054449-APN-DGPFE#MS).

Que con fecha 15 de enero de 2021 se lleva a cabo el Acta de Apertura de Ofertas (IF-2021-04083354-APNDGPFE#MS) mediante el cual se deja constancia de la recepción de DOS (2) ofertas presentadas, indicándose el precio de cada una de las propuestas recibidas.

Que en ese sentido se agregan las ofertas presentadas por las firmas DENVER FARMA S.A., CUIT N° 33- 62928265-9 (orden 56) y LABORATORIO PABLO CASSARA SRL, CUIT 30-52585827-4 (orden 57).

Que, habiendo concluido el cierre de apertura se procede a remitir las ofertas (orden 59) para evaluación técnica a la SUBSECRETARIA DE ESTRATEGIAS SANITARIAS, quienes a través del área requirente solicita información adicional a la firma DENVER FARMA S.A (NO-2021-06721460-APN-DSPYN#MS), obrando respuesta por parte de la misma (orden 62).

Que, en ese sentido el área requirente, remiten la Evaluación Técnica a través de NO-2021-10020296-APN-DNACV#MS (orden 63), la cual es conformada por parte de la SUBSECRETARIA DE ESTRATEGIAS SANITARIAS.

Que en orden 65, como archivo embebido luce el Informe de sobre Evaluación de Ofertas y Recomendación de Adjudicación (IF-2021-20301055-APN-DGPFE#MS) suscripto a fecha 8 de marzo 2021, mediante el cual establece que ambas ofertas cumplen con las especificaciones técnicas y comerciales solicitadas, recomendando la adjudicación del Lote Único al proveedor DENVER FARMA S.A., compuesto por 55.175.000 unidades de Aerosol conteniendo: Salbutamol base 100 mcg/ dosis, en envases de 200 a 250 dosis c/ activador y espaciador, en envases con rótulo y fecha de vencimiento. Presentación: envase con dispositivo intermediario (espaciador no valvulado) para uso de Inhaladores de Dosis Medida (IDM)” por el monto de Dólares Estadounidenses QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 00/100 (USD 584.855,00).

Que a orden 66 obra la conformidad del Coordinador de Adquisiciones y Contrataciones, quien señala que el presente Proceso de Licitación Pública Nacional se ajusta a lo previsto las “Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo GN-2349-15 (mayo 2019)”.

Que obra Notificación de Intenciones de Adjudicación dirigidas a los oferentes, obrando comprobantes respectivos en orden 69.

Que a estos efectos deviene necesario aprobar la Licitación Pública Nacional MSAL-115-LPN-B y el Modelo del Convenio Contractual (IF-2021-22111312-APN-DGPFE#MS) por la “Adquisición de Salbutamol para Campaña Invierno 2021”, en el marco del Contrato de Préstamo BID N° 5032/OC-AR.

Que el respectivo Proceso de Licitación Pública Nacional MSAL-115-LPN-B para la contratación de “Adquisición de Salbutamol para Campaña Invierno 2021” se llevó a cabo de acuerdo se acuerdo a lo establecido en la Sección III “Otros Métodos de Adquisición” literales 3.4 y 3.5 de las Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras Financiadas por el Banco Interamericano de Desarrollo” GN-2349-15 (mayo de 2019) y conforme a lo establecido en el Contrato de Préstamo indicado en los considerandos precedentes.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 945/2017, la entonces SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA tomó la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud del Contrato de Préstamo BID N° 5032/OC-AR, Decreto N° 50/2019, Decreto 174/2021, Decreto N° 223/2021, Decisión Administrativa N° 457/2020.

Por ello:

EL SECRETARIO DE EQUIDAD EN SALUD EN CARÁCTER DE DIRECTOR NACIONAL  
DEL CONTRATO DE PRESTAMO BID N° 5032/OC-AR “PROYECTO DE RESPUESTA INMEDIATA  
DE SALUD PUBLICA EN EL MARCO DE LA PANDEMIA COVID-19 PARA CONTENER, CONTROLAR  
Y MITIGAR SU EFECTO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN ARGENTINA”  
DISPONE:

ARTICULO 1°.- Apruébase el Proceso de Licitación Pública Nacional MSAL-115-LPN-B para la “Adquisición de Salbutamol para Campaña Invierno 2021”, en el marco del “Proyecto de Respuesta Inmediata de Salud Pública en el Marco de la Pandemia COVID-19 para Contener, Controlar y Mitigar su Efecto en la Prestación de Servicios de Salud en Argentina” – Contrato de Préstamo BID N° 5032/OC-AR el cual se llevó a cabo de conformidad a lo establecido en las Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras Financiadas por el Banco Interamericano de Desarrollo” GN-2349-15 (mayo de 2019).

ARTICULO 2°.- Adjudicase el Lote Único del Proceso de Licitación Pública Nacional MSAL-115-LPN-B para la contratación de “Adquisición de Salbutamol para Campaña Invierno 2021” por la cantidad de 55.175.000 unidades de Aerosol conteniendo: Salbutamol base 100 mcg/ dosis, en envases de 200 a 250 dosis c/ activador y espaciador, en envases con rótulo y fecha de vencimiento. Presentación: envase con dispositivo intermediario (espaciador no valvulado) para uso de Inhaladores de Dosis Medida (IDM), a favor de la firma DENVER FARMA S.A. (CUIT 33-62928265-9) por un monto total de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 00/100 (USD 584.855,00.-).

ARTICULO 3°.- Apruebase el Modelo de Contrato (IF-2021-22111312-APN-DGPFE#MS) que como Anexos I forman parte integrante de la presente.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Victor Alberto Urbani

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**MINISTERIO DE SALUD**  
**SECRETARÍA DE EQUIDAD EN SALUD**

**Disposición 7/2021**

**DI-2021-7-APN-SES#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 19/04/2021

VISTO el Expediente Electrónico EX-2021-70989416- -APN-SSGA#MSS, Contrato de Préstamo BIVISTO el Expediente Electrónico EX-2021-70989416- -APN-SSGA#MSS, Contrato de Préstamo BID N° 5032/OC-AR “Proyecto de Respuesta Inmediata de Salud Pública en el Marco de la Pandemia COVID-19 para Contener, Controlar y Mitigar su Efecto en la Prestación de Servicios de Salud en Argentina”, Decreto N° 945 de fecha 17 de noviembre de 2017, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, Decreto N° 640 de fecha 31 de julio de 2020, Decisión Administrativa N° 457 de fecha 4 de abril del 2020, Decreto N° 223 de fecha 28 de marzo de 2021 y,

**CONSIDERANDO:**

Que, por la actuación citada en el Visto, tramita la Selección Directa (MSAL-52-CD-CF) cuyo objeto es la adquisición del Servicio de Consultoría para el “Desarrollo de una herramienta de identificación, visualización y análisis del estado de Malnutrición de la población con cobertura pública exclusiva en Argentina” en el marco del “Proyecto de Respuesta Inmediata de Salud Pública en el Marco de la Pandemia COVID-19 para Contener, Controlar y Mitigar su Efecto en la Prestación de Servicios de Salud en Argentina” – Contrato de Préstamo BID N° 5032/OC-AR.

Que mediante el Decreto N° 640/2020 fue aprobado el Modelo de Contrato de Préstamo BID N° 5032/OC-AR entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) destinado solventar la ejecución del “Proyecto de Respuesta Inmediata de Salud Pública en el Marco de la Pandemia COVID-19 para Contener, Controlar y Mitigar su Efecto en la Prestación de Servicios de Salud en Argentina”, suscribiendo las partes el respectivo Contrato de Préstamo BID N° 5032/OC-AR con fecha 2 de septiembre de 2020 (CONVE-2020-58346157-APN-SSRFID#SAE).

Que el artículo 6 del citado Decreto designó como “Organismo Ejecutor del Proyecto de Respuesta Inmediata de Salud Pública en el Marco de la Pandemia COVID-19 para Contener, Controlar y Mitigar su Efecto en la Prestación de Servicios de Salud en Argentina” al MINISTERIO DE SALUD, a través de la SECRETARÍA DE EQUIDAD EN SALUD y de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD quienes serán responsables de la conducción técnica del proyecto, y de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO que será responsable de la gestión administrativa, adquisiciones y financiera”.

Que mediante el Decreto N° 50/2019 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional estableciéndose los objetivos hasta el nivel de Subsecretarías creándose, entre otros, la SECRETARÍA DE EQUIDAD EN SALUD la cual tiene entre sus objetivos entender en el proceso de regulación del sistema de salud, facilitando la articulación y armonización interjurisdiccional entre los niveles de gobierno y entre los subsistemas de salud público, privado, de obras sociales y otros financiadores, como así también entender en el diseño de políticas estratégicas de carácter federal y territorial para el aumento de la equidad en salud y definir el modelo de financiamiento y gestión de la salud, contribuyendo a la articulación e integración de subsistemas de salud, programas sanitarios y redes de atención; la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD fijándose, entre otros, los objetivos de entender en el diseño de políticas para favorecer y ampliar el acceso a salud y definir el modelo de atención, contribuyendo a la articulación e integración de programas sanitarios, asistir al/ a la Ministro/a en todo lo inherente a la salud de la población y a la promoción de conductas saludables de la comunidad.

Que por la Decisión Administrativa N° 457/2020, se aprueba la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE SALUD, estableciendo la responsabilidad primaria de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO de coordinar y desarrollar la gestión administrativa, financiera- presupuestaria, adquisiciones y monitoreo del Ministerio de programas y proyectos con financiamiento de organismos multilaterales de crédito y cooperación internacional, así como de los proyectos de participación público privada que correspondan a las áreas de incumbencia de la Jurisdicción, conforme con los objetivos de política sectorial fijados por el Gobierno Nacional.

Que con el objeto de optimizar la gestión del MINISTERIO DE SALUD, se modificó la conformación organizativa a través del Decreto N° 223/2021, estableciéndose los objetivos de la actual SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Que mediante NO-2020-67951823-APN-SES#MS elevada por la SECRETARÍA DE EQUIDAD EN SALUD se requiere arbitrar los medios necesarios para iniciar la contratación por la adquisición del Servicio de Consultoría para el “Desarrollo de una herramienta de identificación, visualización y análisis del estado de Malnutrición de la población con cobertura pública exclusiva en Argentina”, conforme Solicitud de la Dirección Nacional de Gobernanza e

Integración de los Sistemas de Salud (NO-2020-66058637-APN-DNGEISS#MS e IF-2020-66056814-APN-DNGEISS#MS), acompañándose como archivo embebido el Informe de la Oficina Nacional de Tecnologías de la Información (IF-2020-65643423-APN-ONTI#JGM), a través del cual se expresa que “[...] teniendo en cuenta que la presente contratación representa sólo un servicio de consultoría para la producción de informes que potencialmente podrían derivar en el futuro, en adquisiciones o contratación de servicios de tecnologías de la información, se señala que emitir opinión técnica sobre la misma excedería las competencias asignadas a esta Dirección [...]”.

Que, la entonces SUBSECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA mediante PV-2020-71001261-APN-SSGA#MS presta conformidad de la presente contratación remitiendo actuaciones a la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO, con cargo al Préstamo BID-5032/OC-AR.

Que se ha elaborado el Documento de Solicitud de Propuesta (IF-2020-80118631-APN-DGPFE#MS) que regirá la presente Selección Directa, estableciéndose como fecha de apertura el día 02 de diciembre de 2020 a las 12:00 horas.

Que, en ese sentido se realiza la Enmienda N° 1 y N° 2, mediante las cuales se establece una prórroga a la fecha para la presentación de las ofertas, fijándose en ésta última la apertura para el 30 de diciembre 2020 a las 12:00 hs., obrando comprobante de envío respectivo en orden 12 y orden 16 respectivamente.

Que en orden 17 luce agregada el Acta de Apertura (IF-2021-07566847-APN-DGPFE#MS) mediante el cual se deja constancia de la recepción de la oferta presentada por la FUNDACION DE CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES – FUNDACEN – (CUIT 30-65328154-0), indicándose el precio de la propuesta recibida.

Que en orden 18 luce agregada la Propuesta Técnica y Financiera de la FUNDACION DE CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES – FUNDACEN – (CUIT 30-65328154-0) por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA MIL OCHENTA con 00/100 (USD 40.080,00.-), sin impuestos locales.

Que, habiendo concluido el cierre de apertura se procede a remitir las ofertas para evaluación técnica a DIRECCIÓN NACIONAL DE FORTALECIMIENTO DE LOS SISTEMAS PROVINCIALES recibiendo dichas Evaluaciones Técnicas (IF-2021-04667676-APN-DMYECS#MS) a través de NO-2021-04698669-APN-DNFSP#MS.

Que a fecha 27 de enero 2021, se efectúa el respectivo Informe de Evaluación (orden 20), mediante el cual recomienda la adjudicación a la “FUNDACION DE CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES – FUNDACEN – (CUIT 30-65328154-0), para la provisión del servicio de consultoría a través del cual se llevará adelante el desarrollo de una herramienta de identificación, visualización y análisis del estado de malnutrición de la población con cobertura pública exclusiva en la República Argentina por la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA MIL OCHENTA (USD 40.080,00.-). Esta cifra no incluye los impuestos locales” por el plazo de 6 meses desde la suscripción del contrato (IF-2021-07622771-APN-DGPFE#MS).

Que en ese sentido se remite Invitación a Negociar (orden 21), a la FUNDACION DE CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES – FUNDACEN – (CUIT 30-65328154-0).

Que a fecha 02 de febrero de 2021, luego de concluidas las negociaciones, se lleva a cabo el Acta de Negociación (IF-2021-15220907-APN-DGPFE#MS) y el Borrador de Contrato (IF-2021-15221969-APN-DGPFE#MS).

Que a orden 24 obra la conformidad del Coordinador de Adquisiciones y Contrataciones, quien señala que el presente Proceso de Selección Directa se ajusta a lo previsto las “Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo GN-2350-15 (mayo 2019)”.

Que asimismo, luce acompañado el Informe de Justificación (IF-2021-17080776-APN-DGPFE#MS) elaborado por el área de Adquisiciones y Contrataciones de DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO, a los fines de elevar el pedido de No Objeción al Banco.

Que en orden 27 se vincula respuesta favorable por parte de la entidad, cito textual “[...]no tiene objeción a la contratación directa de la Fundación de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires y de los investigadores del Grupo de Bioestadística Aplicada (GBA) del Departamento de Ecología, Genética y Evolución (DEGE) de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires, por un monto de US\$40.080 (dólares estadounidenses cuarenta mil ochenta), impuestos incluidos, para el desarrollo de una herramienta de identificación, visualización y análisis del estado de malnutrición de la población con cobertura pública exclusiva en la República Argentina [...]” (IF-2021-18743733-APN-DGPFE#MS).

Que a estos efectos deviene necesario aprobar la Selección Directa MSAL-52-CD-CF “Desarrollo de una herramienta de identificación, visualización y análisis del estado de Malnutrición de la población con cobertura pública exclusiva en Argentina” en el marco del Contrato de Préstamo BID N° 5032/OC-AR.

Que el respectivo Proceso de Selección Directa MSAL-52-CD-CF “Desarrollo de una herramienta de identificación, visualización y análisis del estado de Malnutrición de la población con cobertura pública exclusiva en Argentina”, se

lleva de acuerdo a lo establecido en los procedimientos previstos en la Sección III “Otros Métodos de Adquisición” literales 3.10, 3.11 (c y d) de las “Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo GN-2350-15 (mayo 2019)” y conforme a lo establecido en el Contrato de Préstamo indicado en los considerandos precedentes.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 945/2017, la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA tomó la intervención de su competencia

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud del Contrato de Préstamo BID N° 5032/OC-AR, Decreto N° 945/2017, Decreto N° 50/2019, Decreto N° 174/2021, Decreto N° 223/2021, Decisión Administrativa 457/2020.

Por ello:

**EL SECRETARIO DE EQUIDAD EN SALUD EN CARÁCTER DE DIRECTOR  
NACIONAL DEL PROYECTO BID N° 5032/OC-AR  
DISPONE:**

ARTICULO 1°.- Apruébase Proceso de Selección Directa MSAL-52-CD-CF “Desarrollo de una herramienta de identificación, visualización y análisis del estado de Malnutrición de la población con cobertura pública exclusiva en Argentina”, en el marco del “Proyecto de Respuesta Inmediata de Salud Pública en el Marco de la Pandemia COVID-19 para Contener, Controlar y Mitigar su Efecto en la Prestación de Servicios de Salud en Argentina” – Contrato de Préstamo BID N° 5032/OC-AR el cual se llevó a cabo de conformidad a lo establecido en las “Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo GN-2350-15 (mayo 2019)”.

ARTICULO 2°.- Adjudicase el Proceso de Selección Directa MSAL-52-CD-CF “Desarrollo de una herramienta de identificación, visualización y análisis del estado de Malnutrición de la población con cobertura pública exclusiva en Argentina” a favor de la FUNDACION DE CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES – FUNDACEN – (CUIT 30-65328154-0) por un monto total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA MIL OCHENTA (USD 40.080,00.-) por el plazo de SEIS (6) meses.

ARTICULO 3°.- Convalídese el Acta de Negociación (IF-2021-15220907-APN-DGPFE#MS) y el Borrador de Contrato (IF-2021-15221969-APN-DGPFE#MS) que como Anexos I y II forman parte integrante de la presente.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Victor Alberto Urbani

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/04/2021 N° 25858/21 v. 23/04/2021

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA  
SUBSECRETARÍA DE MERCADOS AGROPECUARIOS**

**Disposición 30/2021**

**DI-2021-30-APN-SSMA#MAGYP**

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2019-98446239- -APN-DGDMA#MPYT del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Ley N° 9.643, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, y 260 de fecha 12 de marzo de 2020, la Disposición N° DI-2019-76-APN-SSMA#MPYT de fecha 12 de noviembre de 2019 de la SUBSECRETARÍA DE MERCADOS AGROPECUARIOS del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio se estableció que la Autoridad de Aplicación y Contralor del sistema implementado por la Ley N° 9.643 es la SUBSECRETARÍA DE MERCADOS AGROPECUARIOS del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que en ejercicio de sus facultades como la Autoridad de Aplicación y Contralor del referido Régimen, la SUBSECRETARÍA DE MERCADOS AGROPECUARIOS del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA



dictó la Disposición N° DI-2019-76-APN-SSMA#MPYT de fecha 12 de noviembre de 2019, y sus modificatorias, a los efectos de implementar la emisión electrónica de los certificados de depósito y warrants, dejando sin efecto el régimen que fuera establecido por la Resolución N° 113 de fecha 5 de marzo de 1998 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus modificatorias y complementarias.

Que la aplicación de los plazos dispuestos en los Artículos 1°, 3° y 4° de la mencionada Disposición N° 76/19 fue pospuesta hasta el 1 de julio de 2020 a partir de la Disposición N° 3 de fecha 19 de febrero de 2020 de la aludida Subsecretaría y posteriormente, se estableció que por el término perentorio e improrrogable de SESENTA (60) días corridos, contados a partir de la entrada en vigencia de la Disposición N° 14/20, la emisión de los certificados de depósito y warrants podía ser efectuada en formato papel, plazo que fue posteriormente prorrogado por la Disposición N° 23/20.

Que en esta instancia se ha detectado un error material en el Artículo 3° de la referida disposición, dado que la Ley N° 9.643 trata el tema del registro diario de las operaciones en su Artículo 6° y no en el Artículo 3° como se ha consignado.

Que en orden a ello, se hace necesario proceder a subsanar formalmente el referido error material, mediante el dictado del acto que así lo disponga, debiéndose señalarse que también resulta conveniente agregar una referencia similar de aplicación en los mismos términos allí indicados, a los registros de los endosos a los que hacen referencia las disposiciones de los Artículos 8°, 10 y 11 de la citada Ley N° 9.643.

Que en el Informe Técnico producido por el área interviniente de la SUBSECRETARÍA DE MERCADOS AGROPECUARIOS del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, se han brindado las fundadas razones para la procedencia de la medida a implementarse.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 9.643 y por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE MERCADOS AGROPECUARIOS  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Sustitúyese el Artículo 3° de la Disposición N° DI-2019-76-APN-SSMA#MPYT de fecha 12 de noviembre de 2019, y sus modificatorias de la SUBSECRETARÍA DE MERCADOS AGROPECUARIOS del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA., por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- A partir de la entrada en vigencia de la presente medida el requerimiento de registro diario de las operaciones, como también las anotaciones y registros ordenados en los Artículos. 6°, 8°, 10 y 11 de la Ley N° 9.643, se entenderán como cumplidos mediante la información que quedará almacenada en el sistema electrónico de emisión”.

**ARTÍCULO 2°.-** La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Javier Preciado Patiño

e. 23/04/2021 N° 25902/21 v. 23/04/2021

**DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES**

**Disposición 917/2021**

**DI-2021-917-APN-DNM#MI**

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-17763587- -APN-DGI#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871, el Decreto N° 70 del 27 de enero de 2017, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020, N° 493 del 24 de mayo del 2020,

N° 520 del 7 de junio de 2020, N° 576 del 29 de junio de 2020, N° 605 del 18 de julio de 2020, N° 641 del 2 de agosto de 2020, N° 677 del 16 de agosto de 2020, N° 714 del 30 de agosto de 2020, N° 754 del 20 de septiembre de 2020, N° 792 del 11 de octubre de 2020, N° 814 del 25 de octubre de 2020, N° 875 del 7 de noviembre de 2020, N° 956 del 29 de noviembre de 2020, N° 1033 del 20 de diciembre de 2020, N° 67 del 29 de enero de 2021, N° 125 del 27 de febrero de 2021, N° 168 del 12 de marzo de 2021, N° 235 del 8 de abril de 2021, N° 241 del 16 de abril de 2021 y las Disposiciones DI-2020-1714-APN-DNM#MI del 18 de marzo de 2020, DI-2020-1923-APN-DNM#MI del 15 de abril de 2020, DI-2020-2205-APN-DNM#MI del 14 de mayo de 2020, DI-2020-2434-APN-DNM#MI del 16 de junio de 2020, DI-2020-2631-APN-DNM#MI del 16 de julio de 2020, DI-2020-2916-APN-DNM#MI del 18 de agosto de 2020, DI-2020-3126-APN-DNM#MI del 17 de septiembre de 2020, DI-2020-3323-APN-DNM#MI del 16 de octubre de 2020, DI-2020-3611-APN-DNM#MI del 17 de noviembre de 2020, DI-2020-3837-APN-DNM#MI del 17 de diciembre de 2020, DI-2021-99-APN-DNM#MI del 15 de enero de 2021, DI-2021-374-APN-DNM#MI del 18 de febrero de 2021 y DI-2021-673-APN-DNM#MI del 27 de marzo de 2021.

#### CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260/20 se dispuso la emergencia pública en materia sanitaria junto a una serie de medidas tendientes a mitigar la propagación y el impacto sanitario del coronavirus COVID-19.

Que dicha medida fue prorrogada, con ciertas modificaciones, por el Decreto N° 167/21, encontrándose vigente hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que a su vez, por el Decreto N° 297/20 se estableció para toda la población residente en el país, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que dicha medida fue prorrogada, con ciertas modificaciones según el territorio, por sus similares N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20, N° 493/20, N° 520/20, N° 576/20, N° 605/20, N° 641/20, N° 677/20, N° 714/20, N° 754/20, N° 792/20, N° 814/20, N° 875/20, N° 956/20, N° 1033/20, N° 67/21, N° 125/21, N° 168/21, N° 235/21 y N° 241/21 encontrándose vigente –según la jurisdicción- el aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO), o distanciamiento social, preventivo y obligatorio (DISPO) hasta el 30 de abril de 2021 inclusive.

Que en función de las limitaciones para la movilidad de las personas impuestas por dichas normas, por Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI se adoptaron una serie de medidas administrativas para ampliar la vigencia de la documentación emitida por este Organismo, así como se suspendieron los plazos de tramitación en aquellas actuaciones donde se requiere de la concurrencia personal de los interesados.

Que dichas medidas fueron prorrogadas por las Disposiciones DI-2020-1923-APN-DNM#MI, DI-2020-2205-APN-DNM#MI, DI-2020-2434-APN-DNM#MI, DI-2020-2631-APN-DNM#MI, DI-2020-2916-APN-DNM#MI, DI-2020-3126-APN-DNM#MI, DI-2020-3323-APN-DNM#MI, DI-2020-3611-APN-DNM#MI, DI-2020-3837-APN-DNM#MI, DI-2021-99-APN-DNM#MI, DI-2021-374-APN-DNM#MI y DI-2021-673-APN-DNM#MI.

Que, teniendo en cuenta la evolución y el avance de COVID-19, tanto en el país como a nivel global, se considera necesario prorrogar nuevamente los plazos establecidos en la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI con el fin de continuar con las medidas preventivas que minimizan el riesgo de expansión de la enfermedad.

Que la prórroga referida resulta necesaria, razonable y proporcionada con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta el país y se enmarca en el conjunto de medidas y acciones que el Estado Nacional ha llevado adelante con el fin de contener la propagación de COVID-19.

Que, asimismo, existen una cantidad de casos en los cuales ciudadanos extranjeros que obtuvieron permisos de ingreso al país o visados consulares al efecto con anterioridad al 17 de marzo de 2020, que no han podido realizar el visado correspondiente para dichos permisos o bien perfeccionar el ingreso al Territorio Nacional, por lo que dichas autorizaciones de encuentran vencidas al día de la fecha; todo ello como consecuencia de las restricciones impuestas a nivel global para la movilidad de personas.

Que consecuentemente, y atento la progresiva reactivación del transporte internacional, corresponderá prorrogar la vigencia de dichos actos, a fin de permitir el efectivo usufructo del derecho oportunamente adquirido.

Que atento al dictado de las Disposiciones DI-2020-3515-APN-DNM#MI y DI-2020-3043-APN-DNM#MI, no resulta procedente prorrogar las inscripciones efectuadas en el Registro Nacional Único de Requirentes de Extranjeros y en el Registro Nacional de Apoderados de Inmigrantes.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en la Ley N° 25.871, y sus modificatorias, el Decreto N° 616 del 3 de mayo de 2010, el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 260 del 12 de marzo del 2020, la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 30 del 16 de marzo del 2020, y el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase desde el 22 de abril de 2021 y por el plazo de TREINTA (30) días corridos, la vigencia de los artículos 1° y 2° de la Disposición DI-2020-1714-APN-DNM#MI del 18 de marzo de 2020, que fuera prorrogada por las Disposiciones DI-2020-1923-APN-DNM#MI del 15 de abril de 2020, DI-2020-2205-APN-DNM#MI del 14 de mayo de 2020, DI-2020-2434-APN-DNM#MI del 16 de junio de 2020, DI-2020-2631-APN-DNM#MI del 16 de julio de 2020, DI-2020-2916-APN-DNM#MI del 18 de agosto de 2020, DI-2020-3126-APN-DNM#MI del 17 de septiembre de 2020, DI-2020-3323-APN-DNM#MI del 16 de octubre de 2020, DI-2020-3611-APN-DNM#MI del 17 de noviembre de 2020, DI-2020-3837-APN-DNM#MI del 17 de diciembre de 2020, DI-2021-99-APN-DNM#MI del 15 de enero de 2021, DI-2021-374-APN-DNM#MI del 18 de febrero de 2021 y DI-2021-673-APN-DNM#MI del 27 de marzo de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Prorrógase desde el 22 de abril de 2021 y por el plazo de TREINTA (30) días corridos, la vigencia de todos aquellos permisos de ingreso otorgados en los términos de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley N° 25.871 cuyo plazo para realizar el trámite de visado contemplado en los artículos 4°, 5° y 6° del Anexo II al Decreto 616 del 3 de mayo de 2010 hubiera vencido entre el 17 de marzo de 2020 y la fecha de publicación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Prorrógase desde el 22 de abril de 2021 y por el plazo de TREINTA (30) días corridos, la vigencia de todos aquellos visados consulares otorgados en los términos de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley N° 25.871, con excepción del artículo 24 inciso a) subcategoría turista, cuyo plazo para ingresar al país hubiera vencido entre el 17 de marzo de 2020 y la fecha de publicación de la presente medida, sin que se hubiera perfeccionado el mismo.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Florencia Carignano

e. 23/04/2021 N° 25819/21 v. 23/04/2021

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES**  
**DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS**

**Disposición 53/2021**

**DI-2021-53-APN-DNRNPACP#MJ**

Ciudad de Buenos Aires, 22/04/2021

VISTO el Reglamento Interno de Normas Orgánico-Funcionales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (R.I.N.O.F.), Capítulo II, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el Visto regula lo atinente a los Interventores de los Registros Seccionales, su designación y Emolumentos.

Que, ello, en el marco de lo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 644/89, modificado por su similar N° 2265/94, que establece que en determinados casos esta Dirección Nacional podrá "(...) disponer la intervención de un Registro seccional y designar un interventor para que ejerza las funciones propias de Encargado de Registro (...)".

Que, no obstante ello, en diferentes partes del Reglamento citado en el Visto se hace referencia a los derechos y obligaciones en cabeza de los Encargados de los Registros Seccionales, así como a los procedimientos formales que deben cumplimentarse en las sedes registrales.

Que si bien resulta claro que el Interventor asume las funciones propias del Encargado de Registro, no hay una referencia expresa en el Capítulo II del Reglamento que nos ocupa respecto del cumplimiento de los procedimientos previstos en los restantes Capítulos.

Que, por otra parte, el artículo 4° del citado Capítulo II establece que "La intervención podrá utilizar el local oportunamente habilitado para el funcionamiento del Registro Seccional, hasta que se reincorpore el Encargado Titular o se designe un nuevo Encargado. En el supuesto de cese del Encargado Titular en sus funciones, el local no podrá utilizarse por un período superior a TRES (3) meses, contados a partir de ese cese, salvo que medie autorización expresa de aquél o de sus herederos, según sea el caso. Si el local fuere alquilado el interventor

abonará el alquiler con los emolumentos. Si fuera de propiedad del Encargado o de sus causahabientes, la intervención hará uso de él sin cargo”.

Que dicho artículo tiene por objeto garantizar la prestación del servicio público registral, de modo que la intervención dispuesta no suponga un inconveniente desde el punto de vista operativo.

Que, en esa senda, corresponde aclarar que las nombradas facultades incluyen la posibilidad de hacer uso de los bienes muebles destinados a la prestación del servicio público registral, ya que de lo contrario podría verse afectado o demorado el servicio ante la falta de provisión de elementos tales como equipos informáticos, mobiliario o demás elementos de trabajo.

Que, en atención a ello, resulta necesario adecuar el Capítulo II del Reglamento Interno de Normas Orgánico-Funcionales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, con el objeto de dejar reflejadas en él las modificaciones que nos ocupan.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD  
DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Sustitúyese en el Reglamento Interno de Normas Orgánico-Funcionales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (R.I.N.O.F.), Capítulo II, el texto del artículo 4º por el que a continuación se indica:

“Artículo 4º.- La intervención podrá utilizar el local oportunamente habilitado para el funcionamiento del Registro Seccional, hasta que se reincorpore el Encargado Titular o se designe un nuevo Encargado. En el supuesto de cese del Encargado Titular en sus funciones, el local no podrá utilizarse por un período superior a TRES (3) meses, contados a partir de ese cese, salvo que medie autorización expresa de aquél o de sus herederos, según sea el caso. Si el local fuere alquilado el interventor abonará el alquiler con los emolumentos. Si fuera de propiedad del Encargado o de sus causahabientes, la intervención hará uso de él sin cargo.

Las previsiones contenidas en el párrafo precedente respecto de los bienes inmuebles resultan aplicables a todos los bienes muebles obrantes en la sede intervenida, que resulten necesarios para garantizar la continuidad del servicio público registral.”

**ARTÍCULO 2º.-** Sustitúyese en el Reglamento Interno de Normas Orgánico-Funcionales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (R.I.N.O.F.), Capítulo II, el texto del artículo 5º por el que a continuación se indica:

“Artículo 5º.- La totalidad de los derechos, obligaciones y formalidades previstas en el presente Reglamento respecto de los Encargados de Registro resultarán de aplicación para los Interventores designados, con excepción de aquellas vinculadas con la designación, régimen sancionatorio y remoción.”

**ARTICULO 3º.-** La presente entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

**ARTICULO 4º.-** Comuníquese, atento su carácter de interés general, dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

María Eugenia Doro Urquiza

e. 23/04/2021 N° 26098/21 v. 23/04/2021

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
DIRECCIÓN REGIONAL CENTRO**

**Disposición 31/2021**

**DI-2021-31-E-AFIP-DIRCEN#SDGOPIM**

Ciudad de Buenos Aires, 20/04/2021

VISTO razones operativas, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, se gestiona modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de la jefatura de la División Fiscalización N° 4 de la Dirección Regional Centro.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Disposición DI-2018-7-E-AFIP-AFIP del 5 de enero de 2018.

Por ello,

**LA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL CENTRO DE LA DIRECCIÓN GENERAL  
IMPOSITIVA DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la jefatura de la División Fiscalización N° 4, dependiente de la Dirección Regional Centro, el que quedará establecido de la siguiente forma:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE
DIVISIÓN FISCALIZACIÓN N° 4	(En el orden que se indica)
	Cont. Púb. Guillermo Hernán SANCHEZ (Legajo N° 40.842/91)*
	Cont. Púb. Cesar Adrián SALOMONE (Legajo N° 40.591/04)*
	Cont. Púb. Guillermo Alejandro HOSSEIN (Legajo N° 33.632/80)*

\*Corresponde al ejercicio de Juez Administrativo.

**ARTÍCULO 2°.-** Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese.

Nancy Fabiana Rodriguez

e. 23/04/2021 N° 25971/21 v. 23/04/2021

## **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

### **Disposición 2951/2021**

**DI-2021-2951-APN-ANMAT#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2021

VISTO el EX-2021-23511646- -APN-DPVYCJ#ANMAT; de ésta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones citadas en el VISTO se iniciaron a raíz de una consulta de un consumidor a través del servicio ANMAT Responde de la Dirección de Relaciones Institucionales respecto de la información contenida en el rotulo del producto: "Aceite de girasol, marca El Conquistador, Cont. Neto 4,5 L, Consumir preferentemente antes de mayo 2020, Lote N° 00001, RNE 09-751645, RNPA Exp 2019-17574/19, Industria Argentina", que no cumpliría con la normativa alimentaria vigente.

Que atento ello, el Departamento Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos del INAL realizó, a través del SIFeGA (Sistema de Información Federal para la Gestión del Control de los Alimentos), las consultas federales N° 5884 y 5885 a la Dirección Provincial de Bromatología de la provincia de Formosa a fin de verificar si los registros de establecimiento y producto que se exhiben en el rotulo del producto investigado se encuentran autorizados, a lo que informó que ambos registros son inexistentes.

Que posteriormente, en el marco de un programa de monitoreo en la ciudad de La Banda, la Dirección General de Bromatología de la provincia de Santiago del Estero, por acta de inspección N° 00000835 verificó la comercialización, tomó muestras a los efectos de evaluar el rotulo y procedió a la intervención del producto investigado en diferentes presentaciones.

Que por ello, la Dirección General de Bromatología de la provincia de Santiago del Estero notificó el Incidente Federal N° 2650 en la Red del Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria - Red SIVA.

Que continuando con las acciones de gestión, el Departamento Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos verificó la promoción y venta en línea del mencionado producto, por ello, notificó al Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidad y Promoción de Productos sujetos a Vigilancia Sanitaria a fin de que proceda a evaluar las medidas que considere adoptar.

Que el producto se halla en infracción a el artículo 3° de la Ley 18284, el artículo 3° del Anexo II del Decreto 2126/71 y los artículos 6 bis, 13 y 155 del Código Alimentario Argentino (CAA), por carecer de registros de establecimiento

y de producto, y por estar falsamente rotulado al exhibir en el rotulo un número de RNE y RNPA inexistentes, resultando ser en consecuencia un producto ilegal.

Que por tratarse de un producto que no puede ser identificado en forma fehaciente y clara como producido, elaborado y/o fraccionado en un establecimiento determinado, no podrá ser elaborado en ninguna parte del país, ni comercializado ni expendido en el territorio de la República de acuerdo a lo normado por el Artículo 9° de la Ley 18284.

Que en atención a las circunstancias detalladas y a fin de proteger la salud de los ciudadanos ante el consumo de productos ilegales, toda vez que se trate de productos alimenticios que carecen de registro, motivo por el cual no pueden garantizarse su trazabilidad, sus condiciones de elaboración, su calidad con adecuados niveles de control bajo las condiciones establecidas por la normativa vigente y su inocuidad, el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria del INAL recomienda prohibir la comercialización en todo el territorio nacional del citado alimento, así como también todos aquellos productos que en sus rótulos indiquen los registros de RNE y RNPA mencionados.

Que con relación a la medida sugerida esta Administración Nacional resulta competente en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8° inciso ñ del Decreto N° 1490/92.

Que el señalado procedimiento encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a la ANMAT, atento a la responsabilidad sanitaria que le cabe con respecto a la población.

Que el INAL y la Coordinación de Sumarios de la ANMAT han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 32 de fecha 8 de enero de 2020.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Prohíbese la elaboración, fraccionamiento y comercialización en todo el territorio nacional del producto: "Aceite de girasol, marca El Conquistador, RNE 09-751645, RNPA Exp 2019-17574/19, Industria Argentina", por carecer de registros de establecimiento y de producto, y por estar falsamente rotulado al exhibir en el rotulo un número de RNE y RNPA inexistentes, resultando ser en consecuencia un producto ilegal.

Se adjunta imagen del rótulo del producto detallado en el ANEXO que, registrado con el número IF-2021-25737751-APN-DLEIAER#ANMAT, forma parte integrante de la presente Disposición.

**ARTICULO 2°.-** Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional de todos aquellos productos que exhiban en sus rótulos los registros sanitarios RNE 09-751645 y RNPA Exp 2019-17574/19 por ser productos falsamente rotulados que utilizan un RNE y un RNPA inexistentes, resultando ser en consecuencia ilegales.

**ARTÍCULO 3°.-** Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a la Cámara Argentina de Supermercados (CAS), a la Asociación de Supermercados Unidos (ASU), a la Federación Argentina de Supermercados y Autoservicios (FASA), a la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios (CIPA), a la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL) y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria y al Instituto Nacional de Alimentos. Gírese al INAL. Cumplido, archívese.

Manuel Limeres

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 23/04/2021 N° 25965/21 v. 23/04/2021



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina  
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gob.ar





## Avisos Oficiales

**NUEVOS**

### AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

Se da a conocer lo resuelto por la Agencia de Administración de Bienes del Estado en su Resolución RESFC-2021-50-APN-AABE#JGM de fecha 16 de abril de 2021 cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 1º.- Acéptase la donación con cargo efectuada a favor del ESTADO NACIONAL por la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA de la Provincia de CHUBUT, respecto de un inmueble de su propiedad individualizado como Parcela 5 – Macizo 17 – Sector 28 – Circunscripción. 1 – Ejido 06 (antes parte de la Fracción IV C – Comodoro Rivadavia) Plano Nro. 33.442, ubicado en la calle De los Trabajadores N° 7151, Departamento de ESCALANTE, Localidad de COMODORO RIVADAVIA, Provincia de CHUBUT, con una superficie de terreno de DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (19.984,00 m2), individualizado en el croquis que como ANEXO (IF-2021-24443519-APN-DNGAF# AABE) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Asígnase en uso al MINISTERIO DE SEGURIDAD - GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA el inmueble indicado en el artículo 1º de la presente, con destino al emplazamiento de un Destacamento Móvil en esa Ciudad.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que la GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA deberá gestionar oportunamente los certificados de libre deuda respecto a los impuestos inmobiliarios, tasas, contribuciones y/o servicios que afecten el inmueble, como así también, en caso de corresponder, la dispensa del cargo instituido en la Ley XXVI N° 1168.

ARTÍCULO 4º.- Dése intervención a la ESCRIBANÍA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN a efectos de la tramitación que le compete por aplicación de la Ley N° 21.890 y del Decreto N° 914/79.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese en el REGISTRO NACIONAL DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 6º.- Notifíquese al MINISTERIO DE SEGURIDAD, a la GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA y a la MUNICIPALIDAD de COMODORO RIVADAVIA de la Provincia de CHUBUT.

ARTÍCULO 7º.- Dése cuenta a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y a la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 8º.- Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Fdo. Juan Agustín DEBANDI- Vicepresidente y Martín COSENTINO- Presidente. AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO.

Agustina Boch, Asistente Administrativo, Dirección de Atención al Ciudadano y Gestión Documental.

e. 23/04/2021 N° 26086/21 v. 23/04/2021

# El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde



## BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 15/03/2021, la tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 5 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 15/03/2021, corresponderá aplicar la Tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 10 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRÉSTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA				30	60	90	120	150	180		
Desde el	16/04/2021	al	19/04/2021	39,54	38,90	38,27	37,65	37,05	36,46	33,10%	3,250%
Desde el	19/04/2021	al	20/04/2021	39,68	39,03	38,40	37,78	37,17	36,58	33,20%	3,261%
Desde el	20/04/2021	al	21/04/2021	39,68	39,03	38,40	37,78	37,17	36,58	33,20%	3,261%
Desde el	21/04/2021	al	22/04/2021	39,47	38,83	38,20	37,59	36,99	36,41	33,05%	3,244%
Desde el	22/04/2021	al	23/04/2021	39,54	38,90	38,27	37,65	37,05	36,46	33,10%	3,250%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	16/04/2021	al	19/04/2021	40,87	41,55	42,26	42,97	43,71	44,46		
Desde el	19/04/2021	al	20/04/2021	41,02	41,71	42,41	43,13	43,87	44,63	49,69%	3,371%
Desde el	20/04/2021	al	21/04/2021	41,02	41,71	42,41	43,13	43,87	44,63	49,69%	3,371%
Desde el	21/04/2021	al	22/04/2021	40,80	41,48	42,18	42,89	43,62	44,37	49,37%	3,353%
Desde el	22/04/2021	al	23/04/2021	40,87	41,55	42,26	42,97	43,71	44,46	49,48%	3,359%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. son: (a partir del 16/04/21) para: 1) Usuarios tipo “A”: MiPyMEs con cumplimiento de la Comunicación “A” N° 7140 del B.C.R.A.: Se percibirá una Tasa de Interés hasta 90 días del 23%TNA, hasta 180 días del 27%TNA y de 180 a 360 días del 28,50%TNA. 2) Usuarios tipo “B”: MiPyMEs sin cumplimiento de la Comunicación “A” N° 7140 del B.C.R.A. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 90 días del 33% TNA, hasta 180 días del 35%TNA. 3) Usuarios tipo “C”: Grandes Empresas. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 90 días del 37% TNA y hasta 180 días del 39% TNA.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página [www.bna.com.ar](http://www.bna.com.ar)

Beatriz Susana Alvarez, c/f Jefe Principal de Departamento.

e. 23/04/2021 N° 25983/21 v. 23/04/2021

## SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2021-366-APN-SSN#MEC Fecha: 21/04/2021

Visto el EX-2021-18260215-APN-GTYN#SSN...Y CONSIDERANDO... LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: AUTORIZASE A ASEGURADORA DEL FINISTERRE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A A OPERAR EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN LA RAMA “AUTOMOTORES” CON EL PLAN DENOMINADO “SEGURO DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y/O REMOLCADOS”.

Fdo. Mirta Adriana GUIDA – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en [www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros](http://www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros) o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 23/04/2021 N° 25966/21 v. 23/04/2021





## Asociaciones Sindicales

### MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

#### Resolución 203/2021

#### RESOL-2021-203-APN-MT

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2021

VISTO el EX-2019-95064592 -APN-DGDMT#MPYT, las Leyes Nros. 23.551, 25.674, 26.390 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 467 de fecha 14 de abril de 1988, 514 de fecha 7 de marzo de 2003 y 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 y,

#### CONSIDERANDO

Que por la Ley N° 23.551 y sus modificatorias se estableció el régimen aplicable a las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores.

Que con fecha 22 de octubre de 2019 la asociación sindical "SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PEAJES Y AFINES (S.U.T.P.A.)", con domicilio en Castro Barros N° 1085, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicitó la ampliación del ámbito de actuación con carácter de Inscripción Gremial, conforme la Ley N° 23.551 y sus modificatorias, y a su Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 954 de fecha 2 de septiembre de 2008.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1314 de fecha 23 de noviembre de 2010, se aprobó el Estatuto Social de la entidad, en cuyo texto se encuentra reconocido en forma estatutaria como zona de actuación todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 21 inciso b) de la Ley N° 23.551 y el Artículo 19 del Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación, la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que obra en las presentes actuaciones dictamen de la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, aconsejando otorgar la ampliación con carácter de Inscripción Gremial solicitada por la entidad sindical, el que fue compartido por esa Dirección Nacional y por la Secretaría de Trabajo

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92), sus modificatorias, la Ley N° 23.551 y el Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Reconócese al SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PEAJES Y AFINES (S.U.T.P.A.), con domicilio en Castro Barros N° 1085, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ampliación del ámbito de actuación con carácter de Inscripción Gremial para agrupar a los trabajadores que presten servicios bajo relación de dependencia para empresas que se dediquen a la explotación, administración, mantenimiento y conservación de los peajes de autopistas y rutas, sean estas nacionales, provinciales o de cualquier jurisdicción en todo el territorio de la Provincia de SANTA FE. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

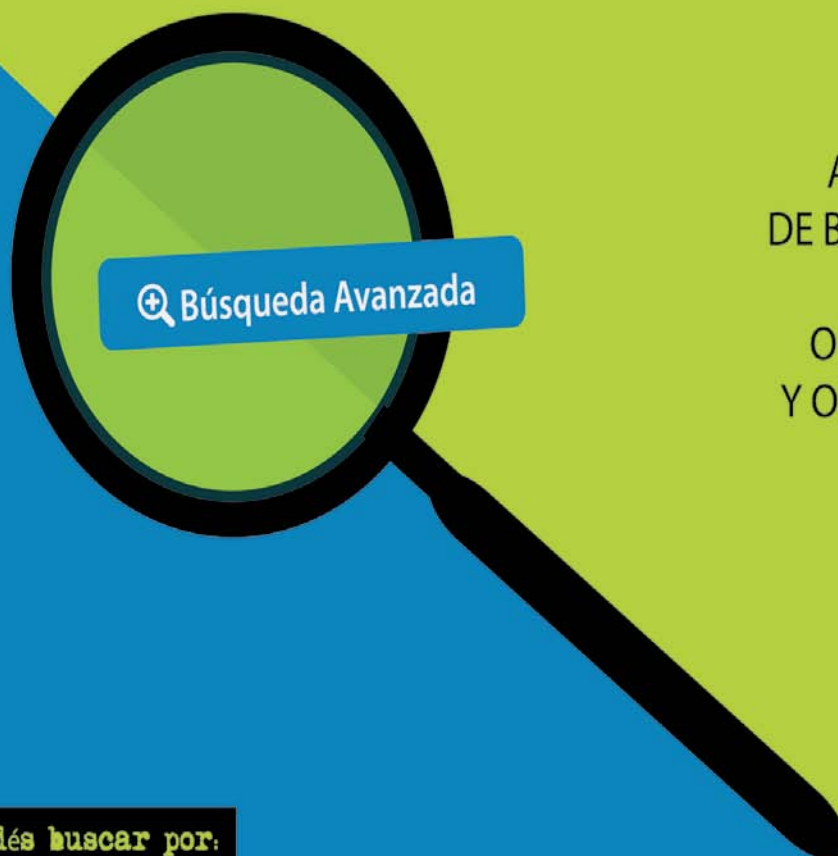
ARTÍCULO 2°.- Regístrese en la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Claudio Omar Moroni

e. 23/04/2021 N° 25838/21 v. 23/04/2021

# ENCONTRÁ LO QUE BUSCÁS



AHORA CON EL BOTÓN  
DE BÚSQUEDA AVANZADA  
ESCRIBÍ LA **PALABRA**  
O **FRASE** DE TU INTERÉS  
Y OBTENÉ UN RESULTADO  
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

tipo de norma, año y período de búsqueda

frases entrecomillas

cualquier texto o frase contenido en una norma



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina

**nuevo  
coronavirus  
COVID-19**

**quedate  
en casa**



**Argentina**  
Presidencia

Ministerio  
de Salud

**Argentina unida**